

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073

TRAZABILIDAD	/59280/2017IE0106033/ANT_IP-2018-00670/2018IE0078343
PRF No.	SAE No. 2019 – 00073
CUN SIREF	AC-80682-2018-26072
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA NIT No. 890.201.222-0
CUANTÍA DEL DAÑO INDEXADA	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$851.373.956,82)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>ANA LEONOR RUEDA VIVAS, con CC No 63.307.168 de Bucaramanga, en su calidad de Secretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, quien realizó los estudios previos, suscribió y liquidó el Convenio No. 181 de 2016.</p> <p>LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA, con CC No 1.098.607.590, en su calidad de supervisor del convenio interadministrativo No. 181 de 2016, designado por el Municipio de Bucaramanga.</p> <p>JAVIER PÉREZ OSORIO, con CC 91.273.158 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de Telebucaramanga, quien suscribió la liquidación del Convenio 181 de 2016, materializándose con esta actuación el cobro de lo no debido.</p> <p>DIEGO ANDRÉS ROMAN PARRA, con C.C. 13.513.344, en calidad de administrador del Convenio 181 de 2016, designado por Telebucaramanga.</p>
GARANTES	<p>En virtud de la Póliza de Manejo Entidad Estatal No. 21984251:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Allianz Seguros S.A., con NIT 860.026.182-5 - La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con NIT 860.002.400-2 - MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., con NIT 891.700.037-9 - AXA Colpatria Seguros S.A., con NIT 860.002.184-6 <p>En virtud de la Póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 32905:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Chubb Seguros Colombia S.A., con NIT 860.026.518-6 <p>En virtud de la Póliza de Manejo Entidad Estatal No. 51:</p> <ul style="list-style-type: none"> - AXA Colpatria Seguros S.A., con NIT 860.002.184-6 - MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., con NIT 891.700.037-9 - La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con NIT 860.002.400-2

I. ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la Contraloría General de la República a proferir **FALLO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00073**, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial que afectó los recursos públicos del Municipio de Bucaramanga.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

II. COMPETENCIA

La Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la CGR, es competente para conocer del asunto en ejercicio de la competencia establecida en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019, que establece la competencia asignada a la Contraloría General de la República para vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación; y de acuerdo a lo estipulado en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Resolución Orgánica No. 6541 de Abril 18 de 2012, modificada por la Resolución No. 0025 del 06 de febrero de 2019 y la Resolución No. 0748 del 26 de febrero de 2020, por medio de la cual se establecen las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República, que en su Artículo 23 prescribe que a las Gerencias Departamentales Colegiadas les corresponde conocer y decidir:

“[...] i). En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios. [...]”

Actuación que se enmarca igualmente en lo estipulado mediante Autos Nos. 043 del 18 de octubre de 2018 (folio 225), 060 del 26 de noviembre de 2018 (folio 226) y 035 del 11 de octubre de 2019 (folio 480), que designó el Contralor Provincial Ponente y el Abogado Sustanciador.

III. ANTECEDENTE

Mediante oficio SIGEDOC 2018IE0078343 del diez (10) de octubre de 2018, recibido el once (11) de octubre de 2018 en esta Coordinación, la Dra. María Clara Niño Gómez – Presidente de la Colegiatura trasladó a la Dra. Silvia Liliana Ortiz Duran – Coordinadora del Grupo de Investigaciones, los expedientes correspondientes a la Indagación Preliminar 2018-0670, adelantada por presuntas irregularidades en las dependencias administrativas del Municipio de Bucaramanga, con el fin de iniciar el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal correspondiente.

Antecedente radicado en el Grupo de Investigaciones con el No. **3551** del nueve (09) de noviembre de 2018, y posteriormente, mediante Auto de Asignación No. 043 del dieciocho (18) de octubre de 2018, se asigna el conocimiento, trámite, decisión y dirección del Antecedente.

Del análisis del referido expediente, se aprobó en Sesión Ordinaria No. 176 de Colegiatura, del veintidós (22) de noviembre de 2018, desglosar el antecedente fiscal No. 3551 en dos (02) procesos de responsabilidad de fiscal; siendo asignados mediante Auto No. 060 del veintiséis (26) de noviembre de 2018, expedido por la Presidente de la Gerencia Colegiada de Santander, con el fin de iniciar el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal correspondiente.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

IV. HECHOS

De conformidad con las consideraciones expuestas en el Auto de Imputación¹, la Colegiatura respecto de las situaciones fácticas objeto de cuestionamiento fiscal descritas en forma sucinta en el acápite “IV. HECHOS” del Auto de Apertura No. 001 del 28 de enero de 2019 (folios 228-248) relacionadas con presuntas deficiencias en la planeación, seguimiento y ejecución del Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016, suscrito el 1° de noviembre de 2016, entre el Municipio de Bucaramanga y Telebucaramanga, con el objeto *"Aunar esfuerzos para conectar a través de tecnología ADSL, fibra óptica y radio enlaces a las instituciones educativas oficiales del Municipio de Bucaramanga y montar dos laboratorios en primera infancia, con el fin de ampliar la cobertura de conectividad, garantizando el suministro de un servicio continuo, de calidad e innovador, como medio para fortalecer las competencias de los estudiantes y contribuir a la calidad educativa, dentro del programa conexión total - Red Educativa Nacional - que lidera el MEN"*, suscrito entre el Municipio de Bucaramanga y Telebucaramanga, encontró probado los siguientes hechos:

	DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	CUANTÍA DETALLADA	CUANTÍA DEL DAÑO
CONVENIO 181 DE 2016	De la no ejecución de la actividad "levantamiento de información: estado tecnológico instituciones y presentación de informe" en las 124 I.E. durante el segundo mes de ejecución	\$ 33.419.999,04	\$ 763.524.956,04
	Contratación y pago del servicio de conexión durante un mes (periodo receso estudiantil según calendario académico 2016) en 123 I.E.:	\$ 433.638.276,00	
	Del pago del servicio no prestado, denominado "informes de levantamiento" en 75 I.E.	\$ 296.466.681,00	

Con fundamento en lo anterior, se determinó que la cuantía del daño al patrimonio público para el caso particular ascendía a la suma de “[...] SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (**\$763.524.956,04**) sin indexar, valor resultante de sumar el total de los conceptos desglosados en cada una de las situaciones objeto de cuestionamiento fiscal respecto del Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016. [...]”, detallados en la anterior tabla.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

1. Artículos 267 y 268 numeral 5° de la Constitución Política de Colombia.
2. Decreto Ley 267 de 2000.
3. Ley 610 de 2000, que regula el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal.
4. Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).

¹ Auto de Imputación No. 004 del 30 de septiembre de 2022. (Folios 1052-1103)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

5. Demás leyes y normas concordantes y jurisprudencias aplicables.

VI. OCURRENCIA DE LOS HECHOS, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

En el Auto No. 001 del 28 de enero de 2019, dado que el hecho generador del presunto daño se refiere se refiere a presuntas deficiencias en la planeación, ejecución y seguimiento del Convenio Interadministrativo Nos. 181 de 2016, el cual fue liquidado el 30 de diciembre de 2016, se toma en cuenta para contar el término de caducidad la fecha del último acto, esto es 30 de diciembre de 2016.

Así entonces, atendiendo el contenido del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, la acción fiscal se encontraba vigente al momento de proferir Auto de Apertura, toda vez que no habían transcurrido cinco (5) años desde la fecha de ocurrencia de los hechos.

En lo que respecta al fenómeno de la prescripción, tenemos que el proceso se apertura el 28 de enero de 2019, mediante Auto No. 001, es decir que el término prescriptivo tendría ocurrencia el 28 de enero de 2024.

Pese a ello, con motivo de la pandemia por COVID19, y al decreto y extensión de la emergencia sanitaria en el país, el Contralor General de la República, en uso de sus facultades legales, procedió a expedir las Resoluciones Reglamentarias Ejecutivas No. REG-EJE-0063 y REG-EJE-064 del 16 y el 30 de marzo, respectivamente; mediante las cuales suspendió los términos procesales en los procesos de responsabilidad fiscal a cargo de las Gerencia Departamentales Colegiadas, entre otros, desde el mismo 16 de marzo.

Finalmente, mediante la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0070 del primero (1) de julio de 2020, ordenó la reanudación de los términos procesales en las actuaciones que fuere posible y no estuvieran dentro de las excepciones consagradas en la misma, a partir del 15 de julio de 2020, es decir, los términos procesales, estuvieron suspendidos exactamente durante 121 días.

Así las cosas, ante las vicisitudes acaecidas, el término prescriptivo en la presente causa se configura el veintiocho (28) de mayo de 2024, por lo que la acción fiscal se encuentra vigente, para proferir decisión de fondo

VII. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

Los hechos aquí investigados tienen como entidad afectada al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ente territorial con autonomía política, fiscal y administrativa; identificado con NIT No. 890.201.222-0, cuyo domicilio está ubicado en la calle 35 No. 10 – 43 Bucaramanga – Santander, teléfono 6076337000, representada actualmente por el señor Juan Carlos Cárdenas Rey – Alcalde Municipal.

VIII. PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Se encuentran vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales al presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, las siguientes personas:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

- **ANA LEONOR RUEDA VIVAS**, con CC No 63.307.168 de Bucaramanga, en su calidad de Secretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, quien realizó los estudios previos, suscribió y liquidó el Convenio No. 181 de 2016.
- **LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA**, con CC No 1.098.607.590, en su calidad de supervisor del convenio interadministrativo No. 181 de 2016, designado por el Municipio de Bucaramanga.
- **JAVIER PÉREZ OSORIO**, con CC 91.273.158 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de Telebucaramanga, quien suscribió la liquidación del Convenio No. 181 de 2016, materializándose con esta actuación el cobro de lo no debido.
- **DIEGO ANDRÉS ROMAN PARRA**, con C.C. 13.513.344, en calidad de administrador del Convenio No. 181 de 2016, designado por Telebucaramanga.

IX. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto No. 043 del 18 de octubre de 2018, mediante el cual se asigna el Antecedente 3551 (folio 225).
2. Auto No. 043 del 18 de octubre de 2018, mediante el cual se asigna los hechos desglosados del Antecedente 3551 (folio 226).
3. Resolución REG-EJE-0046-2018 del 6 de diciembre de 2018, por la cual se suspenden términos administrativos durante los días 24 y 31 de diciembre de 2018 (folio 227).
4. Auto No. 001 del 28 de enero de 2019, por el cual se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00073 (folios 228-248).
5. Oficio SIGEDOC 2019EE0008519 del 30 de enero de 2019, por el cual se comunica el Auto de Apertura a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (folio 249).
6. Oficio SIGEDOC 2019EE0008520 del 30 de enero de 2019, por el cual se comunica el Auto de Apertura a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. (folio 250).
7. Oficio SIGEDOC 2019EE0008514 del 30 de enero de 2019, por el cual se comunica el Auto de Apertura a la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (folio 251).
8. Oficio SIGEDOC 2019EE0008515 del 30 de enero de 2019, por el cual se comunica el Auto de Apertura a la Compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (folio 252).
9. Oficio SIGEDOC 2019EE0008522 del 30 de enero de 2019, por el cual se comunica el Auto de Apertura a la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (folio 253).
10. Notificación por aviso del Auto de Apertura a la señora ANA LEONOR RUEDA VIVAS (folios 274-275)
11. Notificación personal del Auto de Apertura al señor JAVIER PEREZ OSORIO (folio 281).
12. Notificación personal del Auto de Apertura al señor DIEGO ANDRES ROMAN PARRA (folio 284).
13. Notificación por aviso del Auto de Apertura al señor LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA (folios 309-315)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

14. Auto No. 074 del 9 de abril de 2019, por el cual se reconocen personerías para actuar dentro del proceso y se resuelve una solicitud de desvinculación (folios 339-342)
15. Resolución REG-EJE-0047-2019 del 5 de abril de 2019, por la cual se suspenden términos administrativos durante los días 15, 16 y 17 de abril de 2019 (folio 343).
16. Auto No. 101 del 15 de mayo de 2019, por el cual se incorporan y trasladan pruebas documentales, se corre traslado de un informe técnico y se fija fecha y hora para escuchar en diligencia de exposición libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados dentro del proceso (folios 346-348)
17. Auto No. 133 del 2 de julio de 2019, por el cual se reconocen unas personerías para actuar en el proceso y se fija nueva fecha y hora para escuchar en diligencia de exposición libre y espontánea a un presunto responsable fiscal dentro del proceso (folios 406-408).
18. Auto No. 012 del 05 de septiembre de 2019, por el cual se vincula a terceros civilmente responsables y se reconoce una personería para actuar dentro del proceso (folios 448-451).
19. Oficio SIGEDOC 2019EE0111421 del 6 de septiembre de 2019, por el cual se comunica el Auto de Apertura y Vinculatorio al apoderado de las Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a la PREVISORA S.A. (folios 453-454).
20. Oficio SIGEDOC 2019EE0111424 del 6 de septiembre de 2019, por el cual se comunica el Auto de Apertura y Vinculatorio al apoderado de la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (folios 455-456, 458).
21. Oficio SIGEDOC 2019EE0111409 del 6 de septiembre de 2019, por el cual se comunica el Auto de Apertura y Vinculatorio a la Compañía la PREVISORA S.A. (folio 459).
22. Oficio SIGEDOC 2019EE0111405 del 6 de septiembre de 2019, por el cual se comunica el Auto de Apertura y Vinculatorio a la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (folio 460).
23. Oficio SIGEDOC 2019EE0111414 del 6 de septiembre de 2019, por el cual se comunica el Auto de Apertura y Vinculatorio a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (folio 461).
24. Auto No. 212 del 17 de septiembre de 2019, por el cual se fija nueva fecha para escuchar en diligencia de versión libre a un presunto responsable y se ordena aclaración y complementación de un informe técnico (folios 465-472).
25. Auto No. 035 del 11 de octubre de 2019, por el cual se reasigna temporalmente el directivo de conocimiento (folio 480).
26. Auto No. 079 del 18 de noviembre de 2019, por el cual se decreta una prueba, se resuelve un recurso de reposición y se rechaza apelación contra el Auto No. 212 del 17 de septiembre de 2019 (folios 481-487).
27. Resolución REG-EJE-0054-2019 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se suspenden términos administrativos durante el día 21 de noviembre de 2019 (folio 488).
28. Resolución REG-EJE-0055-2019 del 26 de noviembre de 2019, por la cual se suspenden términos administrativos durante el día 27 de noviembre de 2019 (folio 492).
29. Auto No. 282 del 18 de diciembre de 2019, por el cual se concede una suspensión en el término para rendir aclaración y complementación del informe técnico (folios 502-503).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

30. Resolución REG-EJE-0056-2019 del 23 de diciembre de 2019, por la cual se suspenden términos administrativos durante los días 24 y 31 de diciembre de 2019 (folios 508-509).
31. Auto No. 017 del 31 de enero de 2020, por el cual se dictan varias disposiciones en el marco de la aclaración y complementación del informe técnico (folios 511-512)
32. Auto No. 049 del 28 de febrero de 2020, por el cual se procede a conceder una prórroga en el término para rendir la aclaración y complementación del informe técnico (folios 550-551).
33. Resolución REG-EJE-0063-2020 del 16 de marzo de 2020, por la cual se suspenden los términos procesales a partir del día 16 al 31 de marzo de 2020 (folios 569-570).
34. Resolución REG-EJE-0064-2020 del 30 de marzo de 2020, por la cual se suspenden términos procesales a partir del 1° de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social (folios 571-573)
35. Resolución REG-EJE-0067-2020 del 13 de marzo de 2020, por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0064 del 30 de marzo de 2020 (folios 574-575).
36. Resolución REG-EJE-0066-2020 del 2 de abril de 2020, por la cual se suspenden las labores administrativas y misionales que se adelantan en la Contraloría General de la República durante los días 6, 7 y 8 de abril de 2020 (folio 576).
37. Resolución REG-EJE-068-2020 del 13 de abril de 2020, por la cual se corrige la fecha de expedición de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0067 de 2020 (folio 577)
38. Resolución REG-EJE-070-2020 del 1° de julio de 2020, por la cual se reanudan términos procesales a partir del 15 de julio de 2020 en los procesos de responsabilidad fiscal (folios 578-580)
39. Auto No. 067 del 21 de julio de 2020, por el cual se incorpora y se corre traslado de un escrito de aclaración y complementación de informe técnico (folios 602-603)
40. Auto No. 164 del 10 de noviembre de 2020, por el cual se resuelven solicitudes presentadas por los sujetos procesales frente al escrito de aclaración y complementación de un informe técnico (folios 671-686).
41. Auto No. 184 del 1° de diciembre de 2020 por el cual se modifica el término para rendir la aclaración y complementación del informe técnico y se dictan disposiciones con relación a la reprogramación de la diligencia de versión libre de un sujeto procesal (folios 702-704).
42. Auto No. 040 del 5 de marzo de “2020” (SIC), por el cual se incorpora y se corre traslado de una prueba documental y de un escrito de aclaración y complementación de informe técnico (folios 761-762).
43. Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0081 del 25 de marzo de 2021, por la cual se suspenden términos administrativos durante los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021 (folio 784).
44. Auto No. 039 del 02 de agosto de 2021, por medio del cual se decretan pruebas de oficio (folios 791-793).
45. Auto No. 171 del 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se fija nueva fecha y hora para diligencia de versión libre de un presunto responsable fiscal y se incorporan y trasladan pruebas documentales (folios 845-847).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

46. Auto No. 045 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se designa a la estudiante DANIELA FERNANDA PÉREZ CÁRDENAS como defensora de oficio del presunto responsable LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA (folio 906).
47. Diligencia de posesión de la estudiante DANIELA FERNANDA PÉREZ CÁRDENAS como defensora de oficio del presunto responsable LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA (folio 927-928).
48. Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0101 del 23 de diciembre de 2021, por la cual se suspenden términos administrativos durante los días 24 y 31 de diciembre de 2021 (folio 941).
49. Auto No. 018 del 7 de febrero de 2022, por el cual se admite la revocación de un poder y se reconocen unas personerías para actuar dentro del proceso (folios 946-948).
50. Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0107 del 06 de abril de 2022, por la cual se suspenden términos administrativos durante los días 11, 12 y 13 de abril de 2022 (folios 975-976).
51. Auto de trámite No. 157 del 16 de septiembre de 2022 (folios 994-995).
52. Auto No. 161 del 20 de septiembre de 2022, por el cual se corrige el Auto No. 040 del 5 de marzo de “2020” (SIC) (folios 1001-1002)
53. Auto No. 004 del 30 de septiembre de 2022, de imputación de responsabilidad fiscal (folios 1052-1103).
54. Notificación electrónica del Auto de Imputación a la presunta responsable fiscal ANA LEONOR RUEDA VIVAS por intermedio de su apoderado de confianza el doctor JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ (folios 1292-1298).
55. Notificación electrónica del Auto de Imputación al presunto responsable fiscal LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA (folios 1299-1312).
56. Notificación electrónica del Auto de Imputación al presunto responsable fiscal JAVIER PÉREZ OSORIO por intermedio de su apoderado de confianza el doctor ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS (folios 1322-1327).
57. Notificación electrónica del Auto de Imputación al presunto responsable fiscal DIEGO ANDRES ROMAN PARRA por intermedio de su apoderado de confianza la Dra. DANIELA FERNANDA CEPEDA REY (folios 1328-1331).
58. Notificación electrónica del Auto de Imputación a ALLIANZ SEGUROS S.A. por intermedio de su apoderada la Dra. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS (folios 1332-1338).
59. Notificación electrónica del Auto de Imputación a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por intermedio de su apoderado el Dr. JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON (folios 1339-1342).
60. Notificación electrónica del Auto de Imputación a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por intermedio de su apoderado el Dr GERMÁN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR (folios 1343-1349).
61. Notificación electrónica del Auto de Imputación a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. por intermedio de su apoderado el Dr RICARDO VÉLEZ OCHOA (folios 1350-1359).
62. Notificación electrónica del Auto de Imputación a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por intermedio de su apoderada sustituta la Dra. ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN (folios 1360-1363).
63. Auto No. 187 del 1° de noviembre de 2022, por el cual se releva a un defensor de oficio y se reconoce una personería para actuar dentro del proceso (folios 1290-1291).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

64. Auto No. 009 del 30 de noviembre de 2022, por el cual se resuelven solicitudes probatorias post- imputación y se reconoce una personería para actuar dentro del proceso (folios 1407-1417).
65. Auto No. 221 del 21 de diciembre de 2022, por el cual se resuelve una solicitud de aplazamiento de una diligencia de declaración juramentada y se reconocen unas personerías para actuar dentro del proceso (folios 1504-1508).
66. Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0119 del 22 de diciembre de 2022, por la cual se suspenden términos administrativos durante los días 23 y 30 de diciembre de 2022 (folio 1522).
67. Auto No. 008 del 1° de febrero de 2023, por el cual se acepta una renuncia a un poder (folios 1564-1565).
68. Auto No. 017 del 24 de febrero de 2023, por el cual se admite la revocación de un poder y se reconoce una personería para actuar dentro del proceso (folios 1602-1603).
69. Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0123 del 28 de marzo de 2023, por la cual se suspenden términos administrativos durante los días 3, 4 y 5 de abril de 2023 (folios 1629-1630).
70. Auto No. 102 del 1° de agosto de 2023, por el cual se da por terminada la etapa probatoria (folios 1642-1644).

X. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Se tienen como pruebas plenamente válidas, los elementos probatorios que soportan el hallazgo trasladado por el equipo auditor, los cuales fueron incorporados en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, así como las pruebas que se practicaron en el transcurso del proceso, pruebas que fueron controvertidas por los vinculados dentro del trámite del proceso ordinario y que reposan en el expediente, y que serán analizadas según el principio de la sana crítica.

PRUEBAS QUE CONFORMAN EL HALLAZGO

Documentales

1. Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal. (Folios 1-6, archivo SAE: “1.Formato de traslado de hallazgo f.1-6.pdf”)
2. Documentación Anexa del Hallazgo (1 CD visto a folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”), que contiene:
 - Informe final Auditoria de Cumplimiento a los recursos del SGP vigencia 2016. (Archivo magnético: “01 121 Informe Final SGP Bucaramanga.pdf”)
 - Oficio CGR SIGEDOC 2017EE0132023 de fecha 27 de octubre de 2017, mediante el cual se comunica a la entidad afectada la “Observación No. 15 Convenio 181 de 2016 Educación Conectividad – Auditoría SGP 2016”. (Archivo magnético: “02 132023 Comunica Observacion 15 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad.pdf”)
 - Oficio CGR SIGEDOC 2017EE0133033 de fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual se comunica a la entidad afectada la “Observación No. 15 Convenios 181 de 2016 y 102 de 2015 - SGP Educación Conectividad”. (Archivo magnético: “03 133033 Comunica Observacion 15 Conv 181 de 2016 Educacion Conectividad.pdf”)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

- Oficio Alcaldía Bucaramanga No. SEB DESP 1199 de fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, allega respuesta a la “Observación No. 15 Convenios 181 de 2016 y 102 de 2015 - SGP Educación Conectividad”. (Archivo magnético: “04 SEB 1199 Rta Obs 15 Conv Conectividad.pdf”)
- Oficio Alcaldía Bucaramanga No. 1149 de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante el cual la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, allega soportes de “orden técnico y presupuestal para el fundamento de la respuesta a la “Observación No. 15 Convenios 181 de 2016 y 102 de 2015 - SGP Educación Conectividad” emitida el 10 de noviembre de 2017. (Archivo magnético: “05 1149 Rta Obs 15 Conectividad Soportes.pdf”)
- Oficio Alcaldía Bucaramanga No. SEB DESP 1132 de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante el cual la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, allega información relacionada con la “justificación técnica de ejecución del Convenio 181 hasta el mes de diciembre de 2016”. (Archivo magnético: “06 1132 Rta Obs 15 Conv Conectividad Justificacion.pdf”)
- Formato base papeles de trabajo del equipo auditor. (Archivo magnético: “07 00 ACE4F4 Rezago Presupuestal.pdf”)
- Documento CONPES Social No. 168 de fecha 18 de diciembre de 2013, relacionado con la distribución de los recursos del sistema general de participaciones 2013. (Archivo magnético: “07 01 Conpes 168 de 2013 (Conectividad).pdf”)
- Documento CONPES No. 176 de fecha 21 de noviembre de 2014, relacionado con la distribución de los recursos del sistema general de participaciones vigencia 2014. (Archivo magnético: “07 02 Conpes 176 de 2014 (Conectividad).pdf”)
- Anexos documento CONPES No. 176 de fecha 21 de noviembre de 2014. (Archivos magnéticos: “07 03 Conpes 176 de 2014 Anexos (Conectividad).xlsx” y “176-Anexos.xlsx”)
- Expediente contractual Convenio Interadministrativo No. 102 de 2015. (Archivo magnético: “07 05 Convenio 102 de 2015 Educacion Conectividad.pdf”)
- Expediente contractual Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016. (Archivos magnéticos: “07 06 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 1.pdf”, “07 07 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 2.pdf”, “07 08 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 3.pdf”, “07 09 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 4.pdf”)
- Directiva Ministerial No. 002 de fecha 20 de enero de 2014, proferida por la Ministra de Educación, por medio de la cual imparte “orientaciones sobre el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones asignados para conectividad en el CONPES SOCIAL 168 de 2013”. (Archivo magnético: “07 10 Directiva Ministerial 2 de 2014 Conectividad.pdf”)
- Directiva Ministerial No. 14 de fecha 17 de abril de 2014, proferida por la Ministra de Educación, por medio de la cual imparte “orientaciones para la implementación del proyecto centros de innovación educativa CONSTRUYENDO CAPACIDADES EN USO DE TIC PARA INNOVAR EN EDUCACIÓN”. (Archivo magnético: “07 11 Directiva Ministerial 14 de 2014 Construyendo Capacidades TIC (Docentes).pdf”)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

- Resolución No. 3638 de octubre 21 de 2014, expedida por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, *“por la cual se fija el calendario académico general para el año 2015 de las instituciones y centros educativos oficiales de educación formal en los niveles de Preescolar, Básica y Media que funcionan en el Municipio de Bucaramanga”* (Archivo magnético: *“07 12 Resolucion 3638 de 2014 Calendario Academico 2015.pdf”*)
- Resolución No. 3725 de octubre 26 de 2015, expedida por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, *“por la cual se fija el calendario académico general para el año 2016 de las instituciones y centros educativos oficiales de educación formal en los niveles de Preescolar, Básica y Media que funcionan en el Municipio de Bucaramanga”* (Archivo magnético: *“07 13 Resolucion 3725 de 2015 Calendario Academico 2016.pdf”*)
- Resolución No. 4219 del 11 de diciembre de 2014, proferida por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, *“por la cual se modifica la resolución No. 3638 de octubre 21 de 2014 que fija el Calendario Académico General para el año 2015, de las instituciones y centros educativos oficiales de educación formal en los niveles de preescolar, básica y media que funcionan en el municipio de Bucaramanga”*. (Archivo magnético: *“07 14 Resolucion 4219 de 2014 Modifica Res 3638 de 2014 Calendario 2015.pdf”*)
- Papel de trabajo equipo auditor, mediante el cual se valida la *Observación No. 15 Convenios 181 y 102 Educación Conectividad*. (Archivo magnético: *“08 ACE4F4 Validacion Observacion 15 Convenios 181 y 102 Educacion Conectividad.pdf”*)
- Oficio Alcaldía Bucaramanga No. S.S.A. 2579 de fecha 5 de diciembre de 2017, mediante el cual se allega documentación relacionada con las pólizas de manejo global Nos. 21984251, 21977320 y 21877290, y se allega información de los funcionarios vinculados para la época de los hechos en los cargos de alcalde, secretario (a) de hacienda, secretario (a) de educación, tesorero general y Profesionales especializados para el área de presupuesto y contabilidad. (Archivo magnético: *“09 Oficio S.S.A 2579 Polizas y Hojas Vida.pdf”*)
- Oficio Alcaldía Bucaramanga No. S.S.A. 2578 de fecha 5 de diciembre de 2017, mediante el cual se allega documentación relacionada con las pólizas de manejo global Nos. 21984251 y 21977320, con la señora Ana Leonor Rueda Vivas y con los actos administrativos de delegación para la contratación en el Municipio de Bucaramanga. (Archivo magnético: *“10 Oficio S.S.A 2578 Hoja Vida Sec Educacion.pdf”*)

PRUEBAS QUE CONFORMAN LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Documentales

1. Resolución No. 3725 de octubre 26 de 2015, expedida por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, *“por la cual se fija el calendario académico general para el año 2016 de las instituciones y centros educativos oficiales de educación formal en los niveles de Preescolar, Básica y Media que funcionan en el Municipio de Bucaramanga”* (Folios 26-29, archivo SAE: *“8. resoluciones calendario escolar F.26-33.pdf.pdf”*)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

2. Resolución No. 3638 de octubre 21 de 2014, expedida por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, *“por la cual se fija el calendario académico general para el año 2015 de las instituciones y centros educativos oficiales de educación formal en los niveles de Preescolar, Básica y Media que funcionan en el Municipio de Bucaramanga”* (Folios 30-33, archivo SAE: *“8. resoluciones calendario escolar F.26-33.pdf.pdf”*)
3. Acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 102 de 2015, suscrita el 8 de enero de 2016. (Folio 34, archivo SAE: *“9.Acta liquidacion convenio 102 de 2015 y documentos relacionados F.34-37.pdf”*)
4. Registros del proceso contractual relacionado con el Convenio de Interadministrativo No. 102 de 2015 en el SECOP. (Folios 35-36, archivo SAE: *“9.Acta liquidacion convenio 102 de 2015 y documentos relacionados F.34-37.pdf”*)
5. Certificado de registro presupuestal RP 00000604 de fecha 23 de febrero de 2016. (Folio 37, archivo SAE: *“9.Acta liquidacion convenio 102 de 2015 y documentos relacionados F.34-37.pdf”*)
6. Memorando No. 102 de fecha 4 de abril de 2015, mediante el cual se designa la supervisión del Convenio No. 102 del 24 de abril de 2015, al señor José Alfredo Bojacá Zambrano. (Folio 38, archivo SAE: *“10.oficio supervision convenio 102 de 2015 f.38-40.pdf”*)
7. Minuta del Convenio Interadministrativo No. 102 del 24 de abril de 2015. (Folios 39-40, archivo SAE: *“10.oficio supervision convenio 102 de 2015 f.38-40.pdf.pdf”*)
8. Minuta del Convenio Interadministrativo No. 181 del 1° de noviembre de 2016. (Folios 41-48, archivo SAE: *“11-convenio 181 de 2016 f.41-57.pdf”*)
9. Memorando No. 181 de fecha 1° de noviembre de 2016, mediante el cual se designa la supervisión del Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016, al señor Luis Miguel Castañeda Sierra. (Folio 49, archivo SAE: *“11-convenio 181 de 2016 f.41-57.pdf”*)
10. Acta de aprobación de garantías relacionadas con el Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016, suscrita el 1° de noviembre de 2016. (Folio 50, archivo SAE: *“11-convenio 181 de 2016 f.41-57.pdf”*)
11. Póliza de cumplimiento No. 32905 expedida por Chubb Seguros de Colombia, en el marco del Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016. (Reverso Folio 50-51, archivo SAE: *“11-convenio 181 de 2016 f.41-57.pdf”*)
12. Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 22680 expedida por Chubb Seguros de Colombia, en el marco del Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016. (Folios 52-54, archivo SAE: *“11-convenio 181 de 2016 f.41-57.pdf”*)
13. Acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016, suscrita el 30 de diciembre de 2016. (Folio 55, archivo SAE: *“11-convenio 181 de 2016 f.41-57.pdf”*)
14. Registros del proceso contractual relacionado con el Convenio de Interadministrativo No. 181 de 2016. (Folios 56-57, archivo SAE: *“11-convenio 181 de 2016 f.41-57.pdf”*)
15. Oficio radicado CGR SIGEDOC 2018ER0066436 de fecha 27 de junio de 2018 (Folios 58-76, archivos SAE: *“12.0.Respuesta entidad F.58-74.pdf”*), mediante el cual la Secretaría de Educación de Bucaramanga allega la documentación que se relaciona a continuación:
 - Comprobantes de egreso de los pagos realizados conforme actas de pagos parciales y de liquidación en el marco de los Convenios Interadministrativos Nos. 102 de 2015 y 181 de 2016. (Folios 59-64)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

- Hoja de vida, declaración de bienes y rentas y copia cédula de ciudadanía del señor Luis Miguel Castañeda Sierra. (Folios 65-69)
 - Hoja de vida, declaración de bienes y rentas y copia cédula de ciudadanía del señor José Alfredo Bojacá Zambrano. (Folios 70-74)
 - DVD anexo referencia cruzada folio 75. (Archivo SAE: “12.2. CD ADJUNTO A RESPUESTA ENTIDAD CONVENIOS f75.zip”)
 - o Expediente contractual Convenio Interadministrativo No. 102 de 2015. (Archivo magnético: “CONTRATO 102-2015.pdf”)
 - o Expediente contractual Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016. (Archivo magnético: “CONTRATO 181-2016.pdf”)
 - o Certificación de la menor cuantía para contratación en el Municipio de Bucaramanga para la vigencia 2016. (Archivo magnético: “certificacion de la menor cuantia año 2016 a 2017.pdf”)
 - DVD anexo referencia cruzada folio 75 “12.3. CD ADJUNTO A RESPUESTA ENTIDAD SOPORTES CONVENIOS f76.zip”
 - o Actas de entrega de los laboratorios en la I.E. La Juventud Sede B1 e I.E. Dámaso Zapata Sede D, en el marco del Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016. (Archivo magnético: “ACTA DE ENTREGA CONVENIO 181 2016.pdf”)
 - o Informes presentados por Telebucaramanga de las migraciones efectuadas a fibra óptica. (Archivos magnéticos: “MIGRACION 1.pdf” y “MIGRACION 2.pdf”)
 - o Informe presentado por Telebucaramanga de las instalaciones de los afiches de identidad visual en las diferentes I.E. (Archivo magnético: “IDENTIDAD VISUAL CONVENIO 181 2016.pdf”)
 - o Informe presentado por Telebucaramanga de las I.E. que se encuentran registradas en el PRTG, “herramienta de Monitoreo de los canales de internet dispuestos en las instituciones”. (Archivo magnético: “PRTG.pdf”)
16. Oficio radicado CGR SIGEDOC 2018ER0089110 de fecha 29 de marzo de 2018, mediante el cual Telebucaramanga atiende solicitud con relación a “el valor de la conexión a internet por fibra óptica con velocidad de 10 Mps para el año 2016 para una institución educativa” (Folio 88, archivos SAE: “15 Respuesta Telebucaramanga F88-89.pdf”)
17. Oficio radicado CGR SIGEDOC 2018ER0086471 de fecha 23 de agosto de 2018 (Folios 89, archivos SAE: “15 Respuesta Telebucaramanga F88-89.pdf”), mediante el cual Telebucaramanga remite información relacionada con los nombres, identificación y última dirección registrada de los representantes legales para las vigencias 2015 al 2016 y remite la documentación que se relaciona a continuación:
- DVD anexo referencia cruzada folio 90. (Archivo SAE: “CD ADJUNTO RESPUESTA TELEBUCARAMANGA F.90.zip”)
 - o Estatutos Telebucaramanga vigencias 2015 al 2017. (Archivos magnéticos: “COMPILACIÓN DE ESTATUTOS No. 1.pdf” y “COMPILACIÓN DE ESTATUTOS No. 2.pdf”)
 - o Póliza de cumplimiento No. 32905 y póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 22680, expedidas por Chubb Seguros de Colombia, en el marco del Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016. (Archivo magnético. “POLIZAS DE SEGURO CONVENIO 181 DE 2016.pdf”)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

18. Oficio radicado CGR SIGEDOC 2018ER0097429 de fecha 19 de septiembre de 2018 (Folios 91-96, archivo SAE: “*Respuesta entidad F.91-96.pdf*”), mediante el cual la Secretaría de Educación de Bucaramanga allega la documentación que se relaciona a continuación:
- Diligencia de posesión de la señora Carolina Rojas Pabón en el cargo de Secretaria de Educación Municipal. (Folio 92)
 - Diligencia de posesión del señor Holguer Alfredo Cruz Bueno en el cargo de Secretario de Educación Municipal. (Folio 93)
 - Diligencia de posesión de la señora Ana Leonor Rueda Vivas en el cargo de Secretaria de Educación Municipal. (Folio 94)
 - DVD anexo referencia cruzada folio 96 (Archivo SAE: “*16. CD ANEXO RESPUESTA ENTIDAD FL 96.zip*”), que contiene archivo excel contentivo de “...la relación de las Instituciones Educativas oficiales del Municipio de Bucaramanga, las cuales se beneficiaron con el convenio 181 de 2016 cuya finalidad fue la migración de tecnología de ADSL a Fibra Optica (sic) en canales dedicados al servicio de conectividad”. (Archivo magnético: “*LISTADO DE I. E. CONVENIO 181.xlsx*”)
19. Certificado de existencia y representación legal de la Empresa Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A. E.S.P. TELEBUCARAMANGA. (folios 99-105, archivo SAE: “*18.Respuesta solicitud documentacionF.97-105.pdf*”)
20. Oficio radicado CGR SIGEDOC 2018ER0100955 de fecha 28 de septiembre de 2018 (Folios 107-194, archivo SAE: “*Respuesta de entidad requerimiento F-107-194..pdf.pdf*”), mediante el cual la Alcaldía de Bucaramanga informa las últimas direcciones reportadas de los señores Carolina Rojas Pabón y Holger Alfredo Cruz Bueno, y allega la documentación relacionada con las pólizas que amparan la gestión de los Secretarios de Educación Municipal durante las vigencias 2015 al 2016.

Informe técnico

1. Informe de apoyo técnico rendido por el funcionario Jhon Deivy Pérez Arguello mediante oficio SIGEDOC 2018IE0065893 del 03 de septiembre de 2018. (Referencia cruzada Folio 106, contentiva de 1 carpeta con 49 folios, correspondiendo el folio 49 a un 1 DVD ANEXO, archivos SAE: “*18. Formato referencia cruzada F.106.pdf*” y “*18.1. INFORME TÉCNICO REFERENCIA CRUZADA FL 106.zip*”)

PRUEBAS EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Documentales

1. Correo electrónico remitido el 04 de febrero de 2019, radicado SIGEDOC 2019ER0010004 (Folios 256-272, archivo SAE: “*35. 20190204 RESPUESTA TELEBUCARAMANGA 2019ER0010004 PRF 2019-00073 FL 256-272.pdf*”), por el doctor ALEJANDRO SALCEDO ROA – Abogado Secretaría General Telebucaramanga, mediante el cual se allega oficio suscrito por el Dr. JULIÁN FELIPE REYES MARTÍNEZ – Representante Legal suplente de Telebucaramanga, en el que realiza precisiones con relación al Estatuto de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Contratación vigente para el año 2016 por parte de Telebucaramanga y al régimen de responsabilidad a cargo de los Representantes Legales de Telebucaramanga y de los Administradores designados en el marco del Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016. De igual forma. A continuación, se detalla la documentación adjunta:

- Acuerdo No. 018 de 2006, “por el cual se adopta el Manual de Contratación de TELEBUCARAMANGA de Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A. – ESP. – TELEBUCARAMANGA.” (Folios 259-265)
 - Procedimiento de Administración de Contratos – Código: P10.GPR (vigente para el año 2015), que determinó la gestión y atribuciones de los Representante Legales y de los Administradores designados frente a las actividades, control, seguimiento y verificación de la ejecución y cumplimiento del contrato. (Folios 266-268)
 - Memorando de fecha 01 de noviembre de 2016, mediante el cual se designa al señor DIEGO ANDRÉS ROMÁN PARRA – Director de Negocios Corporativos, como administrador del Convenio No. 181 de 2016 suscrito con el Municipio de Bucaramanga. (Folio 269)
 - Hoja de vida del señor JAVIER PÉREZ OSORIO. (Folios 270-271)
 - Hoja de vida del señor DIEGO ANDRÉS ROMÁN PARRA. (Folio 272)
2. Mediante oficio radicado SIGEDOC 2019ER0061743 del 17 de junio de 2019, el Doctor ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS, actuando en calidad de apoderado de confianza del señor JAVIER PÉREZ OSORIO, allega la siguiente documentación:
- Certificación expedida por el señor ROGELIO ORLANDO BELTRAN CASTRO - Coordinador del Colegio de Santander Bucaramanga (Folio 381, archivo SAE: “83. 20190617 MEMORIAL ESCRITO VERSIÓN VERSIÓN LIBRE ALLEGADO APODERADO JAVIER PEREZ 2019ER0061743 PRF 2019-00073 FL 363-382.pdf”). en la cual deja constancia de lo siguiente:
“...la I.E. **COLEGIO SANTANDER SEDE E (Simón Bolívar)** ubicado en la Carrera 23 con calle 36, Barrio Centro, en el 2015, contó con el servicio de Internet ADSL, que para el 2016 por orden de la SEB, la sede fue trasladada a la sede Principal **IE COLEGIO SANTANDER SEDE A**, teniendo en cuenta el riesgo inminente en el que se encontraban los estudiantes por el deterioro de la planta física.

Por lo anterior la empresa TELEBUCARAMANGA realizó las siguientes actividades para que en el año 2016 el **I.E. COLEGIO SANTANDER SEDE E (Simón Bolívar)** pudiera tener Internet en la sede A:

 - Se instaló un radio enlace, para dar servicio a la sala de informática ubicada al costado del Auditorio de la Institución teniendo en cuenta que la distancia era muy larga y no se podía cablear en UTP.
Este radio enlace se alimentaba de Fibra Óptica con la que operaba TELEBUCARAMANGA para dar servicio a todas las aulas del SANTANDER SEDE A.
 - Se instaló dos Mikrotik para dar servicio WiFi, uno se ubicó en el cuarto del servidor y el otro en aula de Informática junto al Auditorio del Colegio, es decir una red wifi cubría la sede A y el otro la sala de la Sede E. [...]”
 - Certificación expedida el dos (02) de abril de 2019 por el señor CARLOS HUMBERTO RUÍZ GONZÁLEZ - Coordinador del Colegio Jorge Ardila Duarte (Folio 382, archivo SAE: “83. 20190617 MEMORIAL ESCRITO VERSIÓN VERSIÓN LIBRE ALLEGADO APODERADO JAVIER PEREZ 2019ER0061743 PRF 2019-00073 FL 363-382.pdf”). en la cual deja constancia de lo siguiente:
“...Que desde el año 2016 se tiene servicio de internet ADSL y en el convenio del año 2016 se cambió a fibra óptica instalando un equipo de wifi el cual utilizamos para el uso de 7

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

computadores portátiles para el desarrollo de la modalidad de bellas artes en las áreas de teatro, danza, artes plásticas y música. No contamos con una sala de informática en especial pero si es de gran importancia este servicio como herramienta para el desarrollo en las áreas antes mencionadas...”

3. Mediante oficio radicado SIGEDOC 2019ER0085024 del 12 de agosto de 2019, el Dr. JAIME ALBERTO PABÓN PEREZ, actuando en calidad de apoderado de confianza de la señora ANA LEONOR RUEDA VIVAS, allega copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 51 expedida el 24 de septiembre de 2019, por AXA COLPATRIA SEGUROS, vigente desde el 14-09-2018 al 14-09-2019 (Folios 443-447, archivo SAE: “107. 20190812 SOLICITUD VINCULACION GARANTE POR APODERADO LEONOR RUEDA 2019ER0085024 PRF 2019-00073 FL 442-447.pdf”).
4. Oficio SIGEDOC 2019ER0010471 del 03 de febrero de 2020 (Folios 513-517, archivo SAE: “148. 20200203 RESPUESTA TELEBUCARAMANGA 2020ER0010471 PRF 2019-00073 FL 513-517.pdf”), suscrito por la Representante Legal de TELEBUCARAMANGA, en el cual señala “...que en los sistemas de información que posee la compañía en este momento no registran archivos históricos de la información solicitada por el organismo...” con relación a los soportes de los consumos generados durante el periodo comprendido entre el 1° al 30 de diciembre de 2016 en el marco del Convenio No. 181 de 2016. A su vez, reitera “...que el contrato se cumplió en su integridad como lo indica el acta de terminación del contrato que se adjunta...”
5. Correo electrónico remitido el 16 de febrero de 2021 desde la cuenta de correo institucional dfigueroa@bucaramanga.gov.co, radicado SIGEDOC 2021ER0018050 (folio 759 y referencia cruzada 760), por la señora DIANA LISETH FIGUEROA CARRILLO – Líder de Asuntos Legales y Públicos de la Secretaría de Educación, mediante el cual se allega oficio suscrito por la señora ANA LEONOR RUEDA VIVAS- Secretaria de Educación del municipio de Bucaramanga (archivo denominado: “*respuesta requerimiento.pdf*”, mediante el cual remite la siguiente información y/o documentación:
 - Copia del manual de contratación del Municipio de Bucaramanga vigente para el 2016 (archivo denominado: “*M-GJ-1140-170-001 CONTRATACION V1.pdf*”).
 - Relación y soportes de las supervisiones asignadas al funcionario LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA desde el 1° de noviembre de 2016. (archivo denominado: “*DESIGNACION DE SUPERVISOR-CONTRALORIA.pdf*”).
 - Manual de funciones del cargo profesional universitario Grado 23 que ostentaba el funcionario LUIS MIGUEL CASTAÑEDA. (Archivo denominado: “*manual de funciones LUIS MIGUEL CASTAÑEDA.pdf*”).
 - Circular No. 046 del 16 de febrero de 2018, suscrita por la señora ANA LEONOR RUEDA VIVAS – Secretaria de Educación del municipio de Bucaramanga, dirigida a “*LÍDERES Y SUPERVISORES DE LOS CONTRATOS*”, con el propósito de “...reiterar y entregar en medio magnético el manual de contratación y guía para supervisor e interventor...” (Archivo denominado: “*CIRCULAR 046 MANUAL DE CONTRATACION Y GUIA PARA SUPERVISOR-INTERVENTOR.pdf*”).
 - Guía práctica para el ejercicio de la función de supervisión e interventoría de contratos y convenios del Municipio de Bucaramanga (Archivo denominado: “*G-GJ-1140-170-001 Guía practica para el ejercicio de la función de supervisión e interventoría_.pdf*”).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

6. Correo electrónico con radicado SIGEDOC 2021ER0105561 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se allega respuesta suscrita por el jefe de la Oficina de Tecnología y Sistemas de Información del MEN, en la cual se adjunta "...copia del documento de lineamiento técnico del programa Conexión Total para la vigencia 2016..." (folios 807-828).
7. Correo electrónico con radicado SIGEDOC 2021ER0107045 del 17 de agosto de 2021, mediante el cual se allega respuesta suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, en la cual se adjunta la Resolución No. 3725 de 26 de octubre de 2015 que fija el calendario académico general para la vigencia 2016, e información relacionada con el personal administrativo adscritos a las diferentes instituciones educativas (folios 829-833).
8. El presunto responsable fiscal JAVIER PÉREZ OSORIO, por intermedio de su apoderado de confianza², el Dr. ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS, en medio físico con radicado SIGEDOC 2022ER0172977 del 18 de octubre de 2022, allegó memoria USB que contiene tres (03) archivos en formato PDF, vistos en la referencia cruzada folio 1169, contentivos de "...las actas diligenciadas a mano y escaneadas cuya fecha de modificación es 20 de diciembre de 2016, coherente con las fechas en las que se ejecutó el contrato y en la que debieron efectuarse estas actividades, como podrá comprobar la Contraloría General de la República mediante el análisis de la meta data de los mismos..."

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
 Actas Entrega Colegios Migración FO	20/12/2016 08:35	Documento Adobe Acrobat	29,141 KB
 Actas Levantamiento Colegios Veredas	7/10/2022 12:04	Documento Adobe Acrobat	6,291 KB
 Actas Levantamiento Información Colegios FO	20/12/2016 08:47	Documento Adobe Acrobat	23,599 KB

9. El presunto responsable fiscal DIEGO ANDRÉS ROMAN PARRA, por intermedio de su apoderado (sustituto)³, el Dr PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ, el 18 de octubre de 2022, en medio físico con radicado SIGEDOC 2022ER0172980, allegó memoria USB que contiene tres (03) archivos en formato PDF, vistos en la referencia cruzada folio 1171, contentivos de "...las actas diligenciadas a mano y escaneadas cuya fecha de modificación es 20 de diciembre de 2016, coherente con las fechas en las que se ejecutó el contrato y en la que debieron efectuarse estas actividades, como podrá comprobar la Contraloría General de la República mediante el análisis de la meta data de los mismos..."

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
 Actas Entrega Colegios Migración FO	20/12/2016 08:35	Documento Adob...	29,141 KB
 Actas Levantamiento Colegios Veredas	7/10/2022 12:04	Documento Adob...	6,291 KB
 Actas Levantamiento Información Colegios FO	20/12/2016 08:47	Documento Adob...	23,599 KB

10. La Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., por intermedio de su apoderada⁴, la Dra DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, el día 18 de octubre de 2022, en medio digital con radicado SIGEDOC 2022ER0173812, allegó copia de la "[...] Póliza de Seguro Global Manejo Entidades Oficiales No. 021984251/0 [...]" (folios 1200-1227).

² Memorial de Poder (Folio 303)

³ Memorial de Poder (Folio 1189, 1191-1193)

⁴ Memorial de Poder (Folios 285-290)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

11. La señora ANA LEONOR RUEDA VIVAS, por intermedio de su apoderado de confianza⁵ JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ, el día 18 de octubre de 2022, en medio digital con radicado SIGEDOC 2022ER0176757, allegó ocho (08) archivos en formato PDF, vistos en la referencia cruzada folio 1279, los cuales se visualizan en la captura de pantalla a continuación y que se corresponden con la siguiente documentación:

“[...]”

1. Informe mensual del proyecto de plataforma educativa PEGUI enero 2017.
2. Actas de concertación de plan de trabajo, implementación de plataforma PEGUI.
3. Respuesta de FINDETER sobre el uso y aprobación de la plataforma educativa PEGUI.
4. Informe mensual de proyecto de plataforma educativa PEGUI diciembre de 2016.
5. Asistencia de capacitaciones a plataforma PEGUI.
6. Presentación del programa PEGUI, funciones, roles y caso de uso.
7. Actas y documentos del Ministerio de Educación, TICS y Findeter, frente a la plataforma escolar PEGUI.
8. Actas de convenio de la Secretaría de Educación de Bucaramanga programa PEGUI con entidades estatales. [...]”

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
 pegui1_0001	28/10/2022 14:48	Documento Adobe Acrobat	4,332 KB
 pegui3_0001	28/10/2022 14:48	Documento Adobe Acrobat	22,842 KB
 pegui21_0001	28/10/2022 14:48	Documento Adobe Acrobat	16,786 KB
 pegui22_0001	28/10/2022 14:48	Documento Adobe Acrobat	5,146 KB
 pegui41_0001	28/10/2022 14:49	Documento Adobe Acrobat	89,683 KB
 pegui42_0001	28/10/2022 14:49	Documento Adobe Acrobat	71,246 KB
 pegui51_0001	28/10/2022 14:49	Documento Adobe Acrobat	46,626 KB
 pegui52_0001	28/10/2022 14:49	Documento Adobe Acrobat	31,360 KB

INFORME TÉCNICO

1. Oficio SIGEDOC 2020IE0024714 del 12 de marzo de 2020, suscrito por el profesional JHON DEIVY PÉREZ ARGÜELLO, mediante el cual allega escrito de complementación y aclaración del informe técnico. (Folios 559-565 y CD anexo referencia cruzada folio 566; archivos SAE: "175. 20200312 COMPLEMENTACIONES Y ACLARACIONES AL INFORME TECNICO 20201E0024714 PRF 2019-00073 FL 559-566.pdf" y "175. 20200312 CD ANEXO ACLARACIONES INFORME TECNICO PRF 2019-00073 FL 566.zip")
2. Oficio SIGEDOC 2021IE0011438 del 15 de febrero de 2021, suscrito por el profesional JHON DEIVY PÉREZ ARGÜELLO, mediante el cual allega escrito de complementación y aclaración (folios 756-758).

XI. VERSIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS

1. Oficio radicado SIGEDOC 2019ER0061743 del 17 de junio de 2019, mediante el cual el apoderado de confianza del presunto responsable fiscal JAVIER PÉREZ OSORIO allega memorial con el objeto de ejercer la defensa técnica dentro del

⁵ Memorial de Poder (Folio 416)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

- presente proceso, precisándose que con el mismo “...*queda debidamente rendida versión libre a través del suscrito*” (folios 363-382).
2. Oficio radicado SIGEDOC 2019ER0063003 del 20 de junio de 2019, mediante el cual la apoderada de confianza del presunto responsable fiscal DIEGO ANDRÉS ROMAN PARRA allega memorial con el objeto de ejercer la defensa técnica dentro del presente proceso, precisándose que con el mismo “...*queda debidamente rendida versión libre a través del suscrito*” (folios 387-399).
 3. Escrito de versión libre y espontánea radicado SIGEDOC 2019ER0071333 del 11 de julio de 2019, suscrito por la presunta responsable ANA LEONOR RUEDA VIVAS (folios 421-439)
 4. El presunto responsable fiscal LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA, no compareció a rendir versión libre, no obstante habersele citado en reiteradas ocasiones (folios 351, 409, 473, 689-691, 693, 850-852, 853-854, 855-856, 873-874, 877). Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 y 43, se le designó apoderado de oficio, a efectos de continuar el trámite del proceso. (folios 906, 927-928). Apoderado de oficio que fue relevado, mediante Auto No. 187 del 1° de noviembre de 2022, toda vez, que el catorce (14) de octubre de 2022, se allegó memorial con radicado SIGEDOC 2022ER0172175, mediante el cual el presunto responsable fiscal LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr HUMBERTO LANDINEZ FUENTES, con C.C. No. 91.259.225 de Bucaramanga y T.P. No. 82.026 del C. S. de la Judicatura.

XII. ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN

1. Argumentos de defensa presentados por el apoderado de confianza del presunto responsable fiscal JAVIER PEREZ OSORIO, SIGEDOC 2022ER0172184, radicado el 14 de octubre de 2022.
2. Argumentos de defensa presentados por el apoderado de la Compañía AXA COLPATRIA S.A., SIGEDOC 2022ER0171824, radicados el 13 de octubre de 2022.
3. Argumentos de defensa presentados por la apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SIGEDOC 2022ER0172846, radicados el 18 de octubre de 2022.
4. Anexos argumentos de defensa presentados por el apoderado de confianza del presunto responsable fiscal JAVIER PEREZ OSORIO, SIGEDOC 2022ER0172977, radicado el 18 de octubre de 2022.
5. Anexos argumentos de defensa presentados por el apoderado de confianza del presunto responsable fiscal DIEGO ANDRES ROMAN PARRA, SIGEDOC 2022ER0172980, radicado el 18 de octubre de 2022.
6. Argumentos de defensa presentados por el apoderado de confianza del presunto responsable fiscal DIEGO ANDRES ROMAN PARRA, SIGEDOC 2022ER0172984, radicado el 18 de octubre de 2022.
7. Argumentos de defensa presentados por la apoderada de la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., SIGEDOC 2022ER0173819, radicados el 18 de octubre de 2022.
8. Anexos argumentos de defensa presentados por el apoderado de confianza del presunto responsable fiscal DIEGO ANDRES ROMAN PARRA, SIGEDOC 2022ER0173819, radicado el 18 de octubre de 2022.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

9. Argumentos de defensa presentados por el apoderado de la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SIGEDOC 2022ER0174278, radicados el 18 de octubre de 2022.
10. Argumentos de defensa presentados por el apoderado de la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SIGEDOC 2022ER0174293, radicados el 18 de octubre de 2022.
11. Argumentos de defensa presentados por el apoderado de confianza de la presunta responsable fiscal ANA LEONOR RUEDA VIVAS, SIGEDOC 2022ER0176757, radicado el 18 de octubre de 2022.
12. Argumentos de defensa presentados por el apoderado de confianza del presunto responsable fiscal LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA, SIGEDOC 2022ER0177136, radicado el 24 de octubre de 2022.

XIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra su fundamento normativo en los artículos 267 y siguientes de la Carta Política, normas que han sido desarrolladas por la Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011.

De igual forma, en concordancia con los postulados normativos que rigen la actividad procesal fiscal sobresale el respeto por las garantías fundamentales de los implicados, en especial el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de contradicción y el principio de legalidad.

Bajo este amparo normativo y a la luz de las reglas de la sana crítica, en atención a las pruebas que obran en el proceso, y analizando los argumentos de defensa de las partes, expuestos a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal, procede esta Colegiatura a proferir decisión de fondo con base en las siguientes consideraciones jurídico-fiscales.

El proceso de Responsabilidad Fiscal ha sido definido por la propia Ley 610 de 2000 en su artículo 1, como [...] *“el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”*.

Por su parte nuestro máximo Tribunal Constitucional, en sentencia de Constitucionalidad C-619 de 2002, entre otras, ha determinado como principales características del proceso de responsabilidad fiscal las siguientes:

[...]

- a) *“La materia del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado.*
- b) *La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, ya que juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

- c) *La responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de la penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.*
- d) *La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa.*
- e) *Finalmente, para determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares, por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo, las contralorías deben obrar con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso.” [...]*

De ahí que las acciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal se encaminan a determinar la responsabilidad de los gestores fiscales cuando con ocasión de dicha gestión generan daño al patrimonio del Estado, siendo esta responsabilidad de tipo administrativo en la que se persigue un fin resarcitorio al patrimonio estatal, factor que la diferencia de otros tipos de responsabilidad. Así mismo es necesario que el daño causado se haya materializado bajo el título de dolo o culpa grave del gestor, conclusión a la que se debe llegar en todo caso, observando estricto respeto por las garantías derivadas del debido proceso administrativo.

El artículo 53 de la Ley 610 establece los requisitos para proferir fallo con responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

[...]

“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.” [...] (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002.)

Por su parte, el artículo 54 de la Ley 610 establece frente al fallo sin responsabilidad lo siguiente:

[...]

“ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.” [...] (Subrayado por fuera de texto original)

Con esto, para que se pueda establecer una verdadera responsabilidad fiscal, se hace menester la presencia de tres elementos estructurales a saber: 1. Un daño patrimonial al Estado, 2. una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, y 3. un nexo causal entre la conducta de quien realiza gestión fiscal y el daño patrimonial al estado; de donde adquiere una capital importancia el daño patrimonial al Estado pues sin la configuración de este no se

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

tornaría lógico endilgar responsabilidad fiscal alguna a la persona que realiza gestión fiscal.

Es preciso manifestar que analizadas las pruebas que se practicaron en desarrollo de la presente investigación y cotejadas con los argumentos de defensa de los presuntos responsables, esta Gerencia Colegiada considera que en el presente caso se puede llegar a las siguientes conclusiones:

LOS ELEMENTOS EN EL CASO CONCRETO

DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y SU CUANTIFICACIÓN:

El daño es uno de los conceptos más elaborados y trabajados de la doctrina perteneciente a la responsabilidad contractual y extracontractual, motivo por el cual, son múltiples los autores que lo han querido abordar, con el objeto de determinar su límite y extensión.

Así tenemos como el Dr. Tamayo lo define como “...el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extramatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”⁶; mientras que el profesor De Cupis señala que el daño no es más que un “...perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable”⁷. Por su parte, el doctor Henao lo identifica como “...la aminoración patrimonial de la víctima”⁸, y el tratadista Escobar Gil, lo determina como “...todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza”⁹.

De esta forma tenemos, que, a pesar de la pluralidad de definiciones, todas ellas conservan unos elementos comunes los cuales se refieren al detrimento sufrido por el patrimonio de la víctima, como consecuencia de una acción u omisión ilícita generada por un tercero independiente a la víctima. Así pues, podemos señalar que el daño es el menoscabo o detrimento producido al patrimonio de la persona natural o jurídica o, a la persona en su ser mismo ya sea patrimonial o físico o, moral o extrapatrimonial, por parte de un tercero, producto de una conducta ilícita.

En suma, podemos decir que el daño en los procesos de responsabilidad fiscal, está referido al menoscabo, detrimento o perjuicio que sufre el patrimonio del Estado por causa de la acción u omisión de un gestor fiscal, o de la persona que determine dicho detrimento.

El daño tiene como características, la de ser cierto, esto es, que sea objetivamente verificable¹⁰, en relación inversamente proporcional con el denominado daño

⁶ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 326.

⁷ DE CUPIS, A. El daño. *Teoría general de la responsabilidad civil*, cit., p. 81.

⁸ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 84.

⁹ ESCOBAR GIL, Rodrigo. *Responsabilidad contractual de la administración pública*, Bogotá, Ed. Temis, 1989, p. 165.

¹⁰ En profesor Tamayo señala que existe certeza del daño “...cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” (TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de responsabilidad civil*. Vol. II. Bogotá: Legis, 2013, p. 339).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

eventual, el cual no es indemnizable¹¹; que sea especial, en relación con su origen; anormal, al no tomar en cuenta el desgaste natural de las cosas producto del paso del tiempo, y cuantificable por valorar económicamente el costo del perjuicio.

De la misma forma, la Doctrina ha sido reiterativa en considerar el daño como el primer elemento de la responsabilidad fiscal. Sólo después de estructurado y probado el daño se puede establecer los demás elementos, empezando por la conducta.

Si bien existe una homogeneidad respecto al concepto del daño, no cabe duda que éste en materia fiscal contempla unos elementos especiales que lo diferencian del daño en materia penal o civil.

Así, se requiere de un sujeto cualificado para su producción, ya que debe ser causado por un gestor fiscal (o un agente que “contribuya” “con ocasión” de la gestión fiscal al detrimento del erario de acuerdo con su “conexidad próxima y necesaria”). Así mismo, la acción dañosa, debe recaer única y exclusivamente sobre los bienes del Estado, escapando a su examen el menoscabo que sufran otros recursos que no sean los públicos.

De lo anterior, se sigue que el sujeto pasivo del daño sea el Estado, concebido este como persona jurídica en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, respecto del cual y por esa condición, sólo es posible indemnizar el daño patrimonial o físico, y no el extrapatrimonial o moral¹².

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto 0070A del 15 de enero de 2001, señaló sobre el daño:

“De los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal...” (Subrayado fuera de texto).

En concepto EE 9273 del 14 de febrero de 2006 la Oficina Jurídica de la Contraloría sostuvo respecto al daño al patrimonio del Estado:

“Así mismo vemos que, la existencia del daño es condición de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, tal como consta en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000

¹¹ Sobre el llamado daño eventual el profesor Henao ha señalado que ocurre cuando existe “certeza de que el daño no se produjo ni se producirá, razón por la cual se califica de eventual, porque no se puede asegurar que hay aminoración patrimonial (...) Se puede entonces afirmar que el perjuicio es cierto cuando la situación sobre la cual el juez va a pronunciarse le permite inferir que se extenderá hacia el futuro, y que es eventual cuando la situación que refleja “el perjuicio” no existe ni se presentará luego” (HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 139).

¹² Sobre este asunto la jurisprudencia ha precisado que: “...en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios morales subjetivados cuya condena impuso el a quo, considera la Sala que la misma resulta improcedente, pues si se tiene en cuenta que este tipo de daño es aquél que “...incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece...” vivencias que “...varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre...” (12), es fácil concluir que esta clase de perjuicios no puede predicarse de una persona jurídica, invulnerable a estos sentimientos, que son los que en últimas abren paso al reconocimiento de esta clase de perjuicios” (Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, calendada el 13 de septiembre de 2010, M. P. Dr.: Manuel Alfonso Zamudio Mora, Proceso No. 110013103040200300577 01).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

transcritos, de lo contrario, procederá el adelantamiento de una indagación preliminar por el término de seis (6) meses”.

Allí mismo se afirma:

*“Con base en la normatividad antes descrita la Oficina Jurídica realizó un estudio sobre el daño patrimonial al Estado, proferido mediante el oficio 0070A de 15 de enero de 2001, en el cual citaremos algunos aspectos relativos al objeto de su consulta, a saber: “IV. EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. (...) **2. Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto.** Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”. (Subrayado fuera de texto)*

Siendo también importante mencionar del concepto al que hacemos referencia que:

*“De otra parte, vale la pena citar la Sentencia SU-620, 13 de noviembre de 1996, Expediente T-84714, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel, en la cual la Honorable Corte Constitucional, precisó: “Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, **debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”. (Subrayado fuera de texto)*

En el mismo concepto se manifestó:

*“En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta. **Para la estimación del daño debemos acudir a los principios generales de la responsabilidad, por tanto, para valorarlo debe tenerse en cuenta que el mismo ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable y con arreglo a su real magnitud. Se entiende que el daño es cierto cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público. Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos, por tanto, es viable cuantificar esa disminución patrimonial y endilgárselo a quien con su conducta activa u omisiva lo causó**” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, puede señalarse que, aunque el daño en material fiscal sigue en principio los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales establecidos para el daño en general, tiene unos elementos exclusivos que lo separan de éste y lo diferencia de otras clases de daño.

Es además la nota primaria y fundamental para establecer la existencia o inexistencia de la Responsabilidad Fiscal, ya que, sin la producción del mismo, no tiene razón de ser la Acción Fiscal, en tanto que esta es resarcitoria al perseguir la compensación del daño causado al Estado por parte del gestor fiscal.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Conforme lo contenido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, El **Daño Patrimonial al Estado**, se entiende como:

“La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.” (Apartes subrayados fueron declarados inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil).

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.” Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

Definido en abstracto el daño, debe pasar esta instancia a establecer si el mismo se encuentra o no estructurado en el presente asunto.

En tal sentido, en esta etapa procesal, se abordará el estudio de este elemento, tomando como punto de partida los hechos que encontró probados esta instancia conforme las consideraciones esbozadas en el Auto de Imputación¹³, procediéndose a citar en extenso las conclusiones arribadas respecto de cada uno de ellos de cara a la determinación del daño patrimonial:

“[...]

- **HECHO No. 1: De la ejecución de la actividad "levantamiento de información: estado tecnológico instituciones y presentación de informe" en las 124 I.E.**

“[...] En este punto de la investigación, conforme al material probatorio antes relacionado, encuentra esta Sala que existió una disposición ineficiente de los recursos del SGP destinados a Conectividad para la vigencia 2016, en la medida en que, si bien, de acuerdo con el estudio económico y presupuestal¹⁴ establecido en los estudios y documentos previos elaborados por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, la justificación del valor de la prestación del servicio “*levantamiento de la*

¹³ Auto de Imputación No. 004 del 30 de septiembre de 2022. (Folios 1052-1103)

¹⁴ Página 18 del archivo magnético: “07 07 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 2.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

información: estado tecnológico instituciones y presentación de informe”, fue calculado con la metodología de precios unitarios, tomando como referencia para establecer el valor de dicho servicio las variables cantidad y tiempo de servicio para determinar el valor total; no encuentra sustento esta Sala para que la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga haya establecido en los estudios previos y en el contrato una duración de dos meses como tiempo de ejecución de la actividad, cuando desde la misma presentación de la propuesta por parte de TELEBUCARAMANGA (Anexo No. 3 de la Propuesta, Cronograma de Actividades en el Marco de ejecución del Convenio¹⁵), se tenía que la prestación de dicho servicio se adelantaría dentro del primer mes de ejecución del convenio.

Disposición ineficiente que se mantuvo en la etapa de ejecución y liquidación del Convenio en cuestión, ya que tal y como fue señalado en el Plan de Trabajo presentado por TELEBUCARAMANGA¹⁶, el tiempo necesario para la ejecución de dicho servicio se proyectó dentro de las dos (02) semanas del primer mes para las I.E. con Fibra Óptica y dentro de las tres (03) semanas del primer mes para las I.E. instaladas en radio; sin que exista siquiera indicios de que se hubiese en efecto dispuesto personal y vehículo durante el segundo mes para el desarrollo de esta actividad; por el contrario, tal y como fue afirmado en los memoriales que fuesen presentados por los apoderados de confianza de los señores JAVIER PÉREZ OSORIO¹⁷ y DIEGO ANDRÉS ROMÁN PARRA¹⁸, a su juicio “...era lógico realizarlo en el primer mes, a efectos de proceder con la totalidad del objeto...”; con fundamento en lo cual se considera que existió un detrimento en el patrimonio del estado.

Dicho lo anterior, se determina que la cuantía del daño por este hecho presuntamente irregular asciende a la suma señalada al momento de proferir apertura de la presente investigación, esto es, a TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$33.419.999,04) sin indexar, valor que corresponde a la sumatoria del valor unitario de los ítems que componen el servicio “*levantamiento de información: estado tecnológico y presentación del informe*” para la variable del segundo mes. [...]

- HECHO No. 2: De la conexión del segundo mes

[...] Es así que, conforme al material probatorio antes relacionado, encuentra probado esta Sala que existió una disposición ineficaz e inoportuna de los recursos del SGP destinados a Conectividad para la vigencia 2016, en la medida que de acuerdo a la fecha de inicio del convenio establecida el 1° de noviembre de 2016¹⁹, durante el periodo de receso estudiantil fijado por la misma Secretaría de Educación de Bucaramanga conforme a la Resolución No. 3725 del 26 de octubre de 2015 (folios 831-832), no se requería la prestación del servicio y en su defecto debió realizarse la suspensión de la prestación de los servicios de conectividad contratados en cumplimiento de los

¹⁵ Páginas 76-77 del archivo magnético: “07 06 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 1.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

¹⁶ Páginas 44-49 del archivo magnético: “07 09 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 4.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

¹⁷ Oficio radicado SIGEDOC 2019ER0061743 del 17 de junio de 2019, mediante el cual el apoderado del presunto responsable fiscal JAVIER PEREZ OSORIO allega memorial con el objeto de ejercer la defensa técnica dentro del presente proceso, precisándose que con el mismo “...queda debidamente rendida versión libre a través del suscrito” (folios 363-382)

¹⁸ Oficio radicado SIGEDOC 2019ER0063003 del 20 de junio de 2019, mediante el cual la apoderada del presunto responsable fiscal DIEGO ANDRES ROMAN PARRA allega memorial con el objeto de ejercer la defensa técnica dentro del presente proceso, precisándose que con el mismo “...queda debidamente rendida versión libre a través del suscrito” (folios 387-399)

¹⁹ Página 115 del archivo magnético: “07 07 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 2.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073

lineamientos técnicos dispuestos por el MEN para la ejecución del Programa de Conexión Total.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el acta de liquidación²⁰ suscrita el treinta (30) de diciembre de 2016, no se efectuó ningún descuento por este concepto ni se observa alusión a que la prestación de dicho servicio haya sido suspendida oportunamente, se considera que existió un detrimento en el patrimonio del estado, al efectuar un pago por un servicio que no cumplió con las finalidades para las cuales habían sido contratadas.

En esta etapa procesal se determina que la cuantía del daño se mantiene en el valor estimado inicialmente en el auto de apertura, esto es, en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$433.638.276,00) sin indexar, resultado de la suma de 1 mes de prestación de servicio fibra óptica (56 I.E. con servicio de fibra óptica desde el inicio del convenio y 49 I.E. migradas a partir del segundo mes) más 1 mes de prestación de servicio internet tipo radio enlace (18 I.E), tal y como se detalla en el cuadro a continuación:

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO. 181 DE 2016 (ANÁLISIS PRECIOS UNITARIOS)								
SERVICIO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL	TIEMPO DE SERVICIO	TOTAL	IVA 16%	TOTAL + IVA	VALOR MES 2 INCLUIDO IVA
Fibra óptica Reuso 1:1 - 20Mbps, Incluye zonas Wi-Fi	56	\$ 3.500.000,00	\$ 196.000.000,00	2	\$ 392.000.000,00	\$ 62.720.000,00	\$ 454.720.000,00	\$ 227.360.000,00
Fibra óptica Reuso 1:1 - 20Mbps Instituciones Migradas de Adsl	49	\$ 3.500.000,00	\$ 171.500.000,00	1	\$ 171.500.000,00	\$ 27.440.000,00	\$ 198.940.000,00	\$ 198.940.000,00
ADSL, 4Mbps	50	\$ 121.000,00	\$ 6.050.000,00	1	\$ 6.050.000,00	\$ 968.000,00	\$ 7.018.000,00	-
Radio enlaces, 20Mbps, El acceso es a través de una plataforma en fibra óptica, Reuso 1:4	18	\$ 351.450,00	\$ 6.326.100,00	2	\$ 12.652.200,00	\$ 2.024.352,00	\$ 14.676.552,00	\$ 7.338.276,00
								\$ 433.638.276,00

[...]"

- **HECHO No. 3: De la ejecución de la actividad "Informe de Levantamiento" en las 124 I.E.**

"[...] En este punto de la investigación, resulta relevante definir el valor probatorio de los informes de levantamiento que hacen parte del expediente contractual y que hoy son objeto de cuestionamiento fiscal.

De los mismos se tiene que si bien no existe certeza de la persona natural que los realizo, se logró establecer que los informes de levantamiento habrían emanado de TELEBUCARAMANGA de acuerdo con el logo inserto en los mismos y al reconocimiento de estos por las partes involucradas en el proceso contractual, signos de individualidad que se encuadran dentro de los postulados del artículo 244 del CGP.

De ahí que la cuestión no recae sobre la autenticidad de estos, sino sobre el alcance probatorio de su contenido, apreciación que realizó esta instancia bajo las reglas de la sana crítica, encontrando probados los siguientes hechos:

²⁰ Páginas 74-76 del archivo magnético: "07 08 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 3.pdf", visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: "CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

- ✓ Que el documento digital que hace parte del expediente contractual denominado “Informe Final Bucaramanga 2016.pdf”, de acuerdo con lo señalado por las partes involucradas en el proceso contractual correspondería al entregable del servicio contratado “INFORMES DE LEVANTAMIENTO”
- ✓ Que la fecha de creación del mencionado documento digital es treinta y uno (31) de agosto de 2017.
- ✓ Que habiéndose liquidado el convenio el treinta (30) de diciembre de 2016, se encuentra probado que los informes de levantamiento no se encontraban incorporados al expediente contractual al momento que se liquidó el contrato y en consecuencia se procedió a la liquidación sin que existiera dentro del expediente contractual los entregables de la ejecución del servicio “informes de levantamiento”.
- ✓ Que, analizados los argumentos expuestos por el funcionario de apoyo técnico, en el marco del informe técnico rendido y sus respectivas complementaciones y aclaraciones, encuentra esta instancia:

1. Desvirtuado el reproche fiscal inicialmente formulado en esta línea de investigación, respecto de las 49 instituciones educativas en las cuales no se habrían presentado inconsistencias. Lo anterior, por cuanto de lo afirmado en el escrito de complementación y aclaración al Informe Técnico allegado con oficio 2021IE0011438 del 15 de febrero de 2021, en el cual se enrostra la ausencia de referencia a las “... actividades a implementar para el aseguramiento de la calidad de las redes internas de cada institución...”, no resulta atribuible realizar reproche fiscal por dicha ausencia, ya que para el ítem en comento “Informe de Levantamiento”, se tiene que las especificaciones convenidas para la prestación de este servicio eran las siguientes: “(i) Estado cableado estructurado (eléctrico y datos), (ii) Disposición de equipos de Telecomunicaciones (Centros de datos), (iii) Necesidad de Equipos de Telecomunicaciones y (iv) Cantidad de Equipos de cómputo por sala”; alcance establecido de acuerdo a lo consignado en el estudio económico y presupuestal²¹ y en la propuesta presentada por TELEBUCARAMANGA²²; especificaciones que no corresponden con el alcance censurado por el funcionario de apoyo técnico.

Que el alcance que censura el funcionario de apoyo técnico, si bien hace parte de las “obligaciones del contratista” de acuerdo con lo establecido en los estudios y documentos previos²³ y de la propuesta presentada por TELEBUCARAMANGA²⁴, no resulta claro que dicha obligación sea exigible dentro del entregable “informes de levantamiento”, ya que la misma además de no contemplarse en forma taxativa, al momento de considerarse refiere a las “...tres (03) cuadrillas, según propuesta, para levantamiento de estado de cada institución educativa...”, cuadrillas que como se detalló al momento de estudiar el Hecho No. 1 eran requeridas para el desarrollo de la actividad “levantamiento de la información”,

²¹ Estudios y Documentos Previos. Páginas 8-27 del archivo magnético: “07 06 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 1.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

²² Propuesta TELEBUCARAMANGA. Páginas 50-77 del archivo magnético: “07 06 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 1.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

²³ Estudios y Documentos Previos. Páginas 8-27 del archivo magnético: “07 06 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 1.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

²⁴ Propuesta TELEBUCARAMANGA. Páginas 50-77 del archivo magnético: “07 06 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 1.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

actividad que dentro del estudio económico y presupuestal²⁵ elaborado por la Secretaria de Educación de Bucaramanga fue realizado en forma independiente al servicio “*informes de levantamiento*”.

2. Probado el daño que se causó al patrimonio del estado, por el pago que fuere realizado por concepto de cincuenta y cinco (55) informes de levantamiento que presentan las “inconsistencias” detectadas y detalladas en el archivo Excel denominado “*inconsistencias. .xlsx*” visto en la referencia cruzada folio 566, agrupadas en cinco (05) categorías denominadas “*fecha diagnóstico posterior a liquidación de convenio*”, “*Fecha diagnóstico posterior a migración fibra óptica*”, “*sin fecha de diagnóstico*”, “*diagnóstico instituciones ya fusionadas*” e “*incoherencia en la información contenida*”; hallazgos que son indicativos que las actividades ni se ejecutaron dentro del lapso de la ejecución del convenio ni cumplieron con las obligaciones convenidas.
3. Probado el daño que se causó al patrimonio del estado, por el pago que fuere realizado por concepto de veinte (20) informes de levantamiento que no fueron entregados, puesto que en el entregable en cuestión únicamente reposan informes alusivos a 104 instituciones educativas, cuando se pagó el total convenido en este ítem, valor establecido en \$490.158.245,92, mediante la modalidad de precios unitarios, reconociéndose \$3.952.889,08 (incluido IVA del 16%) por cada institución educativa, para un total de 124 instituciones educativas.

En este punto de la investigación, conforme al material probatorio antes relacionado, encuentra esta Sala que, si bien en un primer momento de acuerdo con los elementos de prueba trasladados en la indagación preliminar, se determinó que para la época de los hechos no había prueba de la prestación del servicio de “*INFORMES DE LEVANTAMIENTO*” en ciento veinticuatro (124) instituciones educativas; corroborados los mismos, se desvirtúa parcialmente la afirmación con relación a la existencia de daño al patrimonio público en cuantía de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$193.691.564,92), por el desembolso de recursos que habrían sido cancelados por concepto de la prestación del servicio “*INFORMES DE LEVANTAMIENTO*” en las cuarenta y nueve (49) instituciones educativas identificadas sin inconsistencias, las cuales se encuentran detalladas en el archivo Excel denominado “*inconsistencias. .xlsx*” visto en la referencia cruzada folio 566, en el marco de las complementaciones y aclaraciones presentadas al informe técnico rendido por el funcionario designado para tales fines.

Habiendo estimado la cuantía del daño al momento de proferir apertura de la investigación, en cuantía de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$490.158.245,92), suma que correspondería al valor cancelado por la prestación del servicio de “*INFORMES DE LEVANTAMIENTO*” en ciento veinticuatro (124) instituciones educativas, se hace necesario descontar el valor cancelado con ocasión del servicio corroborado en las referidas cuarenta y nueve (49) instituciones educativas.

Dicho lo anterior, se determina que la cuantía del daño por este hecho presuntamente irregular asciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES

²⁵ Estudios y Documentos Previos. Páginas 8-27 del archivo magnético: “07 06 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 1.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$296.466.681,00). [...]"

Con fundamento en lo anterior, al momento de formular imputación, se determinó que la cuantía del daño al patrimonio público para el caso particular, ascendía a la suma de “[...] SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (**\$763.524.956,04**) sin indexar, valor resultante de sumar el total de los conceptos desglosados en cada una de las situaciones objeto de cuestionamiento fiscal respecto del Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016, como muestra la siguiente tabla:

	DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	CUANTÍA DETALLADA	CUANTÍA DEL DAÑO
CONVENIO 181 DE 2016	De la no ejecución de la actividad "levantamiento de información: estado tecnológico instituciones y presentación de informe" en las 124 I.E. durante el segundo mes de ejecución	\$ 33.419.999,04	\$ 763.524.956,04
	Contratación y pago del servicio de conexión durante un mes (periodo receso estudiantil según calendario académico 2016) en 123 I.E:	\$ 433.638.276,00	
	Del pago del servicio no prestado, denominado "informes de levantamiento" en 75 I.E.	\$ 296.466.681,00	

[...]"

Argumentos de defensa frente a la ocurrencia del daño

Dentro de los argumentos de defensa presentados por los vinculados a la presente investigación, se observan distintas censuras con relación a la materialización del daño en la presente investigación, las cuales serán estudiadas individualmente, a efectos de establecer la procedencia o no de las mismas:

1. Dentro del escrito de argumentos de defensa²⁶ presentado por el Dr ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS, como apoderado de confianza del presunto responsable fiscal JAVIER PÉREZ OSORIO, se hace alusión en forma separada respecto de los dos hechos que le fue imputada responsabilidad fiscal a su defendido, esto es los Hechos No. 1 y No. 3, y en tal sentido se procedió a su estudio.

Respecto al Hecho No. 1 relacionado con la no ejecución de la actividad "levantamiento de información: estado tecnológico instituciones y presentación de informe" en las 124 I.E. durante el segundo mes de ejecución, reitera la defensa del señor PÉREZ OSORIO, que lo que sucedió fue que la prestación del servicio se realizó en menor tiempo del previsto inicialmente, sin que ello signifique que los costos fueron inferiores, ya que para tal propósito TELEBUCARAMANGA dispuso "...más recursos de toda índole, profesionales y técnicos para las visitas, camionetas, así como también toda la plantilla técnica de Internet y datos, el NOC y el backoffice técnico en general, tanto de planta de la empresa Telebucaramanga como de los contratistas, con el fin de poder lograr lo que al final se requería, esto era actualizar las redes de acceso a internet a las instituciones educativas y proveerles el servicio para el beneficio de toda la comunidad educativa, lo que se cumplió sin observación de ninguna naturaleza, como consta en el mismo cuerpo de la investigación; luego no es entendible cómo puede cuestionarse de fondo la realización a

²⁶ SIGEDOC 2022ER0172184 (folios 1133-1147) y SIGEDOC 2022ER0172977 (folios 1168-1169)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

cabalidad de los compromisos de levantamiento e informes técnicos siendo que, se reitera, son pasos necesarios para hacer la migración a fibra óptica, mejorar la red de acceso y para proveer el servicio en general. [...]"

Afirmaciones que no se acompañan con prueba siquiera sumaria, que respalde su versión de los hechos; y como se señaló al momento de formular imputación, no se observa documento alguno en el expediente contractual ni documento alguno aportado con posterioridad por TELEBUCARAMANGA o por quienes participaron en la ejecución del Convenio, que permita a esta instancia corroborar lo manifestado o al menos tener indicios de lo afirmado.

En este punto, es preciso recordar al Dr. MURCIA, a quien le parece inentendible el por qué esta instancia reprocha este servicio que resulta un “paso” obligatorio y anterior para la entrega de los informes de levantamiento, que de acuerdo con los estudios y documentos previos que anteceden el Convenio en cuestión, el precio del servicio “*levantamiento de información: estado tecnológico instituciones y presentación de informe*”, se calculó teniendo en cuenta dos variables, independientes una de la otra; la primera, asociada a la disposición de recurso humano y físico por dos (02) meses, y la segunda, por informe entregado.

Siendo objeto de reproche fiscal en el Hecho No. 1, la primera variable, variable que como se puede observar en el análisis de precios realizado por el municipio de Bucaramanga se compone de unidades específicas, estableciéndose el costo del servicio como resultado de la suma de los costos por unidad de los elementos específicos requeridos para su ejecución, ejecución que de acuerdo con las proyecciones iniciales realizadas por el municipio de Bucaramanga se ejecutaría en dos meses, y en consecuencia, se fundamentó el precio para este servicio.

Sin embargo, como se detectó en el expediente contractual por el funcionario que realizó el informe técnico que antecede la presente investigación, desde la misma presentación de la propuesta por parte de TELEBUCARAMANGA (Anexo No. 3 de la Propuesta, Cronograma de Actividades en el Marco de ejecución del Convenio²⁷), se tenía que la prestación de dicho servicio se adelantaría dentro del primer mes de ejecución del convenio, siendo injustificado incluir dentro de los costos del servicio sumas de dinero por la disposición de cuadrillas que no se iban a requerir en el mes siguiente.

Situación que se mantuvo en la etapa de ejecución y liquidación del Convenio en cuestión, ya que tal y como fue señalado en el Plan de Trabajo presentado por TELEBUCARAMANGA²⁸, el tiempo necesario para la ejecución de dicho servicio se proyectó dentro de las dos (02) semanas del primer mes para las I.E. con Fibra Óptica y dentro de las tres (03) semanas del primer mes para las I.E. instaladas en radio; es decir dentro del primer mes de ejecución del convenio.

Seguidamente, señala el doctor MURCIA VARGAS, que “...En la realidad, la ejecución de un contrato de este tipo no funciona con el apego riguroso al empleo de las cantidades de recursos establecidas en el contrato, dado que por ejemplo, si Telebucaramanga hubiera dejado

²⁷ Páginas 76-77 del archivo magnético: “07 06 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 1.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

²⁸ Páginas 44-49 del archivo magnético: “07 09 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 4.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

constancia del uso de los recursos establecidos en el contrato para esta actividad, pero no hubiera logrado cubrir todas las sedes, ni el municipio de Bucaramanga ni seguramente la Contraloría General de la república, aceptarían que el contratista solicitara una adición contractual por los recursos faltantes. En realidad, una vez adquirida una obligación contractual de esta naturaleza, la empresa dispone de la totalidad de recursos que sean requeridos para poder cumplir con los compromisos contractuales, con el propósito de cumplir con esta obligación, digamos previa, y poder cumplir con las obligaciones finales de actualización de redes, migración a fibra óptica y prestación del servicio de Internet a los colegios. [...]"

Aseveraciones que no son de recibo por esta Sala, ya que, en primer lugar, se encuentra probado que el convenio en mención se pactó bajo la modalidad de precios unitarios, y no a precio global como lo pretende justificar el doctor Murcia; pues de haber sido pactado bajo dicha modalidad, sería procedente lo argumentado, pues en efecto, en estos últimos, “[...] el contratista obtiene como remuneración una suma global fija, independiente de las mayores o menores cantidades de unidades que se ejecuten y por ende, el contratista asume los riesgos de las diferencias que surjan en las cantidades de obra y es responsable de su culminación por el precio pactado, que corresponde al precio real y definitivo”²⁹.

En segundo lugar, resulta ajeno a las facultades de la Contraloría General de la República participar en los procesos contractuales que adelantan las entidades territoriales, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, la función pública en cabeza de este ente de control se limita al ejercicio de la vigilancia y control fiscal, el cual se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además de acuerdo a las modificaciones incorporadas por el artículo 1° del Acto Legislativo 4 de 2019, podrá ser preventivo y concomitante, sin que ello signifique o implique una coadministración o cogestión.

Posteriormente, argumenta el Dr. MURCIA VARGAS, que el hecho objeto de cuestionamiento tiene únicamente connotación administrativa, por cuanto “...Puede imputarse un error administrativo por no apegarse a las cantidades definidas en el contrato y sus términos y, sobre todo, por no haber registrado y formalizado el uso de una cantidad mayor de recursos con el fin de cumplir con lo comprometido, pero partiendo del cumplimiento del propósito final de la prestación del servicio de internet previa actualización del medio de acceso y migración a fibra óptica de algunas sedes y de la presunción de buena fe contractual de Telebucaramanga, no parece justificable asumir que se omitió el cumplimiento del contrato y por ende se causó un daño fiscal. [...]”.

Al respecto, es preciso recordar lo establecido en el documento de Principios, Fundamentos y Aspectos Generales para las Auditoría en la CGR con relación al proceso de conformación y tratamiento de hallazgos:

“[...] El hallazgo de auditoría es un hecho relevante que se constituye en un resultado determinante en la evaluación de un asunto en particular, al comparar la condición [situación detectada] con el criterio [deber ser] y concluir que distan uno del otro. Igualmente, es una situación determinada al aplicar pruebas de auditoría que se complementará estableciendo sus causas y efectos.

Todos los hallazgos determinados por la CGR, son administrativos, sin perjuicio de sus efectos fiscales y posibles penales, disciplinarios o de otra índole y corresponden a todas aquellas situaciones que hagan ineficaz, ineficiente, inequitativa, antieconómica o insostenible

²⁹ Concepto 2386 de 2018 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

ambientalmente, la actuación del auditado, o que viole la normatividad legal y reglamentaria o impacte la gestión y el resultado del auditado (efecto). [...]"

Así las cosas, contrario a lo señalado por la defensa del señor PÉREZ OSORIO, encuentra esta instancia que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente contractual, el valor del servicio en cuestión se discriminó de los demás servicios contratados, pactándose su precio conforme factores individualizados materializados en cuadrillas que se pondrían a disposición del municipio durante dos (02) meses y que en realidad solo se requirieron y se dispusieron durante el primer mes de ejecución; por lo que es claro que no "...apegarse a las cantidades definidas en el contrato y sus términos..." tiene además de la connotación administrativa, efectos fiscales, ya que dicha situación termino significando que el municipio de Bucaramanga, pagará mayores valores a los realmente requeridos para la prestación del servicio, pues si bien, se ha argumentado que se requirieron mayores cantidades de recursos humanos y físicos para dar cumplimiento en un menor tiempo, tales argumentos no se reflejan en el expediente contractual mediante actos modificatorios y/o que adicione el alcance contractual, como tampoco se ha aportado pruebas que demuestren el dicho de la defensa.

Por último, refiere el Dr. Murcia, que "[...] se cuestionaría a Telebucaramanga, si hubiese pretendido facturar los servicios del NOC y todo el back-office técnico involucrado en los levantamientos de información, que no estaban incluidos en la tabla de recursos a utilizar, pero que tuvo que emplear para poder cumplir con el contrato en tan corto tiempo como el que se definió. [...]". Al respecto, es preciso reiterar que si hubiese prueba de lo que se afirma, sin duda alguna, estaríamos ante un escenario distinto, pero no siendo este el supuesto fáctico, esta instancia no se pronunciará al respecto.

En relación con el Hecho No. 3 atinente al pago del servicio no prestado, denominado "*informes de levantamiento*" en 75 I.E., inicia señalando el doctor MURCIA VARGAS lo siguiente:

"[...] El ingeniero JOHN DEIVY PÉREZ ARGÜELLO funcionario de la Contraloría general de la República responsable por el análisis e informe técnico de la investigación de este contrato, considera que las actas de levantamiento de información contenidas en el archivo "Informe Final Bucaramanga 2016.pdf", presentan inconsistencias en algunas de ellas, mencionando 4 casos específicos en su informe inicial, con base en los cuales procede a desestimar o descartar la totalidad del contenido del archivo "Informe Final Bucaramanga 2016.pdf".

Tales inconsistencias de fecha o de coherencia le llevan a concluir que los levantamientos no se efectuaron, o que se trató, en un par de casos, de trabajos realizados en sedes distintas a las de los colegios como si en realidad tales trabajos no se hubieran efectuado. Estos pocos casos, dieron lugar a la consideración inicial en la investigación de que los 124 levantamientos no se habían realizado y el ingeniero JOHN DEIVY PÉREZ ARGÜELLO lo presenta de la siguiente manera:

"...Dentro del dvd se alberga un documento en formato pdf llamado "Informe Final Bucaramanga 2016", el cual se supone es el compendio de los 124 informes de levantamiento correspondientes a cada una de las instituciones beneficiadas. No obstante, luego de revisarse dicho documento se encontraron muchas inconsistencias que dan lugar a descartarlo como evidencia del cumplimiento de la actividad evaluada..."

Dada la imposibilidad de obtener información de Telebucaramanga por su proceso de absorción por parte de Movistar, se solicitó a la firma Advanced Technologies and Solutions Group SAS

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

(Atek Group SAS) uno de los contratistas que participó en la ejecución del convenio interadministrativo, que suministrara la información relacionada con el proceso de levantamiento de la información de los colegios incluidos en dicho convenio, que pudiera tener en sus archivos, obteniendo en respuesta los archivos "Actas Levantamiento Información Colegios FO.pdf", "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf" y "Actas Levantamiento Colegios Veredas.pdf", que contienen las actas de levantamiento originales diligenciadas a mano y escaneadas en formato pdf.

Puede la CGR contrastar este contenido con el del archivo entregado por el municipio ("Informe Final Bucaramanga 2016.pdf") y encontrará alto nivel de consistencia de fondo entre las actas originales diligenciadas a mano y las actas transcritas en Excel y convertidas a pdf. [...]"

Al respecto es preciso señalar que le asiste razón a la defensa del señor PÉREZ OSORIO, en afirmar que el hecho objeto de cuestionamiento de fiscal sobre este ítem "informes de levantamiento" inicialmente (antes de imputación) recayó sobre la totalidad de las instituciones educativas conforme las conclusiones iniciales del informe técnico practicado en la indagación preliminar.

Afirmación que encontró soportada esta instancia en dicho momento procesal, ya que conforme el material probatorio obrante en el expediente, para la época que se realiza la práctica del informe técnico, no habían sido incorporadas en el expediente contractual las actas originales y escaneadas que refiere la defensa del señor PÉREZ OSORIO, existiendo únicamente documento denominado al "*Informe Final Bucaramanga 2016.pdf*", entregable que como se demostró por el funcionario de apoyo técnico, habría sido incorporado al expediente oficial en una fecha posterior al lapso de ejecución del convenio.

Sin embargo, no resulta cierto que dicha hipótesis sea la misma que hoy se reprocha en etapa de imputación pues precisamente los archivos aportados por el Dr MURCIA VARGAS que contienen las actas originales y escaneadas, fueron aportadas en desarrollo de visita especial realizada por el funcionario de apoyo técnico a las instalaciones de la Alcaldía de Bucaramanga, documentación que fue objeto de análisis de cara a los demás documentos que integran el expediente contractual, consignándose en las respectivas complementaciones y aclaraciones las conclusiones del caso.

Conclusiones, que, conforme a las consideraciones consignadas por esta instancia al momento de proferir imputación, conllevaron, por una parte, a desvirtuar el daño inicialmente estimado respecto de cuarenta y nueve (49) informes de levantamiento, y por otra, a encontrar probado el daño causado al patrimonio del estado por el pago que fuere realizado por concepto de setenta y cinco (75) informes de levantamiento.

Acto seguido, la defensa del señor PÉREZ OSORIO, expone un análisis de los "4 casos" mencionados en el informe técnico inicial, argumentos que se procederá a estudiar, sin dejar de lado, que tal y como se ha insistido, dicho informe fue rendido en etapa de indagación preliminar, y con posterioridad fue objeto de complementaciones y aclaraciones en el curso de la presente investigación.

En primer lugar, refiere el doctor MURCIA VARGAS el "Caso 1. Colegio Provenza – Sede C – Hogar San José", respecto el cual el funcionario de apoyo técnico

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

inicialmente señaló: “[...] en este caso se observa que en un primer momento se afirma que los 22 puntos de red se encuentran en buen estado, y luego dentro del mismo formato se afirma que estos mismo puntos de red están en mal estado. [...]”

Argumenta la defensa, que en el caso concreto lo que ocurrió fue “... error de digitación en la transcripción del contenido del formato, error que se presenta al tomar las actas levantadas físicamente en sitio (diligenciadas a mano) y transcribirlas a tablas de Excel que luego se grabaron como pdf, que se ven como imágenes en el archivo "InformeFinalBucaramanga2016.pdf".

A continuación, se muestra la imagen que el ingeniero JOHN DEIVY PEREZ ARGÜELLO expone en su informe: [...]”
(Ver folio 1137 del expediente)

“[...] En la página 79 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf" suministrado por la empresa Atek Group SAS, contratista de Telebucaramanga, que ejecutó trabajos de levantamiento de información del convenio bajo escrutinio, se puede ver el formato original del levantamiento de información, diligenciado a mano y escaneado y se ve que la información original allí consignada dice que los 22 puntos de red estaban en mal estado. Esto demuestra que se trata de un error de digitación en la transcripción del acta original levantada a mano, pero más importante, demuestra que el levantamiento sí se llevó a cabo y que no hay lugar a daño fiscal por la presunción de no haberlo efectuado.

A continuación, se presenta la imagen del acta original escaneada: [...]” (Ver folios 1137 reverso y 1138)

Se procedió a estudiar el argumentado presentado, de cara a las conclusiones arrojadas por el funcionario de apoyo técnico en etapa de complementación y aclaración del informe técnico, consignadas en el archivo Excel denominado “*inconsistencias. .xlsx*” visto en la referencia cruzada folio 566, señaló respecto a esta institución educativa: “*incoherencia entre estado actual y puntos de red. Pag 28*”

Concepto que fue ratificado en posterior complementación y aclaración, en el archivo Excel denominado “*inconsistencias punto 5.xlsx*” visto en la referencia cruzada folio 758, al ordenársele aclarar y complementar no solo cuales inconsistencias tienen los informes de levantamiento, sino como estas logran afectar cada acta técnicamente de tal manera que no pueda ser tenida como evidencia de entregable frente a las obligaciones del contrato, a lo cual manifestó: “No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.”

Analizados los argumentos señalados por el doctor MURCIA VARGAS de cara al material probatorio previamente reseñado y a las conclusiones arrojadas por el funcionario de apoyo técnico, encuentra esta instancia que, si bien para el caso concreto existen inconsistencias en la información consignada en el Informe de Levantamiento respecto al estado de los puntos de red, contrastada con la información recopilada en el acta de levantamiento, el diagnóstico descrito en el informe resulta “acertado” con lo verificado en campo, toda vez que el estado actual y las necesidades descritas coinciden con las condiciones observadas en la visita.

En consecuencia, se procederá a descontar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.952.889,08) de la cuantía del daño determinado al momento de la imputación, correspondiente al pago realizado por concepto de la prestación del servicio *"INFORMES DE LEVANTAMIENTO"* en la institución educativa Colegio Provenza – Sede C – Hogar San José.

En segundo lugar, refiere el Dr. MURCIA VARGAS el "Caso 2. Colegio Politécnico – Sede C", respecto el cual el funcionario de apoyo técnico inicialmente señaló: "[...] En este caso se observa que el formato se diligenció 11 meses después de culminar el convenio. [...]"

Argumenta la defensa, que existe una contradicción en la afirmación antes señalada, toda vez que el mismo ingeniero señala que el archivo pdf *"Informe Final Bucaramanga 2016"* que contendría los informes de levantamiento habría sido elaborado el 31 de agosto de 2017, es decir, tres meses antes de la fecha reseñada en la inconsistencia.

Adicionalmente, argumenta se encuentra "[...] totalmente desvirtuada esta contradictoria afirmación, al observar el formato del acta original de levantamiento de información, contenida en la página 11 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf" cuya fecha de diligenciamiento es 04/11/2016. Esto demuestra que se trata de un error de digitación en la transcripción del acta original levantada a mano, pero más importante, demuestra que el levantamiento sí se efectuó y se hizo en una fecha coherente con la ejecución y compromiso contractual del convenio bajo escrutinio y que no hay lugar al presunto daño fiscal por presuntamente no haber efectuado ese levantamiento de información.

A continuación, se presenta la imagen del acta original escaneada: [...]" (Ver folios 1139)

Para el caso particular de esta institución educativa, se observa que, en etapa de complementación y aclaración del informe técnico, el funcionario de apoyo técnico, en el archivo Excel denominado *"inconsistencias. .xlsx"* visto en la referencia cruzada folio 566, señaló respecto a esta institución educativa: *"presenta fecha de diagnóstico posterior a la liquidación del convenio"*

Concepto que fue ratificado en posterior complementación y aclaración, en el archivo Excel denominado *"inconsistencias punto 5.xlsx"* visto en la referencia cruzada folio 758, al ordenársele aclarar y complementar no solo cuales inconsistencias tienen los informes de levantamiento, sino como estas logran afectar cada acta técnicamente de tal manera que no pueda ser tenida como evidencia de entregable frente a las obligaciones del contrato, a lo cual manifestó: *"La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad."*

En este estado de cosas, luego de analizados los argumentos señalados por el Dr. MURCIA VARGAS de cara al material probatorio previamente reseñado y a las conclusiones arrojadas por el funcionario de apoyo técnico, no encuentra esta Sala precedente el argumento expuesto, toda vez que el documento contenido en la página 11 del archivo *"Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"* prueba la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

entrega de la prestación del servicio de conectividad contratado más no la realización del levantamiento de la información ni mucho menos de los informes de levantamiento, que son los que convocan la atención en este punto; servicios que si bien confluyen en el mismo convenio, corresponden a actividades diferentes y en consecuencia el estudio económico y presupuestal que antecede la presente contratación objeto de reproche fiscal, determinó su precio en ítems diferentes.

Sin embargo, en el mismo archivo aportado por la defensa del señor PÉREZ OSORIO y citado para desvirtuar la inconsistencia advertida en el presente caso, denominado *“Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf”*, se observa que en las páginas 53 y 55 obra acta de levantamiento de la información, la cual data de fecha de 4 de noviembre de 2016, consistente con la fecha reseñada por la defensa, y que la información allí contenida es congruente con la contenida en el Informe de Levantamiento de dicha institución, visto en las páginas 45 y 46 del archivo denominado *“Informe Final Bucaramanga 2016.pdf”*.

En consecuencia, se procederá a descontar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.952.889,08) de la cuantía del daño determinado al momento de la imputación, correspondiente al pago realizado por concepto de la prestación del servicio *“INFORMES DE LEVANTAMIENTO”* en la institución educativa Colegio Politécnico – Sede C.

En tercer y cuarto lugar, refiere el Dr. MURCIA VARGAS los “Casos 3 y 4. Colegio Santander Sede E – Simón Bolívar y Colegio Jorge Ardila Duarte Sede B”, respecto de los cuales el funcionario de apoyo técnico inicialmente señaló:

“[...] Una de estas instituciones es el "Colegio Santander - Sede E Simón Bolívar" que, aunque se encuentra fusionada con el "Colegio Santander Sede A", tiene un reporte de visita y diagnóstico con una dirección que corresponde a otra institución educativa que no se encuentra dentro del convenio. [...]

Se procedió a visitar la institución que se encuentra en la dirección contenida en el reporte y se evidenció que allí funciona un hogar infantil, el cual no es ni ha sido beneficiado con algún convenio de la secretaria de educación, además afirman que no han recibido visita alguna de Telebucaramanga para diagnosticar su institución. [...]

Ante la inconsistencia señalada, se realizó una visita al colegio Santander sede A y allí se aclaró que la sede B para el año 2016 no tenía sala de informática ni equipos de cómputo en las instalaciones donde en ese momento se encontraba funcionando (colegio Adelina cárdenas).[...]

Por tal motivo no es coherente la dirección que aparece en el formato, ni los computadores portátiles que se enumeran, ni alguno de los equipos de red que también se plasman.

Otro de los casos corresponde al colegio "Jorge Ardila Duarte — Sede B", el cual está fusionado con el colegio "Jorge Ardila Duarte — Sede A"
[...]

Se realizó una visita a las sedes y se constató que efectivamente aún siguen fusionadas y aunque los estudiantes reciben algunas clases en la antigua locación, estas clases corresponden a asignaturas de artes y no existe ni existió en el año 2016 ningún aula de informática. [...]"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Argumenta la defensa, que, junto con el documento correspondiente a la versión libre de su poderdante, presentado el 17 de junio de 2019 ante la Contraloría General de la República, se aportaron certificaciones de los coordinadores de tales colegios, “[...] que comprobaban que, si bien los colegios habían cambiado de sede física, los servicios de Telebucaramanga en relación con el convenio interadministrativo 181 de 2016, se prestaron satisfactoriamente. A continuación, se presentan las imágenes de las páginas mencionadas del documento de la versión libre presentada: [...]” (Ver folios 1140-1141)

Para el caso particular de estas instituciones educativas, se observa que, en etapa de complementación y aclaración del informe técnico, el funcionario de apoyo técnico, en el archivo Excel denominado “*inconsistencias.xlsx*” visto en la referencia cruzada folio 566, reiteró respecto a estas instituciones que “*para la fecha de diagnóstico ya estaba fusionado con la sede A*”

Concepto que fue ratificado en posterior complementación y aclaración, en el archivo Excel denominado “*inconsistencias punto 5.xlsx*” visto en la referencia cruzada folio 758, al ordenársele aclarar y complementar no solo cuales inconsistencias tienen los informes de levantamiento, sino como estas logran afectar cada acta técnicamente de tal manera que no pueda ser tenida como evidencia de entregable frente a las obligaciones del contrato, a lo cual manifestó: “*No cumple con el lineamiento técnico del MEN en su apartado 1.4.1 "sedes educativas elegibles" numeral 6 "La sede o institución no ha sido fusionada"*”

En este estado de cosas, luego de analizados los argumentos señalados por el Dr. MURCIA VARGAS de cara al material probatorio previamente reseñado y a las conclusiones arrojadas por el funcionario de apoyo técnico, encuentra esta instancia que:

- No resulta procedente el argumento expuesto para desvirtuar el daño relacionado con el pago realizado por concepto de informe de levantamiento en el Colegio Santander – Sede E Simón Bolívar, toda vez que precisamente lo certificado por el coordinador del “COLEGIO DE SANTANDER DE BUCARAMANGA” (folio 381), corrobora lo evidenciado por el funcionario de apoyo técnico, pues para el año 2016, la SEB habría ordenado el cierre de la sede por riesgo inminente, ordenando su fusión con la sede A, no siendo consecuente cobrar dicho concepto en ejecución del Convenio en mención.
- Respecto al Colegio Jorge Ardila Duarte Sede B, se observa de acuerdo con el acta de levantamiento de información vista en la página 119 del archivo “*Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf*” (material probatorio aportado por la defensa posterior a la imputación) que data del 17 de noviembre de 2016, que el levantamiento y diagnóstico no hizo alusión alguna a la ausencia de funcionamiento de dicha sede a causa de fusión y/o cierre. Información congruente con la contenida en el Informe de Levantamiento de dicha institución, visto en las páginas 29-30 del archivo denominado “*Informe Final Bucaramanga 2016.pdf*”

Lo anterior, visto en concordancia con lo certificado por el coordinador de la Casa de Arte del Colegio Jorge Ardila Duarte Sede B, en la que se señaló “*...Que desde el año 2016 se tiene servicio de internet ADSL y en el convenio del año 2016 se cambió a fibra óptica instalando un equipo de wifi el cual utilizamos para el*”

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073

uso de 7 computadores portátiles para el desarrollo de la modalidad de bellas artes en las áreas de teatro, danza, artes plásticas y música. No contamos con una sala de informática en especial, pero si es de gran importancia este servicio como herramienta para el desarrollo en las áreas antes mencionadas”, llevan a esta Sala a encontrar procedente el argumento expuesto por la defensa respecto al cumplimiento en la prestación del servicio entrega de informe de levantamiento del Colegio Jorge Ardila Duarte Sede B.

En consecuencia, se procederá a descontar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.952.889,08) de la cuantía del daño determinado al momento de la imputación, correspondiente al pago realizado por concepto de la prestación del servicio **"INFORMES DE LEVANTAMIENTO"** en la institución educativa Colegio Jorge Ardila Duarte Sede B.

Posteriormente, el Dr. MURCIA VARGAS, enfoca sus argumentos de manera general respecto a los 55 casos referidos por esta instancia en la página 71 del auto de imputación, señalando que conforme al material probatorio aportado, esta instancia podrá concluir luego de realizar “[...] la contrastación colegio por colegio entre los archivos que contienen las actas originales escaneadas y el archivo que contiene las actas transcritas digitalizadas [...]”, que las inconsistencias advertidas por el funcionario de apoyo técnico no son inconsistencias de fondo, quedando “[...]absolutamente comprobado que los levantamientos de información de los colegios se hicieron en las fechas que correspondía contractualmente y que los informes de tales levantamientos existen e igualmente se hicieron en las fechas que correspondía contractualmente, de modo que las inconsistencias que el ingeniero JOHN DEIVY PÉREZ ARGÜELLO encontró, corresponden a errores de digitación en la transcripción de tales informes originales a un esquema digital. [...]”

Afirmación que resulta apresurada por la defensa, ya que, si bien conforme del análisis del material probatorio aportado se encontró desvirtuado el daño al patrimonio público en 3 de los 4 “casos” individualizados previamente, no significa per se que en los 51 casos restantes la conclusión sea la misma.

Procediendo esta instancia a consignar en el cuadro a continuación los resultados de la contrastación realizada en las 51 instituciones educativas restantes:

NUM	SEDE	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 566	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 758	RESULTADO CONTRASTACIÓN MATERIAL PROBATORIO VISTO A FL 1169	CONCLUSIÓN
1	CENT EDUC RURAL LA MALAÑA SEDE B	incoherencia entre estado actual y puntos de red. Pag 05	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es congruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Página 8 del archivo "Actas Levantamiento Colegios Veredas.pdf"	DESVIRTUADO
2	CENTRO EDUCATIVO RURAL BOSCONIA SEDE E	incoherencia entre estado actual y puntos de red. Pag 06	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es incongruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Página 10 del archivo "Actas Levantamiento Colegios Veredas.pdf"	SE MANTIENE

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

NUM	SEDE	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 566	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 758	RESULTADO CONTRASTACIÓN MATERIAL PROBATORIO VISTO A FL 1169	CONCLUSIÓN
3	CENT EDUC RURAL LA BOSCONIA SEDE C	incoherencia entre estado actual y puntos de red. Pag 07	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es congruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Páginas 4-5 del archivo "Actas Levantamiento Colegios Veredas.pdf"	DESVIRTUADO
4	CENT EDUC RURAL SAN JOSE – MIRAFLORES SEDE F	incoherencia entre estado actual y puntos de red. Pag 08	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es incongruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Página 9 del archivo "Actas Levantamiento Colegios Veredas.pdf"	SE MANTIENE
5	CENT EDUC RURAL CAPILLA SEDE E – BOSCONIA SEDE E	incoherencia entre estado actual y puntos de red. Pag 08	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es congruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Página 7 del archivo "Actas Levantamiento Colegios Veredas.pdf"	DESVIRTUADO
6	CENT EDUC RURAL VIJAGUAL SEDE H	No tiene pcs de escritorio ni portátiles que se sirvan de la conexión	No cumple con el lineamiento técnico del MEN en su apartado 1.4.1 "sedes educativas elegibles" numeral 1 "La sede o institución cuenta con equipos de cómputo disponibles para los estudiantes y los mismos son funcionales"	Se desvirtúa inconsistencia. No es congruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Página 15 del archivo "Actas Levantamiento Colegios Veredas.pdf"	DESVIRTUADO
7	CENT EDUC RURAL VIJAGUAL SEDE E	No tiene pcs de escritorio ni portátiles que se sirvan de la conexión	No cumple con el lineamiento técnico del MEN en su apartado 1.4.1 "sedes educativas elegibles" numeral 1 "La sede o institución cuenta con equipos de cómputo disponibles para los estudiantes y los mismos son funcionales"	Se desvirtúa inconsistencia. No es congruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Página 13 del archivo "Actas Levantamiento Colegios Veredas.pdf"	DESVIRTUADO
8	CENT EDUC RURAL VIJAGUAL SEDE D	presenta fecha de diagnóstico posterior a la liquidación del convenio	No cumple con el lineamiento técnico del MEN en su apartado 1.4.1 "sedes educativas elegibles" numeral 1 "La sede o institución cuenta con equipos de cómputo disponibles para los estudiantes y los mismos son funcionales"	No obra acta de levantamiento que permita corroborar fecha de diagnóstico anterior a la consignada en el informe de levantamiento	SE MANTIENE
9	CENT EDUC LOS ANGELES – SANTANDER SEDE B	incoherencia entre estado actual y puntos de red. Pag 16	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es congruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Página 11 del archivo "Actas Levantamiento Colegios Veredas.pdf"	DESVIRTUADO

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

NUM	SEDE	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 566	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 758	RESULTADO CONTRASTACIÓN MATERIAL PROBATORIO VISTO A FL 1169	CONCLUSIÓN
10	COLEGIO INEM - SEDE F TOLEDO PLATA	la fecha de diagnostico es posterior a la de migración	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	No obra acta de levantamiento que permita corroborar fecha de diagnóstico anterior a la consignada en el informe de levantamiento	SE MANTIENE
11	COLEGIO INEM - SEDE C YIRA CASTRO	la fecha de diagnostico es posterior a la de migración	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 21/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 17-18 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
12	COLEGIO INEM - SEDE B EL ROCIO	incoherencia entre las necesidades y los puntos de red y eléctricos pag. 22	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es congruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Páginas 15-16 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
13	COLEGIO INEM - SEDE E DIVINO SALVADOR	la fecha de diagnostico es posterior a la de migración	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 23/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 95-96 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
14	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR - SEDE E	incoherencia entre las necesidades y el estado actual pag. 23	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es congruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Páginas 107-108 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

NUM	SEDE	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 566	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 758	RESULTADO CONTRASTACIÓN MATERIAL PROBATORIO VISTO A FL 1169	CONCLUSIÓN
15	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR - SEDE B	incoherencia entre las necesidades y el estado actual pag. 24	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es congruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Páginas 113-114 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
16	COLEGIO TECNOLOGICO DAMAZO ZAPATA - SEDE D	la fecha de diagnostico es posterior a la de migración	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 15/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 61-63 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
17	COLEGIO SAN JOSE DE LA SALLE – SEDE B	incoherencia entre las necesidades y los puntos de red pag. 26	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es congruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Páginas 85-86 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
18	COLEGIO SAN JOSE DE LA SALLE – SEDE C	incoherencia entre estado actual y puntos de red. Pag 27	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es congruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Páginas 87-88 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
19	COLEGIO PROVENZA – SEDE B EL CRISTAL	incoherencia entre estado actual y puntos de red. Pag 27	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es incongruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Páginas 81-82 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	SE MANTIENE
20	COLEGIO NORMAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SEDE B	presenta fecha de diagnóstico posterior a la liquidación del convenio	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 18/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 115-116 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

NUM	SEDE	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 566	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 758	RESULTADO CONTRASTACIÓN MATERIAL PROBATORIO VISTO A FL 1169	CONCLUSIÓN
21	COLEGIO RINCONEZ DE PAZ – SEDE D	la fecha de diagnostico es posterior a la de migración	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 29/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 111-112 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
22	COLEGIO JOSE ANTONIO GALAN– SEDE C	la fecha de diagnostico es posterior a la de migración	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 29/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 109-110 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
23	COLEGIO LAS AMERICAS – SEDE B SANTA BARBARA	la fecha de diagnostico es posterior a la de migración	No cumple con la obligación específica N° 3 de las obligaciones del contratista debido a que la fecha de diagnóstico no corresponde con el cronograma establecido en los estudios previos y en la propuesta del operador	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 22/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 123-125 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
24	COLEGIO MIRAFLORES – SEDE E	incoherencia entre las necesidades y el estado actual pag. 34	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es congruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Páginas 91-92 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
25	COLEGIO MIRAFLORES – SEDE D	incoherencia entre las necesidades y los puntos de red pag. 35	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es incongruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Páginas 93-94 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	SE MANTIENE
26	COLEGIO MIRAFLORES – SEDE C	incoherencia entre estado actual y puntos de red. Pag 35	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es congruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Páginas 67-68 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

NUM	SEDE	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 566	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 758	RESULTADO CONTRASTACIÓN MATERIAL PROBATORIO VISTO A FL 1169	CONCLUSIÓN
27	COLEGIO CLUB UNION–SEDE B	presenta fecha de diagnóstico posterior a la liquidación del convenio	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 23/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 41-42 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
28	COLEGIO CLUB UNION–SEDE D	presenta fecha de diagnóstico posterior a la liquidación del convenio	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 23/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 43-44 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
29	COLEGIO CLUB UNION–SEDE E	presenta fecha de diagnóstico posterior a la liquidación del convenio	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	No obra acta de levantamiento que permita corroborar fecha de diagnóstico anterior a la consignada en el informe de levantamiento	SE MANTIENE
30	COLEGIO CLUB UNION–SEDE C	incoherencia entre las necesidades y los puntos de red pag. 39	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es incongruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Páginas 39-40 y 121-22 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	SE MANTIENE

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

NUM	SEDE	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 566	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 758	RESULTADO CONTRASTACIÓN MATERIAL PROBATORIO VISTO A FL 1169	CONCLUSIÓN
31	COLEGIO SALESIANO ELOY VALENZUELA – SEDE C	la fecha de diagnóstico es posterior a la de migración	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 24/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 75-76 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
32	COLEGIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – SEDE B	la fecha de diagnóstico es posterior a la de migración	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 03/11/2016, esto es, dentro del periodo de ejecución del convenio y además anterior a la migración. Páginas 19-21 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
33	COLEGIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – SEDE A	la fecha de diagnóstico es posterior a la de migración	No cumple con la obligación específica N° 3 de las obligaciones del contratista debido a que la fecha de diagnóstico no corresponde con el cronograma establecido en los estudios previos y en la propuesta del operador	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 04/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 57-59 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
34	COLEGIO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – SEDE C	incoherencia entre las necesidades y los puntos de red pag. 43	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es congruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Páginas 47-49 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
35	COLEGIO POLITECNICO – SEDE B	presenta fecha de diagnóstico posterior a la liquidación del convenio	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 17/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 105-106 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

NUM	SEDE	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 566	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 758	RESULTADO CONTRASTACIÓN MATERIAL PROBATORIO VISTO A FL 1169	CONCLUSIÓN
36	COLEGIO SANTANDER – SEDE D MERCERDES ABREGO	la fecha de diagnostico es posterior a la de migración	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 21/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 25-26 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
37	COLEGIO SANTANDER – SEDE F REPUBLICA DE VENEZUELA	la fecha de diagnostico es posterior a la de migración	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 21/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Página 73 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
38	COLEGIO MAIPORE – SEDE C	la fecha de diagnostico es posterior a la de migración	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 17/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 35-36 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
39	COLEGIO MAIPORE – SEDE B	la fecha de diagnostico es posterior a la de migración	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	No obra acta de levantamiento que permita corroborar fecha de diagnóstico anterior a la consignada en el informe de levantamiento	SE MANTIENE

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073

NUM	SEDE	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 566	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 758	RESULTADO CONTRASTACIÓN MATERIAL PROBATORIO VISTO A FL 1169	CONCLUSIÓN
40	IE CLAVERIANO FEY ALEGRIA SEDE PRINCIPAL	incoherencia entre estado actual y puntos de red. Pag 52	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es congruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Páginas 37-38 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUADO
41	COLEGIO TRANSICION SEDE D – PROMOCION SOCIAL	la fecha de diagnostico es posterior a la de migración	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa...", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 24/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 103-104 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUADO
42	COLEGIO SANTA INES SEDE C – PROMOCION SOCIAL	la fecha de diagnostico es posterior a la de migración	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa...", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 21/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 31-32 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUADO
43	CENTRO DE INTEGRACION POPULAR COMUNITARIO IPC. SEDE E	la fecha de diagnostico es posterior a la de migración	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa...", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 21/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 69-70 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUADO

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

NUM	SEDE	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 566	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 758	RESULTADO CONTRASTACIÓN MATERIAL PROBATORIO VISTO A FL 1169	CONCLUSIÓN
44	COLEGIO NACIONAL DE COMERCIO SEDE B	la fecha de diagnostico es posterior a la de migración	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 17/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 83-84 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
45	COLEGIO AURELIO MARTINEZ MUTIS SEDE C	la fecha de diagnostico es posterior a la de migración	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 23/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 97-98 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	DESVIRTUALADO
46	COLEGIO FATIMA	incoherencia entre estado actual y puntos de red. Pag 72	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es incongruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Páginas 27-28 del archivo "Actas Levantamiento Información Colegios FO.pdf"	SE MANTIENE
47	COLEGIO IPA	presenta fecha de diagnóstico posterior a la liquidación del convenio	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 04/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 45-47 del archivo "Actas Levantamiento Información Colegios FO.pdf"	DESVIRTUALADO

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073

NUM	SEDE	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 566	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 758	RESULTADO CONTRASTACIÓN MATERIAL PROBATORIO VISTO A FL 1169	CONCLUSIÓN
48	COLEGIO COMUNEROS	presenta fecha de diagnóstico posterior a la liquidación del convenio	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 17/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 55-56 del archivo "Actas Levantamiento Información Colegios FO.pdf"	DESVIRTUADO
49	COLEGIO DAMASO ZAPATA SEDE A	no tiene fecha de diagnóstico	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado, ni de equipos de telecomunicaciones.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 09/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 87-91 del archivo "Actas Levantamiento Información Colegios FO.pdf"	DESVIRTUADO
50	COLEGIO GUSTAVO COTE URIBE	no tiene fecha de diagnóstico	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado de equipos de telecomunicaciones.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 09/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 93-95 del archivo "Actas Levantamiento Información Colegios FO.pdf"	DESVIRTUADO
51	COLEGIO LAS AMERICAS	no tiene fecha de diagnóstico	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado de equipos de telecomunicaciones.	Se verifica que la fecha del levantamiento de la información para el informe de levantamiento data del 21/11/2016, dentro del periodo de ejecución del convenio. Páginas 97-98 del archivo "Actas Levantamiento Información Colegios FO.pdf"	DESVIRTUADO

En consecuencia, se procederá también a descontar la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINOCHO CENTAVOS M/CTE (\$162.068.452,28) de la cuantía del daño determinado al momento de la imputación, correspondiente al pago realizado por concepto de la prestación del servicio "INFORMES DE LEVANTAMIENTO" en las 41 instituciones enlistadas en el cuadro anterior en las cuales se encontró desvirtuada la inconsistencia.

Recapitulando, en este punto de la investigación, luego de realizado el estudio de los argumentos de defensa presentados por el apoderado de confianza del señor JAVIER PÉREZ OSORIO de cara al material probatorio, se encuentra probado que en lo que respecta al Concepto / Hecho de Daño No. 3, se descontará la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$173.927.119,52) de la cuantía del daño determinado al momento de la imputación, correspondiente al pago realizado por concepto de la prestación del servicio "INFORMES DE LEVANTAMIENTO" en 44 instituciones en

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

las cuales se encontró desvirtuada la inconsistencia conforme las consideraciones expuestas en párrafos precedentes.

2. Dentro del escrito de argumentos de defensa³⁰ presentado por el Dr GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, como apoderado de la Compañía AXA COLPATRIA S.A., se identifica como planteamiento inicial la inexistencia de un daño al patrimonio del Estado bajo el argumento del principio de unidad de caja, y que, en consecuencia, de proferirse un eventual fallo con responsabilidad fiscal, existiría un enriquecimiento sin causa para la Nación.

A continuación, se transcriben los argumentos expuestos:

"[...]"

El objeto del proceso de responsabilidad fiscal es obtener el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal. Ahora bien, para determinar la naturaleza del daño debemos definir que es el patrimonio público y en tal sentido la doctrina lo define:

*"- Se considera **patrimonio público** aquel que corresponde por cualquier título a: 1) La República. 2) Los Departamentos y Municipios. 3) Los organismos descentralizados, los establecimientos públicos y demás personas jurídicas de derecho **público** en las cuales los organismos antes mencionados tengan participación"*

En ese orden de ideas, tenemos que tanto los recursos del Municipio de Bucaramanga, como los de Telebucaramanga encuadran en el concepto de patrimonio público. Debemos entender que es el daño y al respeto tenemos que, "**daño patrimonial** es toda disminución de los recursos del **estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo **daño patrimonial**, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto".

Ahora bien, si el patrimonio público es uno según el principio de unidad de caja que trae la ley orgánica del presupuesto, que define:

"Principio conforme al cual los ingresos y gastos de una entidad se centralizan en una tesorería única, que tiene a su cargo la gestión de todos sus recursos financieros"

En el caso de autos, los recursos, y excedentes financieros de Telebucaramanga, pasan al final del ejercicio fiscal, al Municipio de Bucaramanga, lo que nos coloca en un enriquecimiento sin causa del Municipio de Bucaramanga, pues, el presunto daño imputado, se pretende cargar a terceros que ejercieron cargos en calidad de gestores fiscales, pero en ejercicio de esa gestión fiscal, presuntamente generan un daño al Municipio, que se les obliga resarcir, daño, que en el caso de autos ha beneficiado a Telebucaramanga, cuyos recursos excedentes deben por principio de unidad de caja retornar al Municipio de Bucaramanga, lo que conlleva que al establecer un presunto daño, a favor de Municipio de Bucaramanga, cuando quien se vio beneficiado fue una entidad descentralizada de la cual es propietaria el Municipio, conlleva como hecho cierto que se produciría un enriquecimiento sin causa, bien de Telebucaramanga, o bien del mencionado Municipio, dado que los recursos por unidad de caja van a la tesorería de éste.

En el caso de estudio, la contraloría imputa responsabilidad fiscal, por cuanto en la ejecución de un convenio interadministrativo, el municipio de Bucaramanga, pago a la entidad Telebucaramanga, actividades durante décadas dentro de dicho convenio, esa situación, dio lugar a que sea perturbada un proceso de responsabilidad fiscal, a varios funcionarios del Municipio de Bucaramanga, entre ellos secretario de educación, administrador de un convenio, supervisor del convenio.

³⁰ SIGEDOC 2022ER0171824, radicado el 13 de octubre de 2022 (folios 1152-1161).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Se pretende imputar responsabilidad por el pago de ítem no ejecutados y pagados por parte del Municipio de Bucaramanga, en favor de Telebucaramanga, así las cosas y en cuanto al daño, de acuerdo a la Jurisprudencia y a la doctrina, en el caso presente, no se ha ocasionado un detrimento al Estado, toda vez que la Jurisprudencia ha establecido que

*"... no existe daño patrimonial en las **relaciones jurídicas** entre entidades públicas. Entonces si esto es así. La consecuencia es la inexistencia de responsabilidad fiscal",*

En ese orden de ideas, el ente territorial Y LA CONTRALORIA como entidades estatales, no podrán ser responsables de un daño causado a otra entidad estatal, entre otros por el principio constitucional de la Unidad de caja. Que hace referencia directa a que el conjunto de rentas e ingresos formen un acervo común.

Desde la ley 34 de 1923 Colombia adoptó el principio de unidad en el presupuesto, principio que se conservó en la ley 64 de 1931, y al respecto la Corte Constitucional se Pronunció en sentencia C 478 de 6 de agosto de 1992 cuando expresa:

"el artículo 12 de la ley 38 de 1989 consagra el principio de unidad de caja indispensable para un manejo unitario de los fondos públicos. Según dicha norma, los dineros que entran en el tesoro público, cualquiera que sea su proveniencia, se funden en una caja común y de ella se podrá destinar a los cometidos que se determinan en el presupuesto.

Con relación a la relación jurídica entre entidades estatales, el Consejo de Estado mediante auto de 10 de Marzo de 2001, con ponencia del Doctor Mario Alirio Méndez, expresa: "Cuando el Estado es a la vez acreedor y deudor, se trata de un reintegro de dinero perteneciente a la Nación y que se transfiere a entidades que pertenecen a la misma Nación, surgiendo una acción contra sí misma, según el artículo 1724 del Código Civil cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor o deudor, se verifica de derecho una confusión, que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago".

La Oficina Jurídica del ministerio de Hacienda, mediante concepto de 1° de octubre de 2004, muestra que: "Cuando se trata de endilgar responsabilidad a una entidad pública (entidad estatal) -paréntesis nuestro-, y como consecuencia de ello, imponer el pago a otra de la misma naturaleza, en tal previsión, no existiría lesión en el patrimonio del Estado, puesto que se trata del mismo patrimonio".

"para declarar responsabilidad fiscal a una entidad estatal no se podrá analizar el elemento subjetivo de la conducta".

"Los recursos del Estado conforman una sola unidad patrimonial, con independencia de los órganos que administren o manejan, por lo cual no puede haber un detrimento patrimonial entre entidades públicas"

"Lo que ocurre básicamente es una transferencia de los recursos públicos de una entidad a otra, y la responsabilidad fiscal que pudiera atribuirse a una entidad pública no tiene fundamento si los recursos no salen de los límites del patrimonio del Estado"

Lo que sí es claro, es que de presentar incumplimiento de las disposiciones legales que originen sanciones o multas a las entidades estatales, son propias de ventilarse por vía de proceso disciplinario o de otra índole menos fiscal'.

Ahora bien, pretender establecer que el daño se produce por un sujeto fiscal que ejerce gestión fiscal, sin tener en cuenta quien es el beneficiario de esa irregular gestión fiscal, resultaría del todo injusto, y del todo reprochable, pues simplemente beneficia un enriquecimiento sin causa, en este caso en principio de Telebucaramanga, quien recibe unos recursos a los que no tenía derecho, y adicionalmente, se obliga a un tercero en calidad de gestor fiscal de resarcir un perjuicio, que generó un beneficio a una entidad estatal, a la que por el principio de unidad de caja, convergen todos los recursos.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Por lo expuesto, resulta, no sólo injusto, sino que desconocen postulados legales propios de la hacienda pública y del derecho civil.

De la hacienda pública pues desconoce principio de unida de caja, y de derecho civil pues desconoce figuras como la compensación.

"COMPENSACION

Forma de extinción de una obligación cuando las dos partes lo son a su vez de otra obligación, de modo que se produce una situación concurrente en la que las mismas son recíprocamente acreedoras y deudoras'. [...]"

Para abordar el argumento expuesto por el Dr GALEANO SOTOMAYOR, es preciso señalar que las partes intervinientes en el marco del Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016 fueron el Municipio de Bucaramanga y TELEBUCARAMANGA.

La primera, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ente territorial con autonomía política, fiscal y administrativa.

La segunda, TELEBUCARAMANGA, que para la época de los hechos conforme lo consignado en la escritura pública³¹ No. 774 del 1° de julio de 2015, TELEBUCARAMANGA era una Empresa de Servicios Públicos Mixta, del tipo de las anónimas, dedicada a la prestación de Servicios Públicos referentes al sector de las Tecnologías de la información y de las Comunicaciones, regulada por la Ley 1431 de 2009, por las disposiciones que la complementen, reglamenten, sustituyan o modifiquen, por sus Estatutos y por las normas del Código de Comercio en lo pertinente a sociedades.

Su capital social estaba distribuido entre los accionistas (mayoritariamente público), así:

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL ACCIONISTA	No. DE ACCIONES	V/R TOTAL DE LAS ACCIONES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN SOBRE EL CAPITAL
Patrimonio Autónomo receptor de Activos de Telecom-PARAPAT	465.872.101	46.587.210.100,00	55,999994
Metrotel S.A. ESP	366.040.676	36.604.067.600,00	43,999792
Víctor Arnulfo Gómez Viviescas	1.706	170.600,00	0,000205
Área Metropolitana de Bucaramanga	18	1.800,00	0,000002
Instituto de vivienda de interés social y reforma urbana del Municipio de Bucaramanga - INVISBU	18	1.800,00	0,000002
Caja de Previsión Social Municipal	18	1.800,00	0,000002
Cooperativa de empleados de las Empresas Públicas de Bucaramanga Ltda	18	1.800,00	0,000002
TOTAL	831.914.555	83.191.455.500,00	100,00%

Si bien en la segunda concurre capital público, ello no significa per se, que el pago que realiza el municipio de Bucaramanga a TELEBUCARAMANGA, por concepto de pago de servicios, presupuestal y contablemente no sea un gasto que disminuya su patrimonio.

³¹ Archivos magnéticos: "COMPILACIÓN DE ESTATUTOS No. 1.pdf" y "COMPILACIÓN DE ESTATUTOS No. 2.pdf", vistos en la referencia cruzada folio 90, archivo SAE: "CD ADJUNTO RESPUESTA TELEBUCARAMANGA F.90.zip"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el desarrollo conceptual del principio de unidad de caja realizado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado expidió concepto de fecha quince (15) de noviembre de 2007:

“[...] V. EL PRINCIPIO PRESUPUESTAL DE UNIDAD DE CAJA

El Estatuto Orgánico del Presupuesto, define el principio de unidad de caja como sigue:

Artículo 16.- Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación (...)

“Parágrafo. 1º- Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional son propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la dirección del tesoro nacional y asignará por lo menos el 20% al establecimiento público que haya generado dicho excedente. Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales.

“Parágrafo. 2º- Los rendimientos financieros de los establecimientos públicos provenientes de la inversión de los recursos originados en los aportes de la Nación, deben ser consignados en la dirección del tesoro nacional, en la fecha que indiquen los reglamentos de la presente ley”. (Negrilla fuera del texto original).

Al considerar la formulación del principio de unidad de caja, que en últimas conduce a decir que todos los recursos de la Nación van a una bolsa común para responder con ella por los gastos decretados en el presupuesto, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

a.- La autonomía constitucionalmente conferida a los entes territoriales y a las entidades descentralizadas por servicios, se traduce, entre otras, en la facultad para administrar los recursos y los bienes a ellos asignados dentro de los límites que fija la Constitución, la ley y en particular, los del Estatuto Orgánico del presupuesto.

b.- El artículo 352 de la Constitución Política reconoce la existencia de presupuestos separados en los diferentes órdenes: **el nacional, los territoriales y los de las entidades descentralizadas de cualquier nivel.**

c.- El hecho cierto de que por mandato de la ley orgánica, los entes territoriales deban regirse por el principio de unidad de caja y que las entidades descentralizadas territorialmente en su ejecución presupuestal deban ajustarse a las políticas fiscales del Estado como un todo, **no implica que los recursos de este tipo de entes deban hacer unidad de caja con los de la Nación**, pues se trata de presupuestos y patrimonios independientes en razón de la autonomía constitucional y legal conferida a ellos.

d.- En relación con los demás entes que forman parte del presupuesto de la Nación, la Sala considera importante enfatizar, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, los órganos que son una sección del presupuesto general de la Nación tienen *“(...) capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley”.*

En concordancia con lo anterior, la ley 80 de 1993, al definir qué se entiende por entidad estatal incluyó tanto a la Nación, como a las entidades territoriales, al Senado de la República, la Cámara de Representantes, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, unidades administrativas especiales y, **“en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad de celebrar contratos”.**

Siendo el presupuesto y la contratación instrumentos centrales en el manejo de los recursos públicos y una expresión de la autonomía administrativa y financiera que la ley les confiere a las

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

entidades estatales definidas en la ley 80 de 1993, encuentra plena justificación que el legislador al definir cuál es el objeto de la responsabilidad en el artículo 4º de la ley 610 de 2000, haya señalado que éste es el resarcimiento del “*perjuicio sufrido por la entidad estatal*”.

Conforme con lo anterior, el Decreto 111 de 1996, dispone:

“**Artículo 44.-** Los jefes de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación asignarán en sus anteproyectos de presupuesto y girarán oportunamente los recursos apropiados para servir la deuda pública y atender el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los de agua, luz, teléfono, **a quienes no cumplan con esta obligación se les iniciará un juicio fiscal de cuentas por parte de la Contraloría General de la República**, en el que se podrán imponer las multas que se estimen necesarias hasta que se garantice su cumplimiento. Esta disposición se aplicará a las entidades territoriales (ley 38 de 1989, art.88. Ley 179 de 1994 art.50)”

“**Artículo. 45.-** Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

“**Será responsabilidad de cada órgano defender** los intereses el Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

“**En caso de negligencia de algún servidor público** en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso. Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de éstas obligaciones”. (Negrilla fuera del texto original).

“**Artículo. 112.-** Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, **Serán fiscalmente responsables:** a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la Ley, o que expidan giros para pagos de las mismas; b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas; c) El Ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal. d) Los Pagadores y el Auditor Fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente Estatuto y en las demás normas que regulan la materia. **Parágrafo. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa su cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta**”. (Ley 38 de 1989, Art. 89, Ley 179 de 1994, Art. 55, incisos 3 y 16, Art. 71). (Negrilla fuera del texto original). [...]”

Con fundamento en lo anterior, coincide esta Sala con lo señalado por el Consejo de Estado, pues no resulta procedente invocar el principio de unidad de caja para legitimar gastos injustificados en las entidades estatales, invocando que la misma significó solo una transferencia de dinero, entre un mismo beneficiario, la Nación.

Más adelante, argumenta el Dr. GALEANO SOTOMAYOR que consecuencia de lo anterior, es decir de la aplicación del principio de unidad de caja, los recursos que se recauden como consecuencia de un eventual fallo con responsabilidad fiscal ingresarían también a la Nación, y según su teoría, se generaría un enriquecimiento sin causa.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Argumento que decae como consecuencia de las razones expuestas previamente por esta Sala respecto a la inoperancia del principio de unidad de caja para desvirtuar la materialidad del daño.

Por último, se cita el concepto de compensación previsto en el derecho civil, sin embargo, se advierte una total ausencia de desarrollo del argumento y ante la desconexión de este de cara a los hechos investigados en el presente asunto, no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

Continúa el Dr GALEANO SOTOMAYOR, argumentando que en los hechos No. 1 y No. 2 el daño es inexistente.

Respecto al Hecho No. 1 relacionado con la no ejecución de la actividad "levantamiento de información: estado tecnológico instituciones y presentación de informe" en las 124 I.E. durante el segundo mes de ejecución, argumenta que "[...] por el hecho que una actividad se realizó en un mes, y no en 2 meses, cuando en parte alguna del convenio, se determinaba el pago de dicha actividad por tiempo, sino que el pago era en razón al análisis y estudio en sí mismo del estado del cableado estructurado de los equipos esto es la necesidad de la red cantidad de equipos y el levantamiento de esta información era el ítem a pagar, independiente del tiempo determinado para ello, lo que en el caso de autos se encuentra determinado un daño inexistente por lo tanto los \$33.419.999,04, no podrán considerarse como un daño real y cierto, pues la actividad pactada se realizó efectivamente y se ejecutó en beneficio del municipio de Bucaramanga. [...]"

Argumentos que no son de recibo por esta Sala, ya que como se encuentra debidamente demostrado, conforme al estudio económico y presupuestal establecido en los estudios previos³² y en la propuesta económica presentada por TELEBUCARAMANGA, el tiempo para la prestación del servicio era un factor determinante para establecer el cálculo del valor a pagar. Lo cual puede observarse de una mera lectura del análisis de costos incluido en el mencionado acápite:

"[...]"

SERVICIO	CANTIDAD	UNITARIO	SUBTOTAL	TIEMPO SERVICIO	TOTAL
Fibra óptica Reuso 1:1 - 20Mbps, Incluye Zonas Wi-Fi.	56	\$3.500.000	\$196.000.000	2	\$574.000.000
Fibra óptica Reuso 1:1 - 20Mbps Instituciones Migradas de Adsl	49	\$3.500.000	\$171.500.000	1	\$171.500.000
Adsl, 4Mbps	50	\$121.000	\$6.050.000	1	\$6.050.000
Radio enlaces, 20Mbps, El acceso es a través de una plataforma en fibra óptica, Reuso 1:4	18	\$351.450	\$6.326.100	2	\$12.652.200
Migración de Canales Fibra Óptica - Derechos de Conexión	49	\$4.500.000	\$220.500.000	GL	\$220.500.000
Levantamiento de Información: estado tecnológico Instituciones y presentación de Informe:					
Ingeniero electrónico y/o Telecomunicaciones	3	\$4.500.000	\$13.500.000	2	\$27.000.000
Tecnólogo y/o Técnico en Telecomunicaciones o sistemas	3	\$2.500.000	\$7.500.000	2	\$15.000.000
Camionetas (Incluye gastos de rodamiento)	3	\$2.603.448	\$7.810.345	2	\$15.620.690
Informe de levantamiento:					
Estado cableado estructurado (eléctrico y datos)	124	\$3.407.663	\$422.550.203	GL	\$422.550.203
Disposición de equipos de Telecomunicaciones (Centros de datos)					
Necesidad de Equipos de Telecomunicaciones					
Cantidad de Equipos de cómputo por sala					
SUBTOTAL					\$1.464.873.093
IVA					\$234.379.695
TOTAL					\$1.699.252.788

³² Páginas 8-27 del archivo magnético: "07 06 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 1.pdf", visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: "CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

No habiendo evidencia dentro de los documentos que conforman el expediente contractual de que se haya realizado modificación alguna al alcance convenido ni de que se hubiesen dispuesto mayores recursos materiales y humanos para el cumplimiento de la actividad por parte de TELEBUCARAMANGA durante el primer mes, es lo que lleva a esta instancia a mantener el hecho reprochado fiscalmente, ya que de cara al estudio económico y presupuestal realizado por el mismo municipio, se configura un mayor valor pagado.

Respecto al Hecho No. 2 relacionado con la contratación y pago del servicio de conexión durante un mes (periodo receso estudiantil según calendario académico 2016) en 123 I.E, argumenta que “[...] la disponibilidad y disposición, de la prestación del servicio que se prestaba, según expone la contraloría en meses de vacancia estudiantil, y que por lo tanto dicho pago, resulta ineficaz, no es todo cierto, pues si bien no se podría confundir el periodo académico durante el cual se toman clase los estudiantes, con el tiempo en que tiene que estar una entidad educativa activo, y prestando servicios a la comunidad, como son la preparación de los diferentes programas académicos, la realización de cursos vacacionales, y actividades de recuperación académica de los estudiantes, que no alcanzaron los logros exigidos durante el periodo académico, períodos de matrículas y otros, que al no ser tenidos en cuenta por la contraloría y que en realidad se dio la prestación del servicio de internet, por lo tanto mal podría advertirse la existencia de un daño real cierto como lo pretende hacer ver la contraloría y menos en una cuantía cercana a los 900 millones de pesos. A lo sumo se podrían tomar las vacaciones máximo de los profesores, que no dan los cuatro meses como lo indica el auto de imputación.

Amén de lo anterior debe analizarse también, que la mayoría de los servicios se prestan en zonas rurales, donde tal vez, la escuela sea el único sitio en donde los estudiantes y la comunidad en general puede contar con el servicio de internet, por lo que la prestación del servicio en ningún momento podría tomarse como innecesaria o ineficaz, pues este tipo de gasto público, siempre crear beneficio a la comunidad más cuando se trata de conectividad y tratándose de municipios lejanos o de áreas rurales en donde podríamos considerar que la escuela o los centros educativos son los únicos establecimientos que podrían prestarle servicio a la comunidad. [...]”

Estudiados los argumentos expuestos, es preciso señalar al Dr. GALEANO que la contratación pública esta sujeta a unos criterios, criterios que deben ser cumplidos con apego por quienes tienen a su cargo la gestión de recursos públicos.

Para el caso concreto, el objeto convenido entre el municipio de BUCARAMANGA y TELEBUCARAMANGA en el marco del Convenio Interadministrativo No. 181 del 1 de noviembre de 2016, era “AUNAR ESFUERZOS PARA CONECTAR A TRAVÉS DE TECNOLOGÍA ADSL, FIBRA ÓPTICA Y RADIO ENLACES A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y MONTAR DOS LABORATORIOS EN PRIMERA INFANCIA, CON EL FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DE CONECTIVIDAD, GARANTIZANDO EL SUMINISTRO DE UN SERVICIO CONTINUO, DE CALIDAD E INNOVADOR, COMO MEDIO PARA FORTALECER LAS COMPETENCIAS DE LOS ESTUDIANTES Y CONTRIBUIR A LA CALIDAD EDUCATIVA, **DENTRO DEL PROGRAMA CONEXIÓN TOTAL - RED EDUCATIVA NACIONAL - QUE LIDERA EL MEN**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Estableciéndose taxativamente dentro de las obligaciones pactadas del operador el cumplimiento de obligaciones, especificaciones y requisitos no expresos en el Convenio, exigidos el lineamiento técnico del Programa Conexión Total del MEN.

Lineamiento que fue corroborado en el curso de la presente investigación, encontrando precedente el criterio utilizado por el equipo auditor y por el

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

funcionario de apoyo técnico, ya que para la vigencia 2016, el lineamiento técnico del programa Conexión Total estableció una limitación para contratar la prestación de servicios de conectividad durante los periodos de receso estudiantil (folios 807-828).

Respecto a sus cuestionamientos por el monto de la cuantía estimada del daño y por el tiempo de vacaciones, los cuales refiere taxativamente en “[...] 900 millones de pesos [...]” y “[...] que no dan los cuatro meses como lo indica la imputación [...]”; esta instancia no emitirá pronunciamiento de fondo por encontrarlos descontextualizados con los hechos objeto de cuestionamiento fiscal, ya que, por una parte, el daño al patrimonio público determinado por la contratación y pago del servicio de conexión durante un mes (periodo receso estudiantil según calendario académico 2016) en 123 I.E, ascendió a la suma \$ 433.638.276,00, y, por otra, el fundamento fáctico reprochado en este punto se limita a un mes de servicio.

3. Dentro del escrito de argumentos de defensa³³ presentado por la Dra ROCIO BALLESTEROS PINZON, como apoderada sustituta de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, no se identifican argumentos de defensa frente a la existencia del daño.
4. Estudiados los argumentos de defensa³⁴ presentados por el Dr PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ, como apoderado sustituto del presunto responsable fiscal DIEGO ANDRÉS ROMAN PARRA, se identifica que los argumentos allí expuestos frente a la ocurrencia del daño son una transcripción exacta de los expuestos en el escrito de descargos³⁵ presentado por el Dr. ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS, como apoderado de confianza del presunto responsable fiscal JAVIER PÉREZ OSORIO, los cuales fueron previamente estudiados.

En consecuencia, no se citarán nuevamente, ateniéndose esta instancia a lo previamente considerado y concluido en párrafos precedentes.

5. Dentro del escrito de argumentos de defensa³⁶ presentado por la Dra. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, como apoderada de la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., se argumenta que en el presente caso el daño no existe, en los siguientes términos:

“[...] en el presente caso no existe la responsabilidad que se imputa, pues, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente se puede establecer sin duda que no existió un daño patrimonial, toda vez que el objeto del convenio 181 de 2016 celebrado entre el Municipio de Bucaramanga y Telebucaramanga fue cumplido en su cabalidad. Entonces, los pagos o erogaciones derivadas de dicho convenio no pueden considerarse antijurídicas y por tanto constitutivas de un daño patrimonial. [...]

Respecto al argumento señalado por la Dra. BLANCO ARENAS, se observa que el mismo carece de desarrollo, limitándose a enunciar una conclusión sin

³³ SIGEDOC 2022ER0172846 radicado el 18 de octubre de 2022 (folios 1162-1167)

³⁴ SIGEDOC 2022ER0172984 y 2022ER0173819, radicados el 18-10-2022 (folios 1172-1190 y 1228-1239).

³⁵ SIGEDOC 2022ER0172184 del 14-10-2023 y 2022ER0172977 del 18-10-2023 (folios 1133-1147, 1168-1169)

³⁶ SIGEDOC 2022ER0173812, radicado el 29 de julio de 2022 (folios 1138-1176).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

desarrollar el origen del sustento de esta. Por lo tanto, se atiende esta instancia a las consideraciones ampliamente desarrolladas que consignan los resultados de la apreciación integral de las pruebas que ha realizado esta Sala.

Seguidamente, solicita la Dra BLANCO ARENAS, se disponga el archivo de la presente investigación, aludiendo sus argumentos a desvirtuar el Hecho No. 2 objeto de reproche fiscal, relacionado con la contratación y pago del servicio de conexión durante un mes (periodo receso estudiantil según calendario académico 2016) en 123 I.E. Al respecto señala:

“[...] Las anteriores imputaciones no observan que el plan de implementación tecnológica a través del programa conexión total, que se constituye en el antecedente del convenio interadministrativo bajo estudio, establece como uno de sus objetivos el fortalecimiento y mejoramiento de la infraestructura tecnológica y redes de datos de las sedes educativas públicas.

Entonces, el proyecto no se dirige exclusivamente al estudiantado, sino que se busca fortalecer las redes para toda la comunidad educativa. Por tanto, la persistencia en el servicio se justifica por el simple hecho del funcionamiento administrativo de las sedes educativas, con propósitos académicos tales como procesos de matrículas, elaboración de contratos, y todas las demás actividades que no siendo misionales impactan directamente en la prestación del servicio educativo.

De tal suerte que, aunque el servicio educativo según el calendario del MEN finalizó el 25 de noviembre de 2015, a través de la resolución No. 3735 del 26 de octubre de 2015, la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga dispuso que a partir del 28 de noviembre de 2015 se ejecutarían actividades de desarrollo institucional, de lo que se deduce que la comunidad educativa continuaba en las instituciones, siendo pertinente y útil el servicio contratado a través del convenio interadministrativo 181.

Así las cosas, el presunto daño fiscal no existe, pues la asignación de los recursos se encuentra debidamente sustentada y cumplió su propósito, razón por la cual solicitamos al señor contralor se sirva disponer el archivo del presente trámite [...]”

Frente a los argumentos esbozados, se reitera lo señalado en párrafos precedentes al Dr. GALEANO SOTOMAYOR, en el sentido que el fundamento de esta instancia para determinar la existencia de un daño al patrimonio público por la contratación y pago del servicio de conectividad durante los periodos de receso estudiantil se sustenta en la restricción establecida en el lineamiento técnico del Programa Conexión Total del MEN vigente para el 2016, criterio que como se mencionó, fue corroborado en el curso de la presente investigación (folios 807-828).

6. Dentro del escrito de argumentos de defensa³⁷ presentado por el Dr JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, como apoderado de la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se identifican tres (03) líneas argumentativas frente a la existencia del daño en el caso concreto, procediéndose a su estudio en forma separada:

La primera línea argumentativa se titula “[...] MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NO COMPARTE EL ENFOQUE FÁCTICO QUE EFECTUÓ LA IMPUTACIÓN [...]”. Manifiesta el Dr BARÓN HEILBRON su desacuerdo por el

³⁷ SIGEDOC 2022ER0121076 y 2022ER0135955, radicados el 1° y 23 de agosto de 2022. (folios 1175-1184, 1207-1216).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

reproche fiscal derivado del Hecho No. 1 relacionado con la no ejecución actividades de "levantamiento de información: estado tecnológico instituciones y presentación de informe" en las 124 I.E. durante el segundo mes de ejecución, puesto que ello significaría un desconocimiento por parte de esta instancia de que "[...] la conectividad requerida para las instituciones educativas si fue efectivamente suministrada [...]", y en consecuencia, una penalización injustificada al contratista con un incumplimiento contractual, cuando en realidad lo que sucedió fue que el contratista alcanzo el objeto contractual en un menor tiempo.

Continúa manifestando que "[...] Es claro que no puede existir un detrimento fiscal con base en una simple operación aritmética consistente en restar un mes al lapso de ejecución del contrato aduciendo que como quiera que el teleoperador Telebucaramanga en el lapso mencionado no ejecutó las labores siendo claro que previamente ya habían sido ejecutadas. [...]"

Línea argumentativa que no comparte esta Sala, toda vez que, de acuerdo con las condiciones particulares del convenio en cuestión, el hecho de que no se reproche la prestación del servicio de conectividad no significa per se que se haya cumplido con la prestación de los demás servicios contratados, servicios que como se ha demostrado conforme lo anotado en los estudios y documentos previos, son independientes unos de otros e implicaban actividades y entregables distintos, tasándose sus costos conforme variables de tiempo y cantidad diferentes.

No se trata entonces de una "simple operación aritmética", se trata del cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio jurídico realizado entre el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y TELEBUCARAMANGA.

Como se expuso al momento de formular imputación, las razones que llevan a esta Sala a imputar responsabilidad fiscal por este hecho no son caprichosas, son producto de la ausencia de elementos de prueba por parte de TELEBUCARAMANGA y del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, puesto que esa ejecución anticipada no fue soportada, pese a que se requirió a TELEBUCARAMANGA y se revisó la totalidad del expediente contractual con el propósito de establecer si en efecto se dispuso mayor recurso humano y físico para el cumplimiento del servicio contratado.

Por último, en la misma línea argumentativa, el Dr. BARÓN HEILBRON cuestiona la eficacia del informe técnico obrante en el expediente, señalando que se de manera rotunda se aparta de las conclusiones consignadas en él, toda vez que se

"[...] manifiesta que con base en los informes de supervisión de la secretaria de educación de Bucaramanga y con base en el cronograma preestablecido manifestó haber tomado su información de "ilustración 10 fuente: plan de trabajo pág. 06"; con base en lo anterior es fácil concluir que dicho cronograma no fue obtenido de ningún informe de supervisión sino de documentos diferentes; al respecto el mencionado profesional, al resolver **solicitud de aclaración** respondió sutilmente que se trataba de un error de digitación y que la ilustración se tomó del cronograma de actividades en el marco de ejecución del convenio, significa lo anterior que el soporte probatorio para la imputación desde esta arista carece de un fundamento sólido y objetivo. Como es sabido los dictámenes periciales y los informes técnicos requieren para su eficacia probatoria claridad, firmeza y precisión, requisitos que en el presente caso se echan de menos.

[...]"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Previo a exponer la posición de la Sala, es preciso traer a colación un extracto del Auto 76001233100019980151002 (55149) de fecha 01/02/16, de la Sección Tercera del Consejo de Estado Sección Tercera, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, que señala los siguientes criterios a verificar para establecer la eficacia de los medios de prueba de este tipo:

[...] 3.3.- Es por ello que a fin de verificar la eficacia probatoria del dictamen pericial, es apenas evidente exigir i) que quien lo elabore sea competente y tenga conocimiento de la ciencia, arte o técnica objeto de la prueba, pues sólo ello supone la posibilidad de aplicar el saber cualificado que demanda el proceso judicial, ii) que no haya prosperado una objeción por error grave en el dictamen elaborado, iii) que cuente con la suficiente y debida justificación teórica o técnica sobre los conocimientos aplicados al caso en concreto de modo que las conclusiones a las que arribe sean claras, razonables, comprensibles y se deriven de los razonamientos externos e internos demostrados en el proceso, iv) que el dictamen no suponga, de ninguna manera, la exposición o aplicación de criterios jurídicos, por cuanto se invade la esfera de competencia de la autoridad judicial, v) que el dictamen no incurra en juicios hipotéticos o especulativos para justificar sus conclusiones, vi) que se haya garantizado la posibilidad de contradicción a la contraparte y, en caso de formularse en debida forma solicitudes de aclaración o error grave, éstas hayan sido atendidas conforme al trámite procesal de rigor. [...]"

Criterios, que han sido salvaguardados a lo largo de la práctica del informe técnico en cuestión, por lo que, en consecuencia, resulta improcedente para esta Sala el argumento invocado.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que no le asiste razón al Dr BARÓN HEILBRON en señalar que el “[...] soporte probatorio para la imputación carece de un fundamento sólido y objetivo [...]” a causa de que el informe técnico inicial fue modificado y aclarado respecto a las referencias realizadas de la “ilustración 10 fuente: plan de trabajo pág. 06”, pues precisamente, la apreciación integral de las pruebas que realizó esta instancia contempló no solo las conclusiones iniciales consignadas en el informe técnico rendido en la indagación preliminar, sino que además tuvo en cuenta las complementaciones y aclaraciones rendidas por el funcionario de apoyo técnico de cara a las solicitudes formuladas por los vinculados. Apreciación integral detallada en las páginas 28 a la 41 del auto de imputación.

La segunda línea argumentativa, se titula “[...] SE DEBE DAR VALOR PROBATORIO CORRESPONDIENTE AL INFORME DE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL [...]”, cuestionando que esta instancia al momento de determinar el daño al patrimonio público señalado en el Hecho No. 2 relacionado con la contratación y pago del servicio de conexión durante un mes (periodo receso estudiantil según calendario académico 2016) en 123 I.E, le otorgó un “valor probatorio y absoluto” al informe técnico rendido al interior de la presente investigación, restándole valor probatorio a la información remitida el diecisiete (17) de agosto de 2021 por la Secretaria de Educación del municipio de Bucaramanga desde la cuenta institucional dfigueroa@bucaramanga.gov.co (folios 829-833).

Argumentos que no son de recibo por esta instancia, ya que como puede verificarse en el auto de imputación, la apreciación integral de las pruebas incluyó además del informe técnico inicial y sus complementaciones y aclaraciones, la respuesta referida vista a folios 829-833, el lineamiento técnico del programa Conexión Total para la vigencia 2016 (folios 807-828) y la Resolución No. 3725

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

del 26 de octubre de 2015 (folios 831-832) que fija el calendario escolar para el 2016. Apreciación integral detallada en las páginas 41-51 del auto de imputación, que, si bien llevó a esta instancia a coincidir con el criterio desarrollado en el informe técnico, no significa per se que haya sido producto de la valoración exclusiva de este.

Adicionalmente complementa esta línea argumentativa, señalando de manera subsidiaria, que de no admitirse lo señalado por la Secretaría de Educación a folios 829-833, debe considerarse que la magnitud real de daño en este hecho no asciende al mes completo sino a 25 días, ya que de acuerdo con el calendario académico fijado para la vigencia 2016 se tenían previstas actividades de desarrollo institucional por parte de los docentes hasta el 5 de diciembre de 2016.

Al respecto, se reitera, que, de acuerdo con lo probado, la ejecución del objeto convenido debía ajustarse al lineamiento técnico del Programa Conexión Total del MEN vigente para el 2016 (folios 807-828), verificándose que “[...] los periodos de receso estudiantil no son considerados válidos para la prestación de servicio [...]”, en consecuencia, no resulta justificado a la luz de las disposiciones vigentes para la época haber contratado y pagado por dicho servicio.

La tercera línea argumentativa, se titula “[...] LA IMPUTACIÓN POR DEFICIENCIA DE INFORMES NO CORRESPONDE EN VERDAD A LAS IRREGULARIDADES DESCRITAS [...]”, advirtiéndose que en la misma se realizan cuestionamientos que no se corresponden con la realidad procesal, siendo necesario realizar un pronunciamiento individualizado respecto a cada uno de ellos.

Como primer cuestionamiento se señala “[...] Una vez más el informe técnico del profesional universitario encargado por esta agencia fiscal se aparta de las exigencias de calidad, firmeza y precisión; se basa lo anterior, en que no son varias las razones por las cuales el mencionado profesional descartó como evidencia del cumplimiento de la actividad evaluada, el llamado "informe final Bucaramanga 2016" entendiéndolo como no presentado el informe bajo el argumento de que contenía inconsistencia; sin reparar que las mismas se podrían en gracia de discusión evidenciar en una institución: "COLEGIO PROVENZA - SEDE C, HOGAR SAN JOSE". [...]"

Al respecto es preciso recordar, que el informe técnico es un medio de prueba incorporado con la Ley 1474 de 2011, que dispuso en su artículo 117, que “[...] Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo. [...]"

En tal virtud, en la etapa de Indagación Preliminar que antecede el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se asignó al funcionario JHON DEIVY PÉREZ ARGÜELLO, profesional en INGENIERÍA DE SISTEMAS, a efectos de que rindiera Informe Técnico, en el cual luego de verificar el alcance del Convenio No. 181 de 2016, se debía verificar los soportes de la prestación del servicio técnicamente en cada institución educativa. (Resaltado fuera de texto original)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Siendo uno de los soportes suministrados por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el archivo electrónico denominado “INFORME FINAL BUCARAMANGA 2016.pdf”, documento que en efecto en el informe técnico rendido inicialmente se señaló que había sido descartado, señalándose por el funcionario de apoyo técnico los motivos de su apreciación; sin que ello hubiese significado el desconocimiento de su valor probatorio por parte de esta instancia, ya que dicho documento fue incorporado junto con el material probatorio trasladado en la indagación preliminar en el auto de apertura, poniéndose a disposición de los sujetos procesales a efectos que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, definiéndose en el curso del presente proceso el valor probatorio de la información allí contenida de cara a la apreciación integral de los diferentes medios de prueba recaudados a lo largo de la investigación.

Como segundo cuestionamiento: “[...] Se reitera, por ende, no existe una razón suficiente para desechar el llamado “informe final Bucaramanga 2016”, y lo mas grave aún para indicar que la perdida fiscal por este concepto asciende a la suma de \$422.550.203; pues en realidad las inconsistencias fueron muy pocas y se reitera en forma injustificada el profesional Universitario decidió desecharlo. [...]”

Cuestionamiento que resulta inadmisibles, ya que las aseveraciones allí consignadas resultan totalmente distantes del análisis probatorio realizado por esta instancia para la formulación del cargo relacionado con el Hecho No.3 (Del pago del servicio no prestado, denominado “informes de levantamiento” en 75 I.E.), que es el que se relaciona con el “Informe Final Bucaramanga 2016.pdf”, puesto que en ningún se procedió a “[...] desechar el llamado “informe final Bucaramanga 2016.pdf”[...]” y tampoco se determinó la cuantía del daño en la suma señalado por el doctor BARÓN HEILBRON, sino que la misma ascendió para el hecho concreto a la suma de \$296.466.681,00.

Como tercer cuestionamiento se señala que “[...] el suscrito atendiendo a que dicho informe técnico tiene carácter de prueba pericial y no simple documental, y en aras de salvaguardar los principios fundamentales de la contradicción y defensa, solicitó algunas aclaraciones al informe, sin embargo, las mismas resultaron banales y evasivas. [...]”

No son de recibo los descalificativos arriba señalados, ya que, incorporadas y trasladadas las complementaciones y aclaraciones que fueron rendidas por el funcionario de apoyo técnico a solicitud del doctor BARÓN HEILBRON, no se observa en el expediente que la defensa de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. haya allegado memorial alguno en las oportunidades procesales dispuestas para su contradicción, para que ahora los descalifique sin ni siquiera tener claridad respecto al alcance real de los hechos objeto de cuestionamiento fiscal.

Como cuarto cuestionamiento se señala que “[...] A pesar de que la imputación indica que la cuantía del daño varió en esta oportunidad, no resulta acertada la forma de cuantificación, toda vez que persiste el error respecto que solo se tendrán en cuenta los informes de 49 instituciones, conforme a lo indicado por JHON DEIVY PEREZ ARGÜELLO y continúa descartando las demás instituciones por errores tan insignificantes, como indebida indicación del nombre de la institución o la indicación errónea de la dirección. [...]; afirmación que no se compadece con las inconsistencias detalladas por el funcionario de apoyo técnico en etapa de complementación y aclaración del informe técnico, las cuales fueron

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

consignadas en el archivo Excel denominado “*inconsistencias.xlsx*” visto en la referencia cruzada folio 566 y en el archivo Excel denominado “*inconsistencias punto 5.xlsx*” visto en la referencia cruzada folio 758.

Inconsistencias que, conforme al análisis realizado en el auto de imputación, se agrupan en cinco (05) categorías denominadas “*fecha diagnóstico posterior a liquidación de convenio*”, “*Fecha diagnóstico posterior a migración fibra óptica*”, “*sin fecha de diagnóstico*”, “*diagnóstico instituciones ya fusionadas*” e “*incoherencia en la información contenida*”; hallazgos que no tienen la insignificancia que quiere hacer ver el doctor BARÓN HEILBRON.

7. En el escrito de argumentos de defensa³⁸ presentado por el Dr RICARDO VÉLEZ OCHOA, como apoderado de la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se estructuran los argumentos de manera diferenciada para cada uno de los hechos o conceptos de daño.

En relación con el Hecho No. 1 referente a la no ejecución de la actividad “*levantamiento de información: estado tecnológico instituciones y presentación de informe*” en las 124 I.E. durante el segundo mes de ejecución del convenio, señala el doctor VÉLEZ OCHO que “[...] *se cumplió a satisfacción por parte del contratista EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P – TELEBUCARAMANGA (en adelante: TELEBUCARAMANGA o el contratista) y el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación en un término inferior al previsto, por sí mismo, no es óbice para determinar la existencia de responsabilidad fiscal. El ente de control fiscal realiza una interpretación incorrecta de la obligación en comentario y, a partir de eso, estructura los argumentos para imputar responsabilidad fiscal a los sujetos vinculados al trámite en calidad de presuntos responsables fiscales. De esta forma, en primer lugar, se analizará el alcance de la obligación que la CGR alega incumplida y, en segunda instancia, se expondrán las razones por las cuales se estima que no existe ni incumplimiento, ni daño al patrimonio estatal. [...]*”

Analizados los argumentos expuestos en el acápite “*1.1. Sobre la obligación asociada con el Concepto Hecho de Daño No. 1*”, difiere esta instancia de la interpretación realizada por la defensa de la compañía CHUBB SEGUROS S.A., toda vez que como se ha reiterado, el cumplimiento del servicio “*Levantamiento de información: estado tecnológico instituciones y presentación de informe:*” no se satisface con la sola presentación del informe, como , pues para este último se discriminó un presupuesto y alcance diferente a la obligación de disponer de recurso humano y físico por dos (02) meses para el levantamiento de la información.

El hecho, que el numeral 8° de la cláusula SEGUNDA del Convenio 181 de 2016, haga referencia en un mismo numeral a las obligaciones derivadas de la prestación del servicio “*Levantamiento de Información: estado tecnológico Instituciones y presentación de Informe:*” y del servicio “*Informe de Levantamiento:*”, no significa per se que corresponda a una única obligación.

Salta a la vista del texto en mención, “[...] 8. Poner a disposición tres (3) cuadrillas, según propuesta técnica y económica que hace parte integral de esta minuta, para levantamiento de estado de cada institución educativa y presentar un informe técnico detallado de cada una, con observaciones y/o sugerencias y actividades a implementar para el aseguramiento de la calidad de las redes internas de cada institución educativa. [...]” (subrayado y negrilla fuera de

³⁸ SIGEDOC 2022ER0174293 radicado el 18 de octubre de 2023. (folios 1245-1262).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

texto original), que el cumplimiento de la obligación implicaba dos acciones diferentes, la primera, relacionada con la disposición de las cuadrillas para el levantamiento de la información, y la segunda, la presentación del informe; impactándose el precio del servicio de la primera, conforme el estudio económico y presupuestal contenido en los estudios y documentos previos y la propuesta económica presentada por TELEBUCARAMANGA, por el factor tiempo.

Por las razones expuestas, se aparta esta instancia de la conclusión práctica a la que arriba el Dr VÉLEZ OCHOA, pues no resulta admisible pregonar el cumplimiento anticipado de la obligación, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones con diferente alcance, que fueron presupuestadas de manera independiente.

En todo caso, si en gracia de discusión se admitiera que las dos actividades disposición de cuadrillas para levantamiento de información y presentación de informe confluyen en una única obligación (posición que no es la de esta Sala), no es cierto que exista plena certeza del cumplimiento del informe, toda vez que precisamente el Hecho objeto de cuestionamiento fiscal No. 3 versa sobre este ítem contractual.

Analizado el acápite “1.2. Sobre la atribución de responsabilidad fiscal asociada con el Concepto/Hecho de Daño No. 1.”, considera esta instancia errado el razonamiento concluido por el doctor VÉLEZ OCHOA, ya que precisamente, el fundamento del cargo formulado en el auto de imputación, consiste en que el precio de la obligación “*Levantamiento de Información: estado tecnológico Instituciones y presentación de Informe:*” se estructuró presupuestalmente discriminando dos servicios con alcances diferentes, siendo el primero la disposición de cuadrillas para realizar el levantamiento (Hecho No. 1) y el segundo la entrega de informe (Hecho No. 3).

Para el caso concreto relacionado con el Hecho No. 1, conforme al material probatorio obrante en el expediente contractual, se encontró probado que tanto en el cronograma anexo de la propuesta presentada por TELEBUCARAMANGA (página 76 del archivo “07 06 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 1.pdf” visto en la referencia cruzada folio 7) como en el plan de trabajo presentado por TELEBUCARAMANGA (página 49 del archivo “07 09 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 4.pdf” visto en la referencia cruzada folio 7), la ejecución de dicha actividad culminó dentro del primer mes.

De ahí, que, habiéndose establecido el precio bajo variables de cantidad y tiempo, resulta injustificado para esta instancia haber cobrado y pagado la totalidad del monto establecido en los estudios y documentos previos por este ítem.

Se reitera que, si bien se ha señalado por los vinculados, que realizar el levantamiento dentro del primer mes significó maximizar los recursos humanos y físicos, no se ha aportado prueba alguna que demuestre lo afirmado. Además, tal hipótesis se contempló por el funcionario de apoyo técnico en etapa de complementación y aclaración del informe, procediéndose a requerir los soportes

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

correspondientes, sin que se haya allegado documento alguno por TELEBUCARAMANGA.

Tampoco es cierto que esta instancia haya afirmado que el precio de la obligación debiera reducirse como consecuencia de haberse realizado el informe en un término de un (01) mes, pues, por el contrario, respecto al entregable “INFORMES DE LEVANTAMIENTO” se encontró que el documento digital que lo contiene tiene una fecha de creación del 31 de agosto de 2017, es decir 10 meses después de suscrita el acta de inicio del convenio en cuestión.

Al respecto se señaló el momento de formular imputación:

“[...]”

- ✓ Que el documento digital que hace parte del expediente contractual denominado “Informe Final Bucaramanga 2016.pdf”, de acuerdo con lo señalado por las partes involucradas en el proceso contractual correspondería al entregable del servicio contratado “INFORMES DE LEVANTAMIENTO”
- ✓ Que la fecha de creación del mencionado documento digital es treinta y uno (31) de agosto de 2017.
- ✓ Que habiéndose liquidado el convenio el treinta (30) de diciembre de 2016, se encuentra probado que los informes de levantamiento no se encontraban incorporados al expediente contractual al momento que se liquidó el contrato y en consecuencia se procedió a la liquidación sin que existiera dentro del expediente contractual los entregables de la ejecución del servicio “informes de levantamiento”. [...]”³⁹

Con relación a los argumentos expuestos en el acápite titulado “1.3. Los *yerros* en los que incurre la CGR en la atribución de responsabilidad fiscal asociada con el Concepto/ Hecho de Daño No. 1:”, es preciso señalar que conforme las consideraciones esbozadas al momento de estudiar el acápite anterior, “el *razonamiento*” definido por el Dr VÉLEZ OCHOA no corresponde al razonamiento realizado por esta instancia, y, en consecuencia, el “*defecto esencial*” atribuido no tiene fundamentación.

Estudiados los argumentos allí expuestos, procede esta Sala a pronunciarse en los siguientes términos:

- Que quien incurre en un yerro es el Dr VÉLEZ OCHOA, quien da un trato indistinto de dos obligaciones que como se ha expuesto fueron delimitadas una de la otra al momento de definir sus costos.
- Que, si realmente el precio pactado por el contratista hubiese considerado la implementación de los medios y mecanismos correspondientes para la producción y presentación del informe, independientemente del tiempo del servicio, el estudio económico y presupuestal y la propuesta económica presentada por TELEBUCARAMANGA, no hubiese asignado un valor numérico como sucedió en este caso, sino que hubiese asignado la convención GL, referente a precio global.
- Se reitera conforme los soportes que conforman el expediente contractual, que no resulta probada la afirmación que el informe se haya presentado en un término inferior, y que en consecuencia, se esté ante un cumplimiento

³⁹ Véase Auto de Imputación No. 004 del 30 de septiembre de 2022. (Folios 1052-1103)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

anticipado de las obligaciones; obligaciones que en todo no se materializan con una única actividad, pues como se ha demostrado tienen alcances y connotaciones diferentes.

- Que no es cierto que esta instancia haya considerado que “[...] el precio de la obligación discutida se limite a cubrir el término para realizar el informe [...]”. Por el contrario, la posición de esta Sala ha sido que el precio de la obligación discutida se limita a la disposición de cuadrillas por un tiempo determinado para realizar el levantamiento de la información requerida para el informe. Habiéndose encontrado que por los informes se estableció un precio independiente a este ítem y que únicamente se habrían requerido las cuadrillas durante el primer mes, a todas luces resultan injustificados los cobros y pagos realizados durante el segundo mes.
- Que no se ha calificado de “defectuosa” o “incompleta” la prestación del servicio levantamiento de la información. Lo que se ha considerado es injustificada la inclusión, cobro y pago durante el segundo mes de ejecución, pues desde la misma planeación se vislumbraba que la disposición de las cuadrillas solamente era requerida durante el primer mes, manteniéndose tal requerimiento conforme al plan de trabajo presentado en ejecución del convenio.
- Que no se encuentra demostrado que TELEBUCARAMANGA haya aumentado la disposición de recursos físicos y humanos para realizar el levantamiento en un menor tiempo.

Finalmente concluye sus descargos con relación al Hecho No. 1, en el acápite titulado “1.4. Conclusión asociada con el Concepto/ Hecho de Daño No. 1:”, conclusiones que no encuentra procedentes esta instancia conforme las consideraciones arriba señaladas y que se sintetizan así:

- 1) Contrario a lo señalado por el Dr VÉLEZ OCHOA, es claro, que de acuerdo con la propuesta económica presentada por TELEBUCARAMANGA y al análisis económico y presupuestal elaborado en los estudios previos que antecede el Convenio en mención que el costo del servicio se calculó teniendo en cuenta la variable tiempo de prestación del servicio, tiempo que se determinó en dos meses.
- 2) Para el ítem concreto en el Hecho No. 1 no es intrascendente el tiempo para la prestación del servicio, toda vez que el precio se calculo teniendo en cuenta dicha variable.
- 3) No se encuentra probado que el objeto de la obligación presentación informe haya sido cumplido en un tiempo inferior ni que para tal propósito se haya dispuesto el doble de cuadrillas presupuestadas por mes de servicio.

Por todo lo anterior, en lo que respecta al Concepto / Hecho de Daño No. 1, se mantiene esta Sala en el daño patrimonial determinado al momento de formular imputación.

Analizados los argumentos de defensa relacionados con el Concepto / Hecho de Daño No. 2 relativo a la contratación y pago del servicio de conexión durante un

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

mes (periodo de receso estudiantil según calendario académico de 2016) en 124 Instituciones Educativas, es preciso señalar lo siguiente:

- Se advierte tergiversación por parte de la defensa de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., al afirmar que el cargo formulado por esta instancia en este punto “[...] se asocia a un defecto relacionado con la obligación de prestar servicio de internet para ciento veintitrés (123) instituciones educativas y la implementación de la Plataforma Educativa de Gestión Unificada Integral (en adelante PEGUI). [...]”.
- Se cita a continuación lo plasmado por esta instancia en la misma página 49 del auto de imputación que refiere el doctor VÉLEZ OCHOA:

“[...] En este escenario, analizados los argumentos expuestos por los vinculados de cara al material probatorio, considera esta instancia que no se encuentran desvirtuados los hechos que dan origen al presente reproche fiscal, en la medida que resulta una decisión antieconómica la desproporción del gasto público en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$433.638.276,00) en servicio de internet para ciento veintitrés (123) instituciones educativas, cuando la **aparente necesidad** del servicio era “garantizar” la prestación de servicios administrativos en cabeza de únicamente treinta y cuatro (34) funcionarios distribuidos en treinta y cuatro (34) instituciones educativas y la implementación de la plataforma PEGUI, ya que de acuerdo a lo señalado en los mismos estudios y documentos previos la necesidad a satisfacer para la implementación se suplía a través de la potencialización de los canales instalados con mayores velocidades y la migración de tecnologías ADSL a fibra óptica⁴⁰, actividades que no guardan relación causal para justificar la continuidad en la prestación de servicio de internet en las 123 instituciones. [...]” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

- Precisamente, se califica de “aparente” la necesidad de la implementación de la plataforma PEGUI de cara al alcance de la obligación prestación de servicio de conectividad, ya que de acuerdo a lo señalado en los mismos estudios y documentos previos, la implementación se suplía a través de la potencialización de los canales instalados con mayores velocidades y la migración de tecnologías ADSL a fibra óptica, actividades que no guardan relación causal para justificar la continuidad en la prestación de servicio de internet en las 123 instituciones durante el periodo de receso estudiantil.
- El criterio de esta instancia para reprochar que la prestación del servicio de conectividad se hubiese contratado, mantenido y pagado durante los periodos de receso escolar fijados en el calendario escolar de la vigencia 2016, se fundamenta en el lineamiento técnico del programa Conexión Total para la vigencia 2016 (folios 807-828), no siendo una mera consideración y/o juicio subjetivo de los integrantes de esta Sala.
- No es cierto que esta Sala al momento de interpretar la obligación haya incurrido en los “defectos sustanciales” señalados en el acápite denominado “2.3. Los errores en los que incurre la CGR en la atribución de responsabilidad fiscal asociada con el Concepto/Hecho de Daño No. 2:”; aseveraciones que son interpretaciones de la defensa y no se corresponden con el alcance del cargo formulado.

⁴⁰ Estudios y documentos previos, páginas 8-27 del archivo magnético: “07 06 Convenio 181 de 2016 Educación Conectividad 1.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

- Se aparta esta Sala de que la “[...] interpretación adecuada de la obligación [...]” es aquella que “[...] permite comprender que “el servicio contratado” corresponde a **la instalación de los bienes determinados en la primera columna de la tabla en el tiempo definido en la quinta columna del gráfico.** Dichos bienes, tenían por objeto mejorar la conectividad de las I.E. beneficiarias y, en ese sentido, mejorar **a futuro** la conexión a internet de las I.E. [...]”

Toda vez que conforme las especificaciones técnicas de los servicios enlistados, es claro que los indicadores de los servicios fibra óptica e internet tipo radio enlace están asociados a la disponibilidad, latencia y velocidad de transferencia de los servicios y no a la instalación de infraestructura alguna pues la misma preexistía y pertenece al operador. Afirmaciones que se desprenden de los términos establecidos en los estudios y documentos previos:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. FIBRA ÓPTICA

Servicio de Conectividad sobre infraestructura de red perteneciente al operador. El acceso es a través de una plataforma en fibra óptica sobre la red METROETHERNET del operador, garantizando reuso 1:1 y disponibilidad del 99.6%, incluye 20Mbps de internet con reuso de 1:1 para zonas WiFi.

Nota. El ancho de banda asignado a la Red WiFi de cada Institución Educativa, se definirá por escrito con cada uno de los rectores y/o coordinadores de cada sede, teniendo en cuenta la cantidad de equipos que se conecten de forma inalámbrica y por cable. No obstante, y de acuerdo a las necesidades y modificaciones que se presenten, se podrá cambiar el ancho de banda asignado, previa autorización escrita por parte del Municipio y del rector y/o coordinador.

2. ADSL

Servicio de acceso a Internet basado en tecnologías ADSL (línea de abonado digital asimétrica), consiste en una transmisión analógica de datos digitales apoyada en el par simétrico de cobre que lleva la línea telefónica o cualquier conductor de cobre cuya conexión final sea a un ISP (proveedor de servicio de internet). La tecnología de banda ancha posee un carácter asimétrico que permite la existencia de un canal con alta capacidad en sentido descendente (downstream) y uno con menor capacidad en sentido ascendente (upstream).

3. RADIO

Servicio para interconexión de redes (LAN, WAN o INTERNET) sobre infraestructura de red perteneciente al operador. El acceso es a través de una plataforma en fibra óptica sobre la red METROETHERNET del asociado; con la salvedad que en el punto final de conexión al cliente se instalará mediante radio-enlace, ofreciendo las mismas garantías que el servicio por fibra óptica reuso 1:1 y disponibilidad del 99.6%. Incluye zonas WiFi.

Nota. El ancho de banda asignado a la Red WiFi de cada Institución Educativa, se definirá por escrito con cada uno de los rectores y/o coordinadores de cada sede, teniendo en cuenta la cantidad de equipos que se conecten de forma inalámbrica y por cable. No obstante, y de acuerdo a las necesidades y modificaciones que se presenten, se podrá cambiar el ancho de banda asignado, previa autorización escrita por parte del Municipio y del rector y/o coordinador.

[...]

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

9. INDICADORES

De acuerdo a la ficha técnica del Ministerio de Educación Nacional que hace parte integral del presente documento, el operador debe cumplir con los siguientes indicadores: Disponibilidad, latencia y velocidad de transferencia, así:

Disponibilidad:

El servicio prestado por el operador debe cumplir con el siguiente indicador de disponibilidad (Según Ficha Técnica del MEN, la cual hace parte integral de este documento), medido como un porcentaje del tiempo en el cual el servicio debe estar disponible. Las fallas que no son imputables al Proveedor, no se tendrán en cuenta para el cálculo del indicador:

Indicador	Canal Dedicado (1:1) Canales con reuso	Satelital	Móvil*
Disponibilidad	99.6%	95%	95%

Latencia:

El servicio a ser prestado por el operador debe contemplar este indicador, medido en cada uno de los canales provistos en las sedes educativas como el tiempo promedio que le toma a los paquetes de datos en la propagación y transmisión

dentro de la red, la medición se debe obtener a través de una herramienta de monitoreo.

Indicador	Canal Dedicado (1:1)	Canales con reuso	Satelital	Móvil*
Latencia	menor o igual a 50ms	menor o igual a 100 ms	menor o igual a 800 ms	menor o igual a 450 ms

Velocidad de Transferencia:

El servicio a ser prestado por el operador debe contemplar este indicador, medido en cada uno de los canales provistos en las sedes educativas como el porcentaje de velocidad de transferencia de descarga, la medición se debe obtener a través de una herramienta de monitoreo.

Indicador	Canal Dedicado (1:1) Canales con reuso	Satelital	Móvil
Velocidad de transferencia	Igual o mayor al 80% del download contratado	Igual o mayor al 70% del download contratado	Igual o mayor al 65% del download contratado

- Es errada la interpretación de la defensa respecto a lo consignado en la página 41 del auto de imputación, toda vez que esta instancia nunca ha considerado que el alcance de la obligación en este punto consistiera “[...] en “*capacitar*” a los estudiantes en el manejo y uso de las TIC. [...]”
- Se aparta esta instancia de las conclusiones a las que arriba la defensa de CHUBB SEGUROS S.A. respecto al alcance de las obligaciones en cabeza de TELEBUCARAMANGA para la prestación de los servicios fibra óptica e internet tipo radio enlace, pues como se señaló en renglones anteriores, de acara a las especificaciones técnicas, el alcance de la obligación consistía en la prestación del servicio de conectividad.
- No es cierto que esta instancia haya afirmado que la obligación discutida tenga el mismo objeto de los planes, lo que se ha dicho es que la forma de prestación de los servicios debe ajustarse a los lineamientos técnicos establecidos por el MEN.

Concluye sus descargos con relación al Hecho No. 2, en el acápite titulado “2.4. *Conclusión asociada con el Concepto/ Hecho de Daño No. 2:*”, conclusiones que no encuentra precedentes esta instancia conforme las consideraciones arriba señaladas y que se sintetizan así:

- 1) No es cierto que la obligación objeto de reproche fiscal en este punto tuviera por finalidad “[...] *la instalación de unos implementos y medios tecnológicos con vocación de permanencia, los cuales – a futuro- implicarían una mejora en el estado*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

de conectividad de las I.E. [...]”, toda vez que como se ha señalado, las especificaciones técnicas e indicadores de la prestación están asociados a la prestación del servicio de conectividad.

- 2) No ha señalado esta instancia que el objeto de la obligación derivada de los ítems relacionados con la prestación del servicio de conectividad que se reprocha en este punto tenga por objeto fuera “[...] fortalecer las competencias de los estudiantes en el uso de las TIC [...]”, tal aseveración es producto de la interpretación realizada por la defensa. Lo que señaló esta instancia al momento de proferir apertura, es que el objeto a satisfacer mediante la contratación de los distintos servicios convenidos, giraba en torno al fortalecimiento de las competencias de los estudiantes, afirmación acorde con lo señalado en la minuta del Convenio 181 de 2016⁴¹, que en su cláusula PRIMERA establece: “[...] OBJETO: "AUNAR ESFUERZOS PARA CONECTAR A TRAVÉS DE TECNOLOGÍA ADSL, FIBRA ÓPTICA Y RADIO ENLACES A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y MONTAR DOS LABORATORIOS EN PRIMERA INFANCIA, CON EL FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DE CONECTIVIDAD, GARANTIZANDO EL SUMINISTRO DE UN SERVICIO CONTINUO, DE CALIDAD E INNOVADOR, COMO MEDIO PARA FORTALECER LAS COMPETENCIAS DE LOS ESTUDIANTES Y CONTRIBUIR A LA CALIDAD EDUCATIVA, DENTRO DEL PROGRAMA CONEXIÓN TOTAL - RED EDUCATIVA NACIONAL - QUE LIDERA EL MEN" [...]”.
- 3) Se aparta esta instancia de la manifestación realizada por la defensa de CHUBB SEGUROS S.A., respecto a la irrelevancia que significa para él determinar si los miembros y estudiantes de las I.E. se encontraban activamente en las instalaciones de los centros educativos; pues como se ha reiterado los lineamiento vigentes del MEN para la ejecución de estos recursos disponían una limitación para contratar servicios durante los periodos de receso estudiantil, criterio que por demás encuentra esta Sala acorde a los fines de la contratación pública.

Seguidamente continua sus descargos con relación al Hecho No. 2, señalando de manera subsidiaria argumentos tendientes a demostrar que existió una indebida tasación del daño, con fundamento en lo siguiente:

“[...] En gracia de discusión, si se tiene por acertado el razonamiento de la CGR en lo que atañe a la responsabilidad fiscal derivada por el Concepto/Hecho de Daño No. 2, en todo caso, se constata que la tasación del daño patrimonial no es acertada. Ello, considerando lo siguiente:

- a) Si el reproche consiste en implementar unos medios tecnológicos cuando el calendario escolar ya había terminado, de todas formas, **parte del Convenio No. 181 (en lo que respecta a la obligación reprochada) se ejecutó mientras se encontraba "vigente" o "activo" el periodo lectivo de las I.E. oficiales de Bucaramanga.** Por ende, el daño debía calcularse de manera proporcional al tiempo de ejecución del Convenio en el que sí se encontraba en curso el periodo lectivo. La CGR incurrió en el error de calcular el daño con base en el **valor total de la obligación**, sin considerar los días en que se ejecutó el Convenio y se encontraba vigente el periodo escolar. El ciclo lectivo se extendió hasta el 28 de noviembre de 2016 y el Convenio inició a ejecutarse el 01 de noviembre de 2016. En el siguiente gráfico del Auto de Imputación se constata que la tasación del daño NO consideró el término de un mes en el que estuvo vigente el ciclo lectivo:

⁴¹ Minuta del Convenio, páginas 90-97 del archivo magnético: "07 07 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 2.pdf", visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: "CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip"

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO NO. 181 DE 2016 (ANÁLISIS PRECIOS UNITARIOS)								
SERVICIO	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL	TIEMPO DE SERVICIO	TOTAL	IVA 16%	TOTAL + IVA	VALOR MES 2 INCLUIDO IVA
Fibra óptica Reuso 1:1 - 20Mbps, Incluye zonas Wi-Fi	56	\$ 3.500.000,00	\$ 196.000.000,00	2	\$ 392.000.000,00	\$ 62.720.000,00	\$ 454.720.000,00	\$ 227.360.000,00
Fibra óptica Reuso 1:1 - 20Mbps Instituciones Migradas de Adsl	49	\$ 3.500.000,00	\$ 171.500.000,00	1	\$ 171.500.000,00	\$ 27.440.000,00	\$ 198.940.000,00	\$ 198.940.000,00
ADSL, 4Mbps	50	\$ 121.000,00	\$ 6.050.000,00	1	\$ 6.050.000,00	\$ 968.000,00	\$ 7.018.000,00	-
Radio enlaces, 20Mbps, El acceso es a través de una plataforma en fibra óptica, Reuso 1:4	18	\$ 351.450,00	\$ 6.326.100,00	2	\$ 12.652.200,00	\$ 2.024.352,00	\$ 14.676.552,00	\$ 7.338.276,00
								\$ 433.638.276,00

A partir del Gráfico, es dable concluir: las obligaciones/prestaciones de las filas No. 3 y No. 4 (Fibra óptica Reuso (1:1) 20Mbps Instituciones Migradas de ADSL y ADSL 4OMbps) únicamente se ejecutaron en el primer mes, **por ende, se ejecutaron en vigencia del ciclo lectivo y su valor ha de descontarse de la tasación del daño.** Ignorando dicha particularidad, se incluyó en la tasación del daño el valor correspondiente a la obligación de la fila No. 3 (un total de \$198.940.000,00). Incluso, para la obligación de la fila No. 4 la CGR sí tuvo en cuenta el tiempo de servicio y lo descontó del cálculo total del presunto daño, por ende, carece de sentido no haber realizado lo mismo en lo que respecta a la prestación de la fila No. 3.

- b) Por otro lado, se constata un yerro en la tasación del daño asociado con lo siguiente: como se evidencia en la tabla que incluye el mismo ente de control en el auto de imputación, las prestaciones objeto de la obligación reprochada implican la instalación de implementos y facilidades tecnológicas de conectividad y con vocación de permanencia. No es procedente argumentar que dichos implementos únicamente funcionarán los dos meses en que se realizó su instalación. Por ende, si existiese algún daño al patrimonio estatal, debe considerarse que dichas facilidades tecnológicas continuaron funcionando cuando reinició el ciclo lectivo en 2017. Tasar un daño por la implementación de medios tecnológicos con vocación de permanencia implicaría un enriquecimiento sin causa en cabeza del Estado, quien se vería beneficiado de dichos insumos, sin haber pagado su precio.

Siendo así, en el remoto evento de constatarse responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos responsables fiscales, en todo caso, debería replantearse la tasación del daño en lo que respecta al Concepto/Hecho de Daño No. 2. [...]"

Respecto al argumento señalado en el literal a), resulta desacertado afirmar que el mes de servicio "Fibra óptica Reuso 1:1 -20Mbps Instituciones Migradas de Adsl" para 49 I.E. fue contratado para ejecutarse en el primer mes y "[...] por ende, se ejecutaron en vigencia del ciclo lectivo y su valor ha de descontarse de la tasación del daño [...]" (Negrilla, subrayado y cursiva propia de texto original), toda vez que contrario a lo señalado, este servicio estaba previsto a ejecutarse en el segundo mes de ejecución, una vez realizada la migración a fibra óptica, ya que en el primer se prestaría el servicio en tecnología ADSL.

En lo concerniente a lo descrito en el literal b), se advierte una reiteración de lo manifestado previamente, reiterando esta Sala la posición de la instancia respecto a que el costo del servicio que se reprocha en estos ítems no incluyo costos por la *"...instalación de implementos y facilidades tecnológicas..."*, siendo improcedente reconocer y descontar valor alguno de la cuantía determinada por dichos conceptos.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Por todo lo anterior, en lo que respecta al Concepto / Hecho de Daño No. 2, se mantiene esta Sala en el daño patrimonial determinado al momento de formular imputación.

Analizados los argumentos de defensa relacionados con el Concepto / Hecho de Daño No. 3 relacionado con el pago del servicio denominado “*informes de levantamiento*” en 75 I.E., es preciso señalar lo siguiente:

- Conforme a la valoración del material probatorio obrante en el expediente de cara a los argumentos de defensa aportados por los vinculados JAVIER PEREZ OSORIO y DIEGO ANDRÉS ROMÁN PARRA, accedió a las pretensiones de desestimar los cargos formulados respecto de 44 I.E., por encontrar desvirtuadas las inconsistencias referenciadas por el funcionario que rindió el apoyo técnico; considerando entre otros motivos que para el caso particular de las 44 I.E. previamente individualizadas, pese a presentarse la inconsistencia, el diagnóstico es congruente con lo verificado en el levantamiento, lo que habría garantizado el cumplimiento de la necesidad a satisfacer, que es en últimas la “[...] la finalidad última de la prestación [...]”, en palabras del doctor VÉLEZ OCHOA.
 - El hecho que algunos informes no se hayan presentado por haberse verificado el cierre o fusión de las I.E., no es excusa para haber cobrado por estos.
8. En el escrito de argumentos de defensa⁴² presentado por el Dr. JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ, como apoderado de confianza de la señora ANA LEONOR RUEDA VIAS, se exponen los argumentos de manera individualizada para cada uno de los hechos objeto de cuestionamiento fiscal.

En relación con el Hecho No. 1 referente a la no ejecución de la actividad “*levantamiento de información: estado tecnológico instituciones y presentación de informe*” en las 124 I.E. durante el segundo mes de ejecución del convenio, señala el doctor PABÓN PÉREZ que el hecho objeto de reproche fiscal se circunscribe a la existencia de un “...sobrecosto entre el valor pagado por el levantamiento de la información y lo que está valía en el mercado...”, y bajo dicha línea argumentativa sustenta la defensa.

Aseveración que no se corresponde con lo señalado por esta instancia, ya que en ningún momento se ha sustentado que el reproche fiscal se derive de la existencia de sobrecostos al momento de determinar el precio de dicha actividad por parte de la entidad contratante, sino, que su origen se configura en la existencia de mayores valores pagados de cara a las condiciones económicas pactadas para la ejecución de la actividad “*levantamiento de información: estado, tecnológico instituciones y presentación de informes*”, toda vez que de acuerdo al material probatorio recaudado, no existe siquiera indicios que se hubiese dispuesto personal y vehículo durante el segundo mes para el desarrollo de esta actividad y/o que para la ejecución de la misma TELEBUCARAMANGA haya duplicado los recursos humanos y físicos para el desarrollo de esta actividad en un menor tiempo; situación que además pudo ser subsanada previo a la suscripción del Convenio por parte de la entidad contratante, ya que desde la

⁴² SIGEDOC 2022ER0176757 radicado el 18 de octubre de 2023. (folios 1263-1279).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

presentación de los cronogramas y especificaciones incluidos en la propuesta y plan de trabajo allegado por TELEBUCARAMANGA, se tenía que la misma se desarrollaría dentro del primero mes.

Se aparta esta instancia de la afirmación realizada respecto a que la obligación en este ítem correspondiera a un “entregable”, ya que, de acuerdo con el estudio económico y presupuestal el “entregable” era el “informe de levantamiento”, para el cual se discriminó un concepto aparte, como se puede observar en la captura de pantalla a continuación:

“[...]”

Levantamiento de Información: estado tecnológico Instituciones y presentación de Informe:					
Ingeniero electrónico y/o Telecomunicaciones	3	\$4.500.000	\$13.500.000	2	\$27.000.000
Tecnólogo y/o Técnico en Telecomunicaciones o sistemas	3	\$2.500.000	\$7.500.000	2	\$15.000.000
Camionetas (Incluye gastos de rodamiento)	3	\$2.603.448	\$7.810.345	2	\$15.620.690
Informe de Levantamiento:					
Estado cableado estructurado (eléctrico y datos)					
Disposición de equipos de Telecomunicaciones (Centros de datos)	124	\$3.407.663	\$422.550.203	GL	\$422.550.203
Necesidad de Equipos de Telecomunicaciones					
Cantidad de Equipos de cómputo por sala					

[...]” (Estudios y documentos previos⁴³)

Señala la defensa de la señora RUEDA VIVAS que el único camino para sustentar a título de culpa grave la imputación en cuestión, es la contrastación con un estudio de mercado, y que tal omisión, significa una omisión probatoria por parte del ente de control fiscal.

Para coadyuvar el argumento antes referida, trae a colación el señor PABÓN PÉREZ una sentencia del Consejo de estado de fecha 30 de enero de 2020 proferida en el expediente con radicado No. 41001-23-31-000-1996-08597-01, en la cual el Consejo de Estado concluyó aduciendo que los hechos allí enunciados “[...] son totalmente parecidos [...]” con los estudiados en el presente asunto, pues en dicho caso “...se presentó un informe a través con el cual la Contraloría condeno basándose en un peritaje el cual no demostraba los sobrecostos que sirvieron como sustento de fallo [...]”.

Posición de la cual se aparta esta instancia, toda vez que, en el caso concreto, el título de imputación se sustenta en la demostrada omisión injustificada de quien suscribe los estudios y documentos previos de efectuar comparaciones de precios de cara a cotejar el ofrecimiento seleccionado, omisión que conllevó a la inclusión de un costo contractual sin justificación objetiva, pues de cara a las condiciones técnicas de la propuesta, desde dicho momento se tenía que la ejecución del ítem en cuestión se ejecutaría en la mitad del tiempo impactado en los costos ofertados, y aún así, se acepta la misma.

⁴³ Páginas 8-27 del archivo magnético: " 07 06 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 1.pdf", visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: "CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

No es cierto, que el sustento de esta Sala para formular la imputación haya sido que valor del mercado para la época de los hechos de cada levantamiento de la información sea de \$260.900, ya que como se ha reiterado, de acuerdo a lo contenido en los estudios y documentos previos, se estableció el costo del servicio levantamiento de la información desde dos aspectos; el primero que es el que se reprocha en este punto, sujeto a la disponibilidad de un recursos humanos y físicos por dos meses, y el segundo, sujeto como tal a la entrega del informe de levantamiento.

Bajo tales perspectivas, habiéndose verificado que la ejecución de la actividad se llevó a cabo de acuerdo con lo previsto en el primer mes de ejecución del convenio, sin que se haya demostrado por parte de TELEBUCARAMANGA o del municipio de Bucaramanga la disposición de mayores recursos humanos o físicos para le ejecución de la actividad, no encontró sustento alguno esta instancia para haber reconocido el valor total estimado en el presupuesto, configurándose tales excesos en mayores valores pagados de cara a las condiciones pactadas.

Tampoco es cierto que el sustento de esta Sala hubiese sido la realización de una *“[...] simple división del valor del servicio en dos, por haberse contemplado dos meses de ejecución y solo haberse ejecutado en un mes, perdiéndose de vista que no se trata de un servicio contratado para la ejecución el tiempo, sino para la entrega de unos documentos denominados levantamiento de información [...]”*

Tal afirmación, desconoce el contenido mismo del alcance previsto en los estudios y documentos previos, en el cual contrario a lo señalado por el Dr PABÓN PÉREZ, se establecieron presupuestos independientes para una y otra actividad.

Adicionalmente, erra la defensa en afirmar que el sustento sea una división, el sustento son los soportes contractuales, en los cuales se estableció un valor del servicio para ser prestado en dos meses, bajo la modalidad de cálculo de precios unitarios; y que, de acuerdo a los mismos soportes contractuales, la ejecución se llevó a cabo únicamente durante el primer mes, sin que se soportará disposición mayor de personal y/o recursos físicos para tal propósito que sustentarán haber pagado la totalidad del precio estimado por este ítem contractual.

Concluye su intervención inicial frente a este punto, insistiendo en un trato indistinto para los dos alcances contractuales, señalando que *“[...] cuando se realiza la contratación de un entregable, será la calidad de este y sus insumos los que deben tenerse en cuenta para entender si se ejecutó o no el objeto contractual, pues en las formas y esquemas de ejecución de los contratistas, se garantiza su autonomía administrativa técnica y financiera, lo que genera que puedan desembocar en mejores formas de ejecución sin que se afecte la calidad de los productos esperados [...]”*. Posición de la cual se aparta esta instancia, pues como ha sido demostrado, el entregable corresponde al Ítem siguiente denominado “informe de levantamiento”, del cual, en todo caso, esta instancia estudio en forma separada en el Concepto de Daño No.3 / Hecho No. 3, evidenciándose precisamente deficiencias en la prestación de dicho servicio.

Renglones siguientes, culmina su defensa frente a este punto, señalando que para el caso particular del Hecho No. 1, el daño es inexistente, ya que *“[...] no se*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

tiene ningún elemento técnico que pueda llevar al ente de control determinar con base científica y académica la existencia o no de un sobrecosto por haber reconocido quinientos treinta y nueve mil pesos (\$539.000), por cada levantamiento de la información y no doscientos sesenta mil novecientos pesos (\$260.900), como asegura la entidad, sin soporte técnico que debió pagarse [...]”

Reiterando esta instancia, lo señalado hasta este punto de la investigación, que el objeto de reproche fiscal no es la existencia de un sobrecosto sino la materialización de un mayor valor pagado de cara a las propias condiciones contractuales establecidas en los estudios y documentos previos, siendo el sustento de tal afirmación no solo el concepto emitido por el funcionario de apoyo técnico, sino los propios documentos que soportan la planeación, ejecución y liquidación contractual de las obligaciones contraídas en el marco de la ejecución del Convenio No. 181 de 2016.

Aunado a que como se ha reiterado, la defensa confunde el alcance de las obligaciones pactadas en los ítems “*levantamiento de información: estado tecnológico y presentación de informe*” e “*Informe de levantamiento*”, ítems que como se ha demostrado, fueron concebidos desde la etapa precontractual de manera separada, correspondiendo el primero, que es el que en este punto se reprocha a costos contractuales sujetos a la disponibilidad de determinados recursos humanos y físicos por dos meses, siendo independiente este costo al valor determinado por la entrega de los informes de levantamiento, pues como se evidencia del propio expediente contractual el valor reconocido por informe ascendió a la suma de \$3.407.663, sin IVA.

En efecto como lo señala la defensa, en el marco de la presente actuación procesal se requirió a TELEBUCARAMANGA para que remitiera la relación y soportes que evidenciarán la mayor disposición de recursos humanos y físicos para el cumplimiento del contrato, y sus respuestas como bien lo señala el doctor PABÓN PÉREZ fueron ambigüas.

Sin embargo, se aparta esta instancia, que la conclusión de lo anterior sea “[...] aunque no hay evidencia de cómo Telebucaramanga logró la ejecución en tiempo récord, esto no puede indicar necesariamente entonces sobrecostos de los precios del mercado al momento de reconocimiento de cada levantamientos [...]”, ya que como se ha reiterado, no ha sido ese el fundamento de esta instancia, y precisamente de una apreciación integral del material probatorio, no existe prueba que permita concluir a esta instancia que Telebucaramanga “*ejecutó*” tal actividad en un “*tiempo récord*”. Por el contrario, de lo que hay prueba es que la disposición de los recursos físicos y humanos únicamente se dieron durante el primer mes y que siendo el propósito de estos la rendición de los informes de levantamiento, en todo caso, de acuerdo los hechos probados en el Concepto de Daño / Hecho No. 3, no se demuestra la supuesta “*ejecución en tiempo récord*”, por el contrario, se evidenciaron inconsistencias en la prestación de dicho servicio que han llevado a esta instancia a elevar a la categoría de daño fiscal conceptos que fueron reconocidos a TELEBUCARAMANGA por dicho ítem contractual.

En lo referente con el Hecho No. 2 alusivo a la contratación y pago del servicio de conexión durante un mes (periodo receso estudiantil según calendario académico 2016) en 123 I.E., centra sus argumentos el Dr PABÓN PÉREZ en que los

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

objetivos del programa CONEXIÓN TOTAL son compatibles con los perseguidos por el proyecto de implementación de la plataforma PEGUI, encontrándose demostrada la necesidad de contratar el servicio de internet fuera del calendario académico para articular estos dos programas, a través de:

[...]

1) Migrar a Fibra Óptica las instituciones que se encontraban en ADSL con el fin de poder brindar en las mismas un ancho de banda mayor para el debido funcionamiento de los contenidos educativos dispuestos para la prestación del servicio educativo.

2) Mejorar el ancho de banda en la prestación del servicio de internet para el debido funcionamiento de los contenidos educativos dispuestos para la prestación del servicio educativo.

3) Garantizar la prestación del servicio de internet en tiempo necesario para la finalización de la jornada académica, las actividades de Desarrollo Institucional y la implementación de las pruebas necesarias para garantizar el debido funcionamiento de la Plataforma PEGUI, entre otras. [...]"

Argumento que no se corresponde con lo establecido en los estudios y documentos previos que anteceden la contratación, ya que, de acuerdo con las especificaciones técnicas de los servicios a contratar, únicamente se señalaba la correlación de los dos primeros, estos son, del proceso de migración y del mejoramiento del ancho de banda de cara al proceso de implementación de la plataforma PEGUI, actividades que no guardan relación causal para justificar la continuidad en la prestación de servicio de internet en las 123 instituciones.

De otra parte, argumenta que la viabilidad de contratar el servicio de internet por fuera del calendario académico encuentra su sustento en la necesidad de satisfacer las siguientes necesidades:

[...]

1) Fortalecer los sistemas de información de los establecimientos educativos en términos de conectividad con el fin de realizar el reporte de datos a través del SIMAT, reportes de los fondos de Servicios Educativos, actualización de la información de los establecimientos educativos en el DUE y acceso a la red por parte de los estudiantes y personal administrativo y docente. Fundamental se cuente con el servicio de conectividad que beneficie el área administrativa, docente y a los estudiantes. (Numeral 2.1 del Documento CONPES Social No. 168 del 18 de diciembre de 2013.)

2) Fortalecimiento de los sistemas de información de las entidades territoriales con dos finalidades: (i) garantizar el reporte de datos a través de SIMAT, los Fondos Educativos, el Director Único de Establecimientos Educativos y todos los demás sistemas de información que se definan, diseñen y reglamenten y (ii) garantizar el acceso oportuno a la red por parte de los estudiantes, como herramienta para alcanzar los objetivos de una educación de calidad con enfoque en el cierre de la brecha digital. Numeral III del Documento CONPES No. 176 del 21 de noviembre de 2014.)

3) Componente de conectividad (Teniendo en cuenta el numeral 16.1.1 del artículo 16 de la Ley 715 de 2001) del complemento a la población atendida en corresponden los costos generados por el mismo concepto. Los criterios utilizados son la financiación del Programa Conexión Total, para fortalecer las competencias de los estudiantes en el uso de las TIC, basado en los términos del artículo 149 de la Ley 1450 de 2011. (Distribución de los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP-03-2015 expedido EL 25 de noviembre de 2015 por el DNP).

4) Garantizar el funcionamiento de los sistemas de información en las ETC, teniendo un enfoque diferencial atendiendo los costos que se generan por conectividad dependiente de la zona geográfica. Se define la conectividad como un elemento constitutivo de la canasta educativa.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Dicha distribución se hizo con el fin de garantizar el financiamiento de la conectividad para el resto del año 2016 y de ser necesario apalancar la prestación de este servicio en los primeros meses del 2017. Específicamente indica que la destinación de los recursos debe realizarse exclusivamente a actividades relacionadas con la continuidad de la prestación del servicio de conectividad, lo cual se enmarca en el Programa Conexión Total en las Secretarías de Educación. Una vez resuelta esta necesidad, los recursos excedentes podrá orientarse al fortalecimiento de las competencias de las estudiantes en el uso de las TIC's, o en cualquier otra actividad definida en el artículo 15 de la Ley 715 de 2001. (Distribución de los Recursos del Sistema General de Participaciones expedido el 27 de enero de 2016 por el DNP) (APLICABLE AL CASO CONCRETO).

- 5) Continuidad de la conectividad en los establecimientos educativos como parte del proyecto Red Educativa Nacional (Guía para la administración de los recursos financieros del sector educativo — Actualización Guía No. 8 de junio de 2016) [...]"

Argumentos que, si bien han sido considerados por esta instancia desde antes de formular imputación, pues resultan repetitivos con los expuestos en la versión libre de la señora RUEDA VIVAS, no son de recibo para desvirtuar el hecho objeto de reproche fiscal en este punto, pues como se encuentra probado en el expediente, el objeto del convenio se circunscribe al Programa de Conexión Total liderado por el MEN, programa que tenía previstos unos lineamientos para la ejecución de estos recursos, siendo taxativa la limitación para incluir dentro del tiempo de servicio los periodos de receso estudiantil.

La viabilidad para contratar no puede estar supeditada a la interpretación del gestor fiscal a quien se le encarga la administración de unos recursos para el cumplimiento de los programas que lidera el gobierno nacional, bajo unos parámetros a los cuales debe sujetarse, y que son indicadores de la disposición eficiente de los recursos públicos que le fueron encomendados.

Por lo anterior, difiere esta instancia de las conclusiones a la que arriba el doctor PABÓN PÉREZ, en la medida que el actuar de su defendida debía apearse a los lineamientos del MEN, y de considerar apartarse debió haber solicitado concepto previo y/o visto bueno que la habilitará para tomar decisiones que contrariaban las disposiciones vigentes para la ejecución del programa CONEXIÓN TOTAL en el municipio de Bucaramanga.

Aunado a lo anterior, en todo caso, no existe prueba dentro del expediente contractual ni aportada por la defensa que evidencie las “configuraciones y pruebas” que se habrían llevado a cabo para la implementación de la plataforma PEGUI durante el segundo mes de ejecución del desarrollo del Convenio 181 de 2016, y en todo caso, como se ha señalado, tales actividades no fueron contempladas en el alcance del convenio en mención.

De otra parte, se solicita de manera subsidiaria considerar al momento de la tasación del daño en este punto, que en al menos 34 instituciones educativas se realizaban actividades administrativas relacionadas con el registro en la plataforma SIMAT finalizado el calendario escolar y que posterior a la terminación del receso estudiantil el calendario académico dispone una semana adicional para actividades de desarrollo institucional por parte del personal docente.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073

Solicitud que no es procedente, pues se reitera, que, de acuerdo con lo probado, la ejecución del objeto convenido debía ajustarse al lineamiento técnico del Programa Conexión Total del MEN vigente para el 2016 (folios 807-828), verificándose que “[...] los periodos de receso estudiantil no son considerados válidos para la prestación de servicio [...]”, en consecuencia, no resulta justificado a la luz de las disposiciones vigentes para la época haber contratado y pagado por dicho servicio durante periodos de receso estudiantil.

En relación con el Hecho No. 3 atinente al pago del servicio no prestado, denominado “informes de levantamiento” en 75 I.E., centra sus argumentos en desvirtuar la existencia de culpa grave en cabeza de su poderdante por este punto, atribuyendo toda la responsabilidad en cabeza del supervisor el señor LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA; argumentos que serán analizados al momento de estudiar dicho elemento de la responsabilidad fiscal.

Adicionalmente, expone lo que denominó “reflexiones” con relación a las inconsistencias reportadas en 30 de las 55 I.E. identificadas en el informe técnico:

En estado de cosas, procedió esta Sala a estudiar las reflexiones expuestas, manteniendo la clasificación el orden utilizado por la defensa de la señora RUEDA VIVAS, siendo inocuo realizar pronunciamiento respecto de las 44 I.E. en las cuales se encontró desvirtuado el hecho generador de detrimento, y en tal sentido esta Sala se atenderá a las consideraciones antes expuestas y los efectos que trae con ello en la cuantificación del daño.

Ahora bien, respecto de las 11 I.E. restantes en las cuales esta instancia considero mantener el hecho objeto de cuestionamiento fiscal, se analizaron las “reflexiones” consignadas por la defensa de la señora RUEDA VIVAS, arribando a las mismas conclusiones previamente reseñadas, a saber:

SEDE	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 566	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 758	RESULTADO CONTRASTACIÓN MATERIAL PROBATORIO VISTO A FL 1169	CONCLUSIÓN
CENTRO EDUCATIVO RURAL BOSCONIA SEDE E	incoherencia entre estado actual y puntos de red. Pag 06	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es incongruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Página 10 del archivo "Actas Levantamiento Colegios Veredas.pdf"	SE MANTIENE
CENT EDUC RURAL SAN JOSE – MIRAFLOR ES SEDE F	incoherencia entre estado actual y puntos de red. Pag 08	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es incongruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Página 9 del archivo "Actas Levantamiento Colegios Veredas.pdf"	SE MANTIENE
CENT EDUC RURAL VIJAGUAL SEDE D	presenta fecha de diagnóstico posterior a la liquidación del convenio	No cumple con el lineamiento técnico del MEN en su apartado 1.4.1 "sedes educativas elegibles" numeral 1 "La sede o institución cuenta con equipos de cómputo disponibles para los estudiantes y los mismos son funcionales"	No obra acta de levantamiento que permita corroborar fecha de diagnóstico anterior a la consignada en el informe de levantamiento	SE MANTIENE

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

SEDE	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 566	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 758	RESULTADO CONTRASTACIÓN MATERIAL PROBATORIO VISTO A FL 1169	CONCLUSIÓN
COLEGIO INEM - SEDE F TOLEDO PLATA	la fecha de diagnostico es posterior a la de migración	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	No obra acta de levantamiento que permita corroborar fecha de diagnóstico anterior a la consignada en el informe de levantamiento	SE MANTIENE
COLEGIO PROVENZA – SEDE B EL CRISTAL	incoherencia entre estado actual y puntos de red. Pag 27	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es incongruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Páginas 81-82 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	SE MANTIENE
COLEGIO MIRAFLOR ES – SEDE D	incoherencia entre las necesidades y los puntos de red pag. 35	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es incongruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Páginas 93-94 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	SE MANTIENE
COLEGIO CLUB UNION– SEDE E	presenta fecha de diagnóstico posterior a la liquidación del convenio	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	No obra acta de levantamiento que permita corroborar fecha de diagnóstico anterior a la consignada en el informe de levantamiento	SE MANTIENE
COLEGIO CLUB UNION– SEDE C	incoherencia entre las necesidades y los puntos de red pag. 39	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es incongruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Páginas 39-40 y 121-22 del archivo "Actas Entrega Colegios Migración FO.pdf"	SE MANTIENE

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

SEDE	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 566	CONCLUSIONES ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO FL 758	RESULTADO CONTRASTACIÓN MATERIAL PROBATORIO VISTO A FL 1169	CONCLUSIÓN
COLEGIO MAIPORE – SEDE B	la fecha de diagnóstico es posterior a la de migración	La justificación del levantamiento de información en los estudios previos cita: "...con el fin de conocer el estado en tecnología de cada una de las 124 Instituciones Educativas, se requiere que el Operador realice el levantamiento y análisis de las redes LAN e inalámbrica de cada Institución... y permita conocer cuantitativa y cualitativamente la información de cada institución educativa..", por tanto no es posible que se conozca el estado a priori de las instituciones luego de realizar la migración o la culminación del convenio. No cumple con la razón de ser de la actividad.	No obra acta de levantamiento que permita corroborar fecha de diagnóstico anterior a la consignada en el informe de levantamiento	SE MANTIENE
COLEGIO FATIMA	incoherencia entre estado actual y puntos de red. Pag 72	No cumple con la especificación técnica N° 5 del objeto a contratar contemplado en los estudios previos, debido a que no ofrece un diagnóstico acertado del estado del cableado estructurado.	Es incongruente el contenido expuesto en el acta de levantamiento de información con el diagnóstico del estado actual y necesidades consignadas en el Informe de levantamiento. Páginas 27-28 del archivo "Actas Levantamiento Información Colegios FO.pdf"	SE MANTIENE
Colegio Santander – Sede E Simón Bolívar	para la fecha de diagnóstico ya estaba fusionado con la sede A	No cumple con el lineamiento técnico del MEN en su apartado 1.4.1 "sedes educativas elegibles" numeral 6 "La sede o institución no ha sido fusionada"	No resulta procedente el argumento expuesto para desvirtuar el daño relacionado con el pago realizado por concepto de informe de levantamiento en el Colegio Santander – Sede E Simón Bolívar, toda vez que precisamente lo certificado por el coordinador del "COLEGIO DE SANTANDER DE BUCARAMANGA" (folio 381), corrobora lo evidenciado por el funcionario de apoyo técnico, pues para el año 2016, la SEB habría ordenado el cierre de la sede por riesgo inminente, ordenando su fusión con la sede A, no siendo consecuente cobrar dicho concepto en ejecución del Convenio en mención.	SE MANTIENE

Así las cosas, frente a este punto, luego de verificado el material probatorio de cara a los argumentos expuestos por los vinculados, encuentra procedente esta instancia reconocer que las inconsistencias presentadas en 44 de las 55 I.E: no afectaban sustancialmente el objeto contratado, y en consecuencia, la cuantía del determinada del daño en este punto, corresponderá a la suma pagada por servicios no prestados en 31 I.E., de las cuales en 20 I.E. no existe documento alguno correspondiente al entregable al informe de levantamiento y en 11 I.E. los informes de levantamiento presentan tales inconsistencias que son demostrativas del incumplimiento en el alcance de las obligaciones convenidas.

9. En el escrito de argumentos de defensa⁴⁴ presentado por el Dr HUMBERTO LANDINEZ FUENTES, como apoderado de confianza del señor LUIS MIGUEL

⁴⁴ SIGEDOC 2022ER0177136 radicado el 24 de octubre de 2023. (folios 1280-1286).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

CASTAÑEDA SIERRA, se exponen una serie de argumentos enfocados más a desvirtuar el título de imputación formulado a su defendido y no a desvirtuar la existencia del daño, en tal virtud se procederá a su análisis en el siguiente acápite relacionado con la conducta y el nexa causal.

En este estado de las cosas, luego de estudiados los argumentos de defensa con relación a la configuración del daño en la presente investigación de cara al material obrante en el proceso, esta instancia, conforme las consideraciones antes señaladas, determina la cuantía del daño al patrimonio del Estado asciende a la suma **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$589.597.836,52)** sin indexar, valor resultante de sumar el total de los conceptos desglosados en cada una de las situaciones objeto de cuestionamiento fiscal respecto del Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016, como muestra la siguiente tabla:

	DESCRIPCIÓN	CUANTÍA DETALLADA	CUANTÍA DEL DAÑO
CONVENIO 181 DE 2016	CONCEPTO DE DAÑO / HECHO NO. 1 - De la no ejecución de la actividad "levantamiento de información: estado tecnológico instituciones y presentación de informe" en las 124 I.E. durante el segundo mes de ejecución	\$33.419.999,04	\$589.597.836,52
	CONCEPTO DE DAÑO / HECHO NO. 2 -Contratación y pago del servicio de conexión durante un mes (periodo receso estudiantil según calendario académico 2016) en 123 I.E:	\$433.638.276,00	
	CONCEPTO DE DAÑO / HECHO NO. 3 - Del pago del servicio no prestado, denominado "informes de levantamiento" en 31 I.E.	\$122.539.561,48	

Precisándose que se mantuvo el monto de la cuantía del detrimento patrimonial al Estado determinada al momento de proferir imputación, respecto de los Hechos No. 1 y 2, y se modificó la cuantía determinada respecto del Hecho No. 3, por encontrar desvirtuado el hecho generador del daño en 44 de los 75 I.E. informes de levantamiento objeto de reproche fiscal, conforme las consideraciones instadas en párrafos precedente para cada caso.

INDEXACIÓN

El artículo 53 de la ley 610 del 2000 dispone que los fallos con Responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

Según reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado, entre ellos la sentencia del 7 de marzo de 1991, consulta 732 del 3 de octubre de 1995 y consulta 941 del 19 de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

diciembre de 1996, las Contralorías son competentes para deducir el daño emergente entendido este como el equivalente al valor de la reposición de fondos o bienes objeto del alcance determinado en el fallo con Responsabilidad Fiscal.

El daño emergente se determina con fundamento en la siguiente fórmula:

$$VP = \text{Valor VH} \frac{\text{IPCF}}{\text{IPCI}}$$

VP = Valor a actualizar

VH = Valor del bien o fondos

IPCF = Índice de precios al consumidor certificados por el DANE, a la fecha de proferir el fallo con responsabilidad, que para este caso será tomado el del mes de julio de 2023, que para el momento es de 134.45, último vigente de acuerdo con el DANE.

(<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones>)

IPCI = Índice de precios al consumidor certificado por el DANE, en el momento de la ocurrencia de los hechos, y que para tal computo se toma el mes de diciembre de 2016, en el cual se procedió a la liquidación y al pago final a la entidad Contratista en el marco del Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016, que es de 93.11, entonces:

$$VP = \frac{\$589.597.836,52 \times 134.45}{93.11}$$

$$VP = \$ 851.373.956,82$$

Al proceder a indexar el daño patrimonial avaluado en (\$589.597.836,52), el valor del detrimento patrimonial se establece en (\$851.373.956,82) corrientes a la fecha.

En consecuencia, se tiene que la cuantía del Daño Patrimonial Público es entonces la suma INDEXADA de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$851.373.956,82)**

Una vez se ha dado a conocer la posición de la sala con respecto a la realidad actual del daño, se hace necesario individualizar cada una de las conductas de las personas que han sido vinculadas al presente proceso de Responsabilidad Fiscal.

DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA:

Una vez establecido lo relativo al daño, es momento para seguir con el examen propuesto en la Ley 610 de 2000, con el objeto de establecer si hay lugar para deducir responsabilidad fiscal respecto de los vinculados a esta actuación, para lo cual se analizará la conducta de estos, previo análisis del concepto de culpa en materia fiscal.

El siguiente elemento de la responsabilidad fiscal a analizar es la conducta, que para efectos fiscales se traduce en una acción o una omisión endilgada a título de dolo o culpa grave, y que es atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o que con ocasión de esta da lugar al daño patrimonial al Estado, siendo pertinente analizar en principio el alcance de la gestión fiscal para luego determinar de manera individualizada la conducta desplegada u omitida por los acá encartados.

– Gestión Fiscal

Al respecto, normativamente la gestión fiscal es entendida, a las luces del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, así:

"Artículo 3°. Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales". (Subrayas fuera del texto de la norma)

Así mismo, la Sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, hace alusión a la definición de la gestión fiscal y menciona, a título enunciativo, quiénes están inmersos en toda esta gama amplia de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que comprende gestión fiscal, así:

"... [S]e trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador de gastos; el jefe de planeación; el jefe jurídico; el almacenista; el jefe de presupuesto; el pagador o tesorero; el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo.

[...]

"Igualmente se reitera en la Sentencia que: la responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley...” (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, establece:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.” (Subrayas del Despacho)

De lo anterior se deduce que la responsabilidad surge directamente de la gestión fiscal o con ocasión de esta, expresión que fue analizada y declarada exequible por la Corte Constitucional, en la sentencia ibidem, así:

“Entonces, ¿qué significa que algo ocurra con ocasión de otra cosa? El diccionario de la Real Academia Española define la palabra ocasión en los siguientes términos: "oportunidad o comodidad de tiempo o lugar, que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa. 2. Causa o motivo por qué se hace o acaece una cosa.”

A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarcando los perjuicios que haya podido causar al erario público.

El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.” (Subrayas fuera del texto de la sentencia)

Y concluye la misma sentencia frente al tema:

“En este orden de ideas la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1 de la ley 610 de 2000, bajo el entendido de que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal.”

En este entendido, el proceso de responsabilidad fiscal encuentra como destinatarios a las personas, servidores o particulares, que ejercen gestión fiscal en estricto sentido, pero también a aquellos que, si bien no son gestores fiscales directos, ejercen actividades que tienen conexidad inmediata con la misma.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Con todo, es pertinente adelantar procesos de responsabilidad fiscal contra quienes sin ser gestores fiscales desplieguen o tengan la obligación de desplegar acciones en conexidad directa con la gestión fiscal.

– **La conducta**

Como ya se expuso el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, no solo define lo que puede entenderse por daño patrimonial al Estado, también señala que el mismo “*podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*” (Subrayas propias)

En concordancia con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, se encuentra que el otro elemento de la responsabilidad fiscal es la configuración de una conducta bien sea dolosa o gravemente culposa atribuible a alguna de las personas a quienes se les pueda imputar responsabilidad fiscal en razón a la relación directa o conexa con la gestión fiscal.

Importante resulta recabar en la definición de culpa grave, que al tenor del artículo 63 del Código Civil, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Mientras que el mismo artículo, define el dolo como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Por su parte la Constitución Política de Colombia en su artículo 6° establece la responsabilidad en los siguientes términos:

“ARTICULO 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Por otra parte, la Ley 1474 de 2011, establece en su artículo 118, los casos en que se presumirá la culpa grave o el dolo en cabeza de quienes son vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales, de la siguiente manera:

“Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

[...]

“Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

[...]

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas.” (Subrayas propias)

Adicionalmente, la Ley 489 de 1998 en su artículo 3, establece:

“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. *La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen. [...]"

Es así, que, en las actuaciones administrativas, se deben tener en cuenta los principios de la gestión, como son el de economía, responsabilidad, de eficiencia y de eficacia, los que deben ser evaluados y analizados de acuerdo con los preceptos dados por la Contraloría General de la República, fundamentados en la Constitución y la Ley. Esos principios actúan como un sistema interrelacionado, interdependiente e interactuante y cuando una acción u omisión resulta antieconómica y ésta es el insumo que inicia el proceso, los demás principios consecuentes de eficiencia y eficacia resultan afectados; por tal razón una acción antieconómica resulta igualmente ineficiente e ineficaz.

- DEL NEXO CAUSAL

La relación causal entre la conducta y el daño, debe ser determinante y condicionante causa-efecto, de tal manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva de los presuntos responsables a título de dolo o culpa grave. Este nexo solo se rompe por circunstancias o causales de exculpación eximentes de responsabilidad, como serían la fuerza mayor y el caso fortuito, que para el caso concreto no se configuran y por lo tanto dicho nexo no se rompe bajo estas circunstancias.

SOBRE EL ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y EL NEXO CAUSAL RESPECTO DE LOS IMPLICADOS EN ESTA ACTUACIÓN

Presentado el marco dogmático de estos temas dentro del proceso de responsabilidad, procede el Despacho a analizar la conducta desplegada por parte de los implicados en esta actuación y el nexo causal establecido entre sus actuaciones u omisiones y el daño producido.

➤ **ANA LEONOR RUEDA VIVAS**

Esta instancia formuló imputación de cargos⁴⁵ en los siguientes términos:

[...]

En lo relacionado con la conducta de la señora ANA LEONOR RUEDA VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.307.168, se tiene que la misma funge como SECRETARIA DE EDUCACIÓN del Municipio de Bucaramanga desde el 07 de julio de 2016; como se desprende de la diligencia de posesión⁴⁶ a la fecha actual, periodo en el cual suscribió los estudios y documentos previos⁴⁷ que antecedieron el proceso contractual objeto de cuestionamiento fiscal, suscribió el Convenio Interadministrativo No.

⁴⁵ Véase Auto de Imputación No. 004 del 30 de septiembre de 2022. (Folios 1052-1103)

⁴⁶ Página 5 del archivo magnético: "10 Oficio S.S.A 2578 Hoja Vida Sec Educacionpdf", visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: "CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip"

⁴⁷ Páginas 8-27 del archivo magnético: "07 06 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 1.pdf", visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: "CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

181 del 1° de noviembre de 2016⁴⁸, se cumplió el plazo de ejecución de este, plazo comprendido entre el 1° de noviembre de 2016 y el 30 de diciembre de 2016, suscribió el acta de pago y liquidación por mutuo acuerdo⁴⁹ de fecha 30 de diciembre de 2016 y el Acta de Liquidación⁵⁰ de fecha 30 de diciembre de 2016.

Se le reprocha a la señora RUEDA VIVAS haber omitido la realización de un análisis juicioso de la necesidad a satisfacer y el seguimiento y control debido a la ejecución del Convenio en mención, con soportes que permitieran determinar el valor del servicio a contratar de cara al recurso humano y físico requerido para su ejecución, lo que generó que fueran invertidos recursos por valor de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$33.419.999,04) sin indexar, para el “levantamiento de información: estado tecnológico instituciones y presentación de informes” en 124 I.E. durante dos meses, cuando el servicio sería ejecutado dentro del primer mes, situación que pudo ser advertida de haber estructurado unos estudios previos que incluyeran la verificación previa debida de los cronogramas y especificaciones presentadas en la propuesta y plan de trabajo por TELEBUCARAMANGA y que de haber efectuado el debido seguimiento y control a la ejecución de las actividades contratadas le hubiese permitido detectar tales inconsistencias y tomar medidas correctivas oportunas que evitaran el gasto injustificado de estos recursos.

De otra parte, se le reprocha a la señora RUEDA VIVAS, no haber realizado la planeación, dirección, seguimiento y control debido a la ejecución del convenio en mención, al contratar el servicio de conectividad para 123 I.E. durante el periodo de receso estudiantil y en su defecto omitir gestionar la suspensión del Convenio 181 de 2016 durante dicho periodo, contraviniendo los lineamientos técnicos para la ejecución de los recursos en el marco del programa de Conexión Total liderado por el MEN y el cumplimiento de los principios estatales.

Al omitir la realización de una diligente dirección, seguimiento y control a la ejecución del Convenio en mención, mantuvo la prestación del servicio de conectividad durante periodos que no existía tal necesidad por satisfacer puesto que la comunidad educativa se encontraba en receso, generando que fueran invertidos recursos por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CENTAVOS M/CTE (\$433.638.276,00) sin indexar, para la prestación del servicio de conectividad en 123 I.E., situación que pudo ser evitada de haber realizado una debida planeación y en su defecto haber realizado la suspensión del convenio durante el periodo de receso estudiantil, lo que conllevó al pago de dichos servicios; dando al traste con el cumplimiento de los fines estatales.

Asimismo, se le reprocha a la señora RUEDA VIVAS haber omitido la realización del seguimiento y control debido a la ejecución del Convenio en mención, con soportes que permitieran determinar la prestación de los servicios contratados, lo que generó que fueran invertidos recursos por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$296.466.681,00) sin indexar, por el servicio “informes de levantamiento” correspondientes a 75 I.E., toda vez que resulta inexcusable que se pretenda desprender de su responsabilidad aduciendo que su decisión de liquidar el

⁴⁸ Páginas 90-97 del archivo magnético: " 07 07 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 2.pdf", visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: "CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip"

⁴⁹ Páginas 74-76 del archivo magnético: " 07 08 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 3.pdf", visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: "CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip"

⁵⁰ Páginas 39-40 del archivo magnético: " 07 09 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 4.pdf", visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: "CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

contrato investigado, se habría fundado en los informes de supervisión y cumplimiento remitidos por el supervisor, cuando de su simple lectura se puede advertir:

1. Que ni en el “INFORME DE SUPERVISIÓN No. 1”⁵¹ ni en el “INFORME DE CUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 181 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2016”⁵² presentados con fecha trece (13) de diciembre de 2016 ni en el “INFORME DE SUPERVISIÓN No. 2”⁵³ ni en el “INFORME DE CUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 181 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2016”⁵⁴ presentados el 28 de diciembre de 2016, ni en el “INFORME DE SUPERVISIÓN No. 3”⁵⁵ de fecha 30 de diciembre de 2016, se hace alusión alguna al cumplimiento del servicio “informes de levantamiento”. Obligación a cargo del operador acorde con lo consignado en los estudios y documentos previos, la propuesta presentada por TELEBUCARAMANGA y las obligaciones específicas finalmente pactadas en la minuta del Convenio; alcance de la prestación del servicio que era conocido de antemano por la señora RUEDA VIVAS, quien suscribe tanto los estudios y documentos previos que anteceden el proceso contractual como el convenio en mención.

2. Que los informes de supervisión no contenían los soportes que acreditaban el cumplimiento de los entregables “informes de levantamiento”, al punto, que los mismos solo fueron incorporados al expediente contractual, con fecha del 31 de agosto de 2017, esto es, ocho meses de después de la liquidación del contrato.

Omisiones, que conllevaron a que validará el pago de servicios por concepto de “informes de levantamiento”, sin que previamente se hubiese determinado en debida forma su ejecución real, verificación inicial y directa que, si bien le correspondía al supervisor, no la deslinda de su deber funcional de seguimiento, supervisión y control a los procesos contractuales de la secretaría.

La señora RUEDA VIVAS, en su calidad de Secretaria de Educación, tenía la obligación de cumplir unas funciones⁵⁶ esenciales determinadas, entre las que se resaltan:

“[...] III. PROPÓSITO PRINCIPAL

1. Planear, diseñar, administrar y evaluar políticas, estrategias y programas para el sector educativo, de conformidad con la legislación vigente y propendiendo por la cobertura total, la permanencia de los educandos en los ciclos académicos, el mejoramiento de la calidad y la eficiencia de la educación de los diferentes niveles, garantizando un excelente servicio educativo a sus destinatarios, mediante una correcta gerencia de los recursos económicos, físicos y humanos de la secretaría, con el propósito de formar mejores ciudadanos con alto sentido de pertenencia a su ciudad, su región y el país, para contribuir a la construcción de una sociedad justa, igualitaria e incluyente y productiva.

IV. FUNCIONES GENERALES DEL CARGO

1. [...]
2. Dirigir la organización del sistema educativo del municipio de Bucaramanga.

⁵¹ Páginas 118-122 del archivo magnético: “07 07 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 2.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

⁵² Páginas 125 del archivo magnético: “07 07 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 2.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

⁵³ Páginas 79-80 del archivo magnético: “07 08 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 3.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

⁵⁴ Páginas 81 del archivo magnético: “07 08 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 3.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

⁵⁵ Páginas 37-38 del archivo magnético: “07 09 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 4.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

⁵⁶ Páginas 7-9 del archivo magnético: “10 Oficio S.S.A 2578 Hoja Vida Sec Educacion.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

3. Responder por la aplicación de las políticas nacionales, departamentales y municipales del sector educativo.
4. Garantizar la asesoría y asistencia técnica necesaria para cumplir con las metas de optimización de la calidad del sistema educativo municipal. [...]
7. Coordinar el direccionamiento estratégico de las funciones de la Secretaría de educación, para adoptar los planes, programas y proyectos que garanticen el desarrollo de los ejes de la política educativa con la eficiente administración de los recursos disponibles y asignados para la jurisdicción. [...]
9. Asegurar la conceptualización de la educación en sus aspectos de calidad, cobertura y desarrollo social, evaluando permanentemente sistemas y enfoques que mejoren las capacidades de aprendizaje, incorporando dentro de las mismas metodologías de medición del impacto y la efectividad del proceso educativo.
10. Representar al Departamento o Municipio y a la Secretaría de Educación cuando se requiera de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ente Territorial con el fin de asegurar la integridad de los intereses de la entidad. [...]
12. Implementar políticas en materia de direccionamiento estratégico de las competencias de la secretaria a su cargo, adoptar los planes, programas y proyectos que garanticen el desarrollo de los ejes temáticos educativos mediante una eficiente administración de los recursos humanos, económicos, físicos, que le han sido asignados para el efecto. [...]
17. Adelantar acciones de seguimiento, supervisión y control a los procesos contractuales de la secretaria, mediante la utilización de las herramientas de la gerencia pública, con el fin de garantizar la ejecución de los proyectos y la apropiada ejecución del presupuesto asignado para cada uno de ellos. [...]"

Funciones que no fueron cumplidas, o cuando menos cumplidas deficientemente, conforme las condiciones reprochadas fiscalmente previamente señaladas, dando lugar a la inversión de recursos de forma ineficaz, ineficiente y antieconómica.

Como se expuso en acápites anteriores, el actuar de los servidores públicos se debe regir por los principios de la contratación estatal y los propios de la función pública, entre los que se destacan los de economía, eficiencia, responsabilidad, buena fe, planeación y moralidad. Es así como en el marco del principio de economía y responsabilidad contenidos en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, el legislador estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:
1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.
2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. [...]"* (Subrayas fuera del texto de la norma)

*"ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:
[...]12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda. [...]"* (Subrayas fuera del texto de la norma)

Frente al principio de economía, el Consejo de Estado en Sentencia 17767 de enero 31 de 2011, y otras anteriores, estableció:

"El principio de economía pretende que la actividad contractual "no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera planeación para satisfacer necesidades de la comunidad". Al efecto, la administración está en la obligación de verificar la disponibilidad presupuestal requerida para amparar los

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

compromisos que surgen de la relación contractual, además de contar con los estudios de viabilidad y pliegos de condiciones." (Subrayas propias)

La sentencia ibídem, establece frente a otros principios, lo siguiente:

"Adicionalmente, también se impone a la administración la obligación de actuar de buena fe en la elaboración de los estudios que sustentan la necesidad de la contratación, por cuanto éstos salvan de la improvisación, la ejecución misma del objeto contractual. En consecuencia, el principio de buena fe se encuentra estrechamente relacionado con el principio de planeación que, como pilar de la actividad negocial, exige que la decisión de contratar responda a necesidades identificadas, estudiadas, evaluadas, planeadas y presupuestadas previamente a la contratación por parte de la administración." (Subrayas de la CGR)

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-479 de 1992, se refirió al principio de eficiencia en los siguientes términos:

*"Pero la Constitución no menciona únicamente la eficacia, sino que incorpora en varias de sus disposiciones el concepto de **eficiencia**, que en términos económicos se traduce en el logro del máximo rendimiento con los menores costos, y que, aplicado a la gestión estatal, significa la adecuada gestión de los asuntos objeto de ella partiendo del supuesto de los recursos financieros -casi siempre limitados- de los que dispone la hacienda pública. En otros términos, el Estado, por razones de interés general, está obligado a efectuar una adecuada planeación del gasto de modo tal que se oriente con certeza a la satisfacción de las necesidades prioritarias para la comunidad sin despilfarro ni erogaciones innecesarias." (Subraya fuera del texto de la sentencia)*

Con las pruebas obrantes en el plenario, es claro que la señora RUEDA VIVAS, incumplió sus obligaciones como Secretaria de Educación del municipio de Bucaramanga, al omitir la realización de una planeación juiciosa y ajustada a la realidad para la contratación de los servicios de conectividad acorde al calendario escolar vigente para el año lectivo 2016 y al omitir la dirección, seguimiento y control debido que hubiese permitido una detección temprana de las inconsistencias entre los valores reconocidos a TELEBUCARAMANGA de cara a los recursos humanos y físicos dispuestos en el desarrollo de las actividades programadas para el "levantamiento de la información", no haber contratado servicios de conectividad durante el receso estudiantil o en su defecto haber realizado la suspensión oportuna del Convenio durante el periodo de receso estudiantil fijado para la vigencia 2016, y, no haber pagado por servicios no entregados, como es el caso de los informes de levantamiento de 75 I.E.

Con todo lo anterior, quedó demostrado que la señora ANA LEONOR RUEDA VIVAS era la Secretaria de Educación del municipio de Bucaramanga y en tal calidad tenía la obligación de elaborar los estudios previos que determinarían la necesidad y valor real del servicio a contratar y de efectuar el seguimiento y control a la ejecución del presupuesto asignado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para asegurar su correcta utilización, con el fin de tener certeza que la inversión era necesaria y que beneficiaría de manera directa a la comunidad educativa de las instituciones educativas del municipio de Bucaramanga; con apego a los principios de la contratación estatal y la función administrativa; obligación que incumplió, generando con ello el daño al patrimonio del Estado en cabeza del ente municipal.

Bajo este entendido, la actitud omisiva y negligente de la señora RUEDA VIVAS ha sido clara, incumpliendo manifiestamente sus funciones y con ello violando de manera palmaria y sin justificación alguna los principios de la contratación y de la función pública, lo que se ajusta a la definición de culpa grave de nuestro ordenamiento civil; y que encuadra perfectamente en el contenido normativo del artículo 118, literal a) y b) de la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Ley 1474 de 2011; por lo que se presume su CULPA GRAVE, con las consecuencias legales que ello trae consigo, como las relacionadas con la inversión de la carga de la prueba, y en consonancia se realizará la imputación.

Por lo que deberá responder de manera solidaria hasta por SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$763.524.956,04), sin indexar. [...]"

Frente a la imputación efectuada, la señora RUEDA VIVAS, por intermedio de su apoderado de confianza, el Dr JAIME ALBERTO PABÓN PÉREZ, presentó memorial de argumentos de defensa⁵⁷, exponiendo los mismos en forma separada respecto a cada una de las conductas reprochadas.

En tal sentido, esta Sala, procedió a su estudio, considerando lo siguiente:

- Respecto a la conducta reprochada por el daño relacionado con el pago realizado por el servicio no ejecutado de la actividad "*levantamiento de información: estado tecnológico instituciones y presentación de informe*" en las 124 I.E. durante el segundo mes de ejecución, anuncia la defensa su cuestionamiento con la presunción atribuida por esta instancia a su poderdante conforme lo dispuesto en el literal a del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Sin embargo, el desarrollo de su argumento se circunscribe a lo dispuesto en el literal b) de la mencionada disposición normativa, que reza que se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave "[...] b) *Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado; [...]*".

Aduce que no le asiste razón a esta instancia en enmarcar la actuación de su defendida en tal evento, por cuanto como puede observarse del expediente contractual:

"[...] se tiene que la entidad en la fase de planeación del presente convenio adelanto el respectivo análisis del sector y comparación de precios con el fin de determinar el valor del mercado de los bienes o servicios necesarios para satisfacer la necesidad de la entidad, plasmar los documentos precontractuales.

En el marco de este ejercicio, y cómo era directriz al interior de la institución, se realizaron reuniones con el jefe de la oficina de tecnología de la alcaldía y con el enlace de tecnología de la secretaría de educación. Desde el componente técnico se analizó la forma de organizar el análisis del presupuesto para el proyecto y se elaboraron las solicitudes de cotización como una metodología válida para determinar los precios del mercado.

En ese orden de ideas se halló que el levantamiento de información de las 124 Instituciones educativas del municipio de Bucaramanga valdría sesenta y seis millones ochocientos treinta y seis mil pesos (\$66.836.000), a razón de esto cada informe costó quinientos treinta y nueve mil pesos (\$539.000) cada una.

⁵⁷ SIGEDOC 2022ER0176757, radicado el 06 de septiembre de 2022 (folios 1263-1279).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

ACEPTACIÓN DE OFERTA QUE IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE VALORES SUPERIORES AL MERCADO.

Dentro de este punto resulta pertinente volver a traer a colación que el objeto específico de esta licitación se circunscribe a la entrega de los diferentes levantamientos de información o lo que significa el cumplimiento de la obligación perseguida, era la entrega del entregable, que cumpliera unos parámetros técnicos, que vale la pena mencionar, no se están debatiendo en la presente investigación.

Teniendo en cuenta la anterior y con base en las conclusiones del estudio del sector, en las que como se indicó, cada levantamiento tenía un costo de quinientos treinta y nueve mil pesos colombianos (\$539.000) en el mercado, por lo que se procedió a aceptar la oferta de Telebucaramanga, pues se comprometía a entregar el levantamiento de la información con las condiciones técnicas requeridas, por el valor que se tenía proyectado arrojó de mercado.

Además, el ente de control en la auto imputación indica que reprocha el hecho que desde la presentación de la oferta se haya podido evidenciar que Telebucaramanga iba a ejecutar esta obligación dentro del primer mes y que no se haya hecho entonces el descuento del 50% del valor reconocido.

No obstante, lo anterior y como se ha procurado advertir, las conclusiones del estudio del sector, es decir el levantamiento de la información, también permiten concluir con facilidad el valor unitario de cada informe, el cual se sostiene, se encontraba ajustado a los precios del mercado.

Entonces más allá que concluir que se está pagando el doble por el levantamiento de información, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, pudo concluir que existían ventajas en los esquemas empresariales de Telebucaramanga que permitían la ejecución de dicha actividad en tiempo récord, bloque de contera beneficiada al municipio. [...]"

Analizados los argumentos antes expuestos, se advierte que la defensa o esta confundida con el alcance de las obligaciones derivadas de cada ítem contractual o pretende confundir a esta instancia, manifestando que el ítem contractual objeto de reproche fiscal en el Hecho No. 1 corresponde al entregable "Informes de levantamiento", para atribuir justificar así la actuación de su defendida, pues en tal sentido resultaría indiferente si la actividad se desarrollaba en uno o dos meses, pues el fin último era que TELEBUCARAMANGA cumpliera con el entregable contratado.

Manifestación que no es cierta, pues no se compecede con el estudio económico y presupuestal consignado en los estudios y documentos previos, pues como se ha reiterado el entregable "informes de levantamiento" fue discriminado en un ítem diferente, por un valor totalmente diferente al que supuestamente aduce la defensa, pactado por una modalidad de precio diferente a la que se reprocha en este punto.

Y, por el contrario, el ítem que aquí se reprocha, se limitó al reconocimiento de una contraprestación como consecuencia de la disposición de unos recursos físicos y humanos por dos meses, disposición de la cual no existe prueba de su ocurrencia, y que además, de haberse realizado un juicio análisis de la oferta se hubiese podido identificar que no era necesaria su contratación.

Así las cosas, se aparta esta instancia de los argumentos defensivos expuestos frente a este punto, pues si bien es cierto obra en el expediente prueba de haber

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

realizado diferentes cotizaciones en el mercado, no es cierto que con haber elegido la de menor valor se haya cumplido con el deber de efectuar las comparaciones de precios que sustentarán el hecho de haber aceptado para este ítem en específico, un precio superior de cara a las especificaciones técnicas de la prestación del servicio, pues desde la misma oferta se tenía que la ejecución de dicha actividad solo requeriría la disponibilidad de recursos humanos y físicos durante el primer mes de ejecución del convenio.

- Respecto a la conducta reprochada por el daño relacionado con Contratación y pago del servicio de conexión durante un mes (periodo receso estudiantil según calendario académico 2016) en 123 I.E., argumenta en primer lugar que el supervisor no solicitó la suspensión del contrato.

Omisión que, si bien identifica esta instancia y por la cual se llama también a responder al señor LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA, no exime de responsabilidad a la señora RUEDA VIVAS, pues como jefe de la cartera de educación debía tener claridad respecto al calendario escolar vigente para el año lectivo 2016, debiendo ajustar la planeación del citado convenio conforme los lineamientos técnicos para la ejecución de los recursos en el marco del programa de Conexión Total liderado por el MEN.

Y en su defecto, pudo haber realizado una diligente dirección, seguimiento y control a la ejecución del Convenio en mención, mediante la suspensión del convenio durante el periodo de receso estudiantil, lo que habría evitado realizar el pago de dicho servicio, contraviniendo con ellos los lineamientos del MEN.

Se aparta esta instancia que el objeto del programa CONEXIÓN TOTAL sea mantener a las instituciones educativas conectadas los 365 días del año, ya que como se encuentra probado el lineamiento técnico expedido por el MEN para la vigencia 2016 contiene una limitante para la prestación del servicio en periodos de receso escolar.

El hecho que aparentemente otros municipios hayan mantenido el servicio contratado el servicio de internet hasta el 31 de diciembre de 2016 no constituye una ruptura del principio de igualdad para su defendida; toda vez que precisamente por la facultad de control posterior y selectivo que recae en este ente de control, tales hechos no son ni han sido de conocimiento ni de competencia de esta instancia respecto de los cuales se pueda establecer una línea procesal.

Acto seguido, enuncia las disposiciones normativas contenidas en los artículos 63 del Código Civil y 118 de la Ley 1474 de 2011, complementado su contenido con el pronunciamiento expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-338 de 2014; para señalar su posición respecto a la configuración de la responsabilidad solidaria. Concepto al cual se ciñó la imputación formulada, derivando solidaridad de los implicados de cara a sus responsabilidades en materia fiscal, al punto que la solidaridad se determinó en forma separada para cada hecho objeto de cuestionamiento fiscal.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

- Respecto a la conducta reprochada por el daño relacionado con el pago del servicio no prestado denominado “informes de levantamiento” en 75 I.E., segrega sus argumentos de defensa en dos secciones.

La primera relacionada con el pago efectuado por veinte (20) informes de levantamiento de los cuales no obra prueba alguna de que hayan sido entregados, y la segunda, con el pago efectuado por cincuenta y cinco (55) informes de levantamiento que presentan las “inconsistencias” detectadas y detalladas en el archivo Excel denominado “*inconsistencias. .xlsx*” visto en la referencia cruzada folio 566.

En la primera línea argumentativa, relacionada con los veinte (20) informes no entregados, aduce que siendo esta una obligación verificable en el marco de la fase de ejecución contractual, la responsabilidad de garantizar la debida y oportuna ejecución de la obligación recaía en forma exclusiva en el supervisor, toda vez que en el caso concreto su mandante “[...] delegó en debida forma y con base en los mandatos legales y constitucionales la supervisión de la ejecución del convenio en el funcionario Luis Miguel Castañeda Sierra [...]”, siendo este el llamado a certificar el cumplimiento o no de las obligaciones contractuales y no su representada, quien, habría incurrido en error a causa del incumplimiento de las obligaciones del supervisor.

Frente al argumento planteado por el doctor PABÓN PÉREZ, esto es la delegación de funciones, precisa esta Sala que la imputación efectuada no pretende desconocer la asignación de funciones existente en el caso concreto, puesto que en efecto también fue llamado a responder el supervisor designado para efectuar seguimiento al proceso contractual objeto de estudio.

Sin embargo, como se estableció al momento de formular imputación, la señora RUEDA VIVAS suscribió el acta de pago y liquidación por mutuo acuerdo⁵⁸ de fecha 30 de diciembre de 2016 y el Acta de Liquidación⁵⁹ de fecha 30 de diciembre de 2016, en el marco de su función intrínseca a su rol de ordenadora del gasto, sin ni tan siquiera tener certeza de la ejecución de la obligación de entregar los 124 informes de levantamiento contratados, puesto como se señaló al momento de formular imputación, de una mera lectura de los informes de supervisión y cumplimiento entregados por el supervisor, se advertía la ausencia de alusión alguna al cumplimiento de esta obligación, obligación que era conocida de antemano por la señor RUEDA VIVAS, pues es bajo su dirección que se estructura la fase precontractual y de suscripción del convenio en mención.

Aunado a que como se estableció en el curso de la presente investigación, los informes de supervisión no contenían los soportes que acreditaban el cumplimiento de los entregables “*informes de levantamiento*”, al punto, que los mismos solo fueron incorporados al expediente contractual, con fecha del 31 de agosto de 2017, esto es, ocho meses de después de la liquidación del contrato.

⁵⁸ Páginas 74-76 del archivo magnético: “07 08 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 3.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

⁵⁹ Páginas 39-40 del archivo magnético: “07 09 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 4.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

De ahí que, si bien era el supervisor el garante directo de la ejecución del convenio, no se exime por ello al ordenador del gasto, de ejercer el debido seguimiento y control debido a la ejecución del Convenio en mención a través del supervisor que designó para tal propósito, exigiéndole como mínimo previo a reconocer contraprestaciones, los soportes del cumplimiento de las obligaciones que estaban siendo certificadas, y en todo caso, de haber leído siquiera el informe presentado, hubiese podido identificar la ausencia de referencia al cumplimiento de una obligación que estaba autorizando pagar y liquidar a satisfacción.

Prosigue el desarrollo de esta línea argumentativa haciendo referencias a la gravedad de la conducta por parte del supervisor, quien pese a “[...] haber realizado la elemental tarea de contar la cantidad de levantamientos de la información entregados por Telebucaramanga [...]” y “[...] analizar cuantitativamente la información entregada por el contratista [...]”, “[...] utilizando sus facultades legales certifico sin fundamento o motivación alguna el cumplimiento del contrato por parte de Telebucaramanga [...]”

Afirmación que es cierta parcialmente, ya que como se demostró en los informes de supervisión entregados por el supervisor nada se mencionó frente al cumplimiento de dicha obligación, lo cual en efecto constituye un grave incumplimiento de los deberes de supervisión que le fueron encomendados, pero a su vez, se constituye en una grave negligencia de la señora RUEDA VIVAS, pues pese a ello procedió a autorizar pagos y la liquidación por mutuo acuerdo de un convenio del cual no tenía certeza del cumplimiento de las obligaciones pactadas, pues nada se había dicho al respecto por parte del supervisor.

Ahora bien, respecto a que para analizar cuantitativamente los informes de levantamiento se requerían competencias académicas especiales que habrían impedido que su poderdante pudiera advertir tal ausencia, se aparta esta instancia de tal planteamiento, puesto que la señora RUEDA VIVAS como directora de la cartera de educación del municipio de Bucaramanga bien sabía el número de instituciones beneficiarias del convenio, pudiendo contrastar que al menos coincidieran en cantidad con el número de informes de levantamiento que entregará TELEBUCARAMANGA.

Sin embargo, tal fue el grado de negligencia tanto del supervisor de la señora RUEDA VIVAS, que el objeto de reproche fiscal originario de este juicio fiscal, es que la realidad contractual demuestra que dichos informes no fueron parte de ningún análisis por parte del municipio de Bucaramanga previo a autorizar la liquidación, pues los mismos no se habrían incorporado al expediente contractual; es decir, se autorizó el pago sin ni tan siquiera tener soporte alguno que denotará el cumplimiento de este servicio. Por lo que tampoco resulta cierto, que su poderdante haya autorizado el pago y liquidación como consecuencia de la certificación de cumplimiento por parte del supervisor, pues como se encuentra probado, ni en el “INFORME DE SUPERVISIÓN No. 1” ni en el “INFORME DE CUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 181 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2016” presentados con fecha trece (13) de diciembre de 2016 ni en el “INFORME DE SUPERVISIÓN No. 2” ni en el “INFORME DE CUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 181 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2016”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

presentados el 28 de diciembre de 2016, ni en el “INFORME DE SUPERVISIÓN No. 3” de fecha 30 de diciembre de 2016, se hace alusión alguna al cumplimiento del servicio “informes de levantamiento”.

Sin embargo, esta instancia, garante del derecho de defensa y contradicción que le asiste a los vinculados, ha incorporado y valorado distintos elementos de prueba que fueron aportados con posterioridad a la apertura de la presente investigación, que permitieron a esta Sala dar cuenta que tal actividad se habría ejecutado para la época de los hechos, con las salvedades consignadas en este momento procesal, respecto a treinta y un (31) informes de levantamiento.

Así las cosas, no es de recibo apelar a la confianza legítima, para justificar haber suscrito el acta de pago y liquidación por mutuo acuerdo⁶⁰ de fecha 30 de diciembre de 2016 y el Acta de Liquidación⁶¹ de fecha 30 de diciembre de 2016, sin contar con soportes que permitieran determinar la prestación de los servicios contratados, ya que como se encuentra demostrado en el expediente, nada se dijo al respecto en los informes de supervisión y cumplimiento entregados por el supervisor, siendo su deber haber requerido al señor LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA para que emitiera concepto alguno respecto al cumplimiento o no de dicha obligación.

Tampoco es de recibo por esta instancia que se materialice “[...] el requisito jurisprudencial para la aplicación de la exoneración de responsabilidad por la teoría del hecho de un tercero, pues el supervisor en uso de sus atribuciones legales y contractuales certificó que las obligaciones se habían cumplido cuantitativa y cualitativamente respecto del informe de levantamiento sin que en ningún momento antes o después advirtiera la ausencia de estos 20 informes. [...]”, afirmación que no se compadece con los hechos probados en el expediente contractual, ya que nada se dijo por el supervisor en los informes de supervisión y pese a ello la señora RUEDA VIVAS procedió a liquidar el convenio en mención.

De otra parte, refiere la defensa la “teoría de la equivalencia de condiciones” con el propósito de argumentar que no puede darse igual relevancia a cada hecho acontecido previo a la producción del daño, pues para el caso particular la exigencia sobre la verificación del cumplimiento de contrato recaía en el supervisor, siendo a su juicio esta “[...] la causa determinante principal y eficiente del hecho dañoso, [...]”.

Teoría que no es de recibo para esta instancia conforme los hechos probados, ya que no existe prueba de que los actos de pago y liquidación autorizados por la señora RUEDA VIVAS, hayan estado fundados en el cumplimiento certificado por parte del supervisor de dicha obligación.

Seguidamente señala que no puede derivarse responsabilidad solidaria por este hecho para su poderdante, toda vez que de acuerdo con la Ley 1474 de 2011, el ordenador del gasto será solidariamente responsable solo cuando el supervisor notifique posibles situaciones de incumplimiento por parte del contratista y este no

⁶⁰ Páginas 74-76 del archivo magnético: “07 08 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 3.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

⁶¹ Páginas 39-40 del archivo magnético: “07 09 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 4.pdf”, visto referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar los recursos públicos involucrado.

En efecto tal situación no aconteció, y por ende esta instancia no imputa a título de culpa grave por tal presunción a su mandante. Sin embargo, tal evento tiene un alcance enunciativo en el cual se define una situación en la cual se presume la conducta grave del ordenador del gasto, sin que puedan existir otros escenarios en los cuales se pueda atribuir culpa grave a los ordenadores del gasto, como es el caso concreto, en el cual pese a la clara ausencia de alusión alguna por parte del supervisor respecto al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el convenio en mención, la señora RUEDA VIVA no realizó requerimiento alguno exigiendo al supervisor el cumplimiento de sus obligaciones, de cara a las obligaciones que le asistían como jefe de la cartera de educación del municipio de Bucaramanga.

Por último, respecto al cuestionamiento realizado por la presunción de CULPA GRAVE enunciada por esta instancia al momento de formular imputación, se precisa que conforme los cargos formulados, es evidente que la misma alude a los conceptos de daño No. 1 y 2, los cuales se atribuyen a situaciones objeto de reproche fiscal advertidas en la etapa precontractual.

En todo caso, sea la oportunidad para señalar a la defensa de la señora RUEDA VIVAS, que la presunción enunciada no ha sido ni es un atajo legal para invertir la carga de la prueba, puesto que esta instancia ha tenido debida diligencia para recaudar material probatorio que permita esclarecer los hechos objeto de cuestionamiento fiscal. Material probatorio, que ha sido debidamente incorporado y valorado, y apreciado en conjuntos conforme las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

Así las cosas, encuentra esta instancia improcedente la petición de la defensa de la señora RUEDA VIVAS, de limitar la responsabilidad derivada por los veinte (20) informes de levantamiento no entregados al supervisor, ya que el pago y liquidación fue autorizado por su mandante, sin que existiera certificación previa del cumplimiento ni soporte alguno que evidenciará la entrega de estos, y pese a ello su mandante se limitó a suscribir tales documentos sin exigir el cumplimiento de las obligaciones asignadas al supervisor.

En la segunda línea argumentativa, relacionada con los cincuenta y cinco (55) informes de levantamiento que presentan las “inconsistencias” detectadas y detalladas en el archivo Excel denominado “*inconsistencias.xlsx*” visto en la referencia cruzada folio 566. Es preciso señalar que de acuerdo a las consideraciones señaladas al momento de estudiar el daño, en este momento procesal este grupo quedo reducido a once (11) I.E.

Estudiados los argumentos de defensa se observa que los mismos se coinciden en afirmar que la responsabilidad derivada por tales pagos únicamente puede atribuirse al supervisor, pues este no advirtió a su poderdante de tales inconsistencias.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Argumento que no es de recibo por esta instancia, ya que como se encuentra demostrado, el origen de la imputación formulada a la señora RUEDA VIVAS se atribuye a que el pago y la liquidación fue autorizado sin que existiera certificación previa del cumplimiento del servicio contratado “informes de levantamiento”, y pese a ello su mandante se limitó a suscribir tales documentos sin exigir al supervisor pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento o no de tal obligación.

Siendo inconsecuente con los cargos formulados, que esta instancia haya pretendido que la señora RUEDA VIVAS verificará informe por informe para identificar las inconsistencias detectadas de cara a las condiciones del servicio, ya que las irregularidades advertidas y reprochadas en su actuar, se circunscriben a su actitud descuidada y negligente en su desempeño como ordenadora del gasto, al proceder a aprobar el pago y la liquidación del convenio sin contar siquiera con la certificación de cumplimiento del supervisor respecto a esta actividad y mucho menos con los soportes documentales que evidenciaran el cumplimiento del ítem en cuestión.

En este estado de las cosas, encuentra esta instancia probado con certeza, que la vinculada ANA LEONOR RUEDA VIVAS tuvo una actitud omisiva y negligente en la elaboración y suscripción de los estudios y documentos previos y en el seguimiento y control a la ejecución del presupuesto asignado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, conllevando al incumplimiento del principio de eficiencia en la gestión de los recursos asignados del SGP para financiar la conectividad de los establecimiento educativos del municipio de Bucaramanga.

Análisis del cual resulta probada la calificación realizada en la providencia de imputación ya referida, como OMISIVA de las funciones generales y especiales de su cargo como SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, la cual se califica como GRAVEMENTE CULPOSA, dado que la vinculada ANA LEONOR RUEDA VIVAS en calidad de ordenadora del gasto, omitió la realización de una planeación juiciosa y ajustada a la necesidad y valor real del servicio a contratar y a los lineamiento técnicos expedidos por el MEN para la contratación de los servicios de conectividad y omitió la dirección, seguimiento y control debido que hubiese permitido una detección temprana de las inconsistencias entre los valores reconocidos a TELEBUCARAMANGA de cara a los recursos humanos y físicos dispuestos en el desarrollo de las actividades programadas para el “levantamiento de la información”, no haber contratado servicios de conectividad durante el receso estudiantil o en su defecto haber realizado la suspensión oportuna del Convenio durante el periodo de receso estudiantil fijado para la vigencia 2016, y, no haber pagado por servicios no entregados, como es el caso de los informes de levantamiento de 31 I.E., lo cual contribuyó en la materialización de un detrimento patrimonial al Estado.

De acuerdo con lo anterior, por la actuación antijurídica de la vinculada ANA LEONOR RUEDA VIVAS deberá responder en sede de Responsabilidad Fiscal, en tanto que estaba en ejercicio de las funciones que, por la Constitución, la Ley y los manuales de funciones, se imponen a los Secretarios de Despacho.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

De la determinación del nexo de causalidad entre su actuación y el daño, se tiene que, en su condición de Secretaria de Educación de MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, fue determinante en la generación del daño pues si su comportamiento hubiera estado ajustado a todos los postulados normativos que dictaban las funciones del cargo, a los principios de economía, eficiencia, moralidad y responsabilidad, a los lineamientos técnicos del MEN para la ejecución del programa de CONEXIÓN TOTAL, y a los deberes, obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos; hubiera llevado a cabo todas las acciones para efectuar una planeación contractual seria y una debida dirección, seguimiento y control de la ejecución del convenio, que hubiera podido determinar la real necesidad de la comunidad educativa y la real ejecución de los servicios convenidos, evitando que se contratarán y pagarán por recursos humanos y físicos no requeridos en el desarrollo de las actividades programadas para el “levantamiento de la información”, por servicios de conectividad durante el receso estudiantil y por servicios no entregados, como es el caso de los informes de levantamiento de 31 I.E.

En consecuencia, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, debe fallarse con responsabilidad fiscal en su contra, en forma solidaria, por la suma indexada de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$851.373.956,82)**.

➤ **LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA**

Esta instancia formuló imputación de cargos⁶² en los siguientes términos:

“[...]

Se encuentra vinculado a la presente investigación, el señor **LUIS MIGUEL CASTAÑEDA** identificado con CC No. 1.098.607.590, quien conforme el material probatorio obrante en el expediente, el primero (1°) de noviembre de 2016⁶³, le fue designada la supervisión del Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016, tal y como se observa en la captura de pantalla a continuación:

⁶² Véase Auto de Imputación No. 004 del 30 de septiembre de 2022. (Folios 1052-1103)

⁶³ Página 100, del archivo magnético: “07 07 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 2.pdf”, visto en la referencia cruzada folio 7, archivo SAE: “CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Bucaramanga,

Señor(s)

LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA

Profesional Universitario

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Municipio de Bucaramanga

181

REF: DESIGNACIÓN DE SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 del 2011, Decreto 1082 de 2015 y demás normas que regulan la materia y el contrato relacionado, me permito comunicarle que ha sido designado Supervisor y/o interventor del contrato que a continuación se relaciona, debiendo solicitar la respectiva copia del contrato al contratista para los fines pertinentes.

10 11 NOV 2016

Contrato No. y Fecha:	
Contratista:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P TELEBUCARAMANGA
Objeto Contractual:	AUNAR ESFUERZOS PARA CONECTAR A TRAVÉS DE TECNOLOGÍA ADSL, FIBRA ÓPTICA Y RADIO ENLACES A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y MONTAR DOS LABORATORIOS EN PRIMERA INFANCIA, CON EL FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DE CONECTIVIDAD, GARANTIZANDO EL SUMINISTRO DE UN SERVICIO CONTINUO, DE CALIDAD E INNOVADOR, COMO MEDIO PARA FORTALECER LAS COMPETENCIAS DE LOS ESTUDIANTES Y CONTRIBUIR A LA CALIDAD EDUCATIVA, DENTRO DEL PROGRAMA CONEXIÓN TOTAL - RED EDUCATIVA NACIONAL - QUE LIDERA EL MEN
Valor Total:	1.699.252.788,00
Plazo:	DOS (2) MESES

De conformidad con lo establecido en el Decreto No.0280 de 2013 sus obligaciones serán entre otras, las siguientes:

1. Suscribir El Acta de Inicio, previa verificación de los requisitos de legalización y perfeccionamiento del Contrato (Constitución de Póliza y/o Garantía y Registro Presupuestal), verificar la publicación en la página del SECOP y verificar el pago de las estampillas y demás gravámenes a que hubiera lugar.
2. Seguimiento mensual al cumplimiento del objeto y de las obligaciones contractuales dejando constancia del mismo mediante acta de ejecución mensual.
3. Verificación de los pagos de seguridad social sobre la debida base salarial "IBC", según corresponda.
4. Velar por el buen uso de los elementos que se le hayan proporcionado al contratista para el cumplimiento de sus obligaciones, tales como: tarjeta de acceso a la administración, equipos de oficina y otros.
5. Elaboración y trámite de las actas del contrato, enviando originales oportunamente a la Secretaría Administrativa con los soportes respectivos con el fin de actualizar la información en la base de datos de la contratación estatal, ya que esta es la base para la elaboración de los informes internos y para los órganos de control, documentos que deberán ser remitidos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la suscripción de los mismos.

<p>SECRETARIO:</p>  <p>ANA LEONOR RUEDA VIVAS Secretario de Educación Decreto 004 de 20/01/2016 mod por Decreto 0033 de 08/04/2016</p>	<p>NOTIFICACION SUPERVISOR Y/O INTERVENTOR:</p>  <p>LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA Profesional Universitario</p>
--	---

Asimismo, en las estipulaciones contractuales del Convenio Interadministrativo No. 181 del 1° de noviembre de 2016, se estableció lo siguiente con relación a su rol para asegurar la correcta ejecución del Convenio en mención:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.699.252.788). CUARTA.- DESEMBOLSO: El desembolso de los recursos mencionados en la cláusula anterior, se efectuará al **OPERADOR** de la siguiente manera: **1.** Un primer desembolso equivalente al 40% del valor del aporte del **MUNICIPIO**, previa presentación del informe técnico, contable y financiero de ejecución donde se evidencie la entrega del 30% de las Instituciones Educativas instaladas en fibra óptica, entrega del 100% de la identidad visual de cada Institución, acceso remoto al 30% del software PRTG para monitoreo de los canales de internet y disponibilidad de la mesa de ayuda para dar soporte en caso de fallas, **previa suscripción de acta parcial de avances con el Supervisor del Municipio, acreditación de los pagos a seguridad social y parafiscales de acuerdo a lo establecido en las obligaciones generales del operador y presentación de la factura o documento equivalente en la Tesorería Municipal de Bucaramanga, de conformidad con las normas contables y tributarias.** **2.** Un segundo desembolso equivalente al 50% del valor del aporte del Municipio, previa presentación del informe técnico, contable y financiero de ejecución donde se evidencie un 80% en el avance de las migraciones, acceso remoto al 80% del software PRTG para monitoreo de los canales de internet, **previa suscripción de acta parcial de avances con el**

Supervisor del Municipio, acreditación de los pagos a seguridad social y parafiscales de acuerdo a lo establecido en las obligaciones generales del operador y presentación de la factura o documento equivalente en la Tesorería Municipal de Bucaramanga, de conformidad con las normas contables y tributarias. **3.** Un último desembolso equivalente al 10% del valor del aporte del Municipio, a la finalización del 100% de todas las actividades establecidas del convenio, previa presentación del informe final técnico, contable y financiero, suscripción del acta de recibo final y liquidación del convenio, acreditación de los pagos a seguridad social y parafiscales de acuerdo a lo establecido en las obligaciones generales del operador y presentación de la factura o documento equivalente en la Tesorería Municipal de Bucaramanga, de conformidad con las normas contables y tributarias. **QUINTA.- COMITÉ OPERATIVO:** Para los efectos de la ejecución del presente convenio y en especial para el óptimo desarrollo del objeto, **se integrará un Comité Operativo, conformado por un delegado del MUNICIPIO (supervisor) y un delegado del OPERADOR, de acuerdo con las áreas temáticas de cada uno de los proyectos enmarcados en el objeto del convenio.** **SEXTA.- ACTIVIDADES DEL COMITÉ OPERATIVO:** Las actividades que desarrollará el Comité Operativo descrito en la cláusula anterior, son las siguientes: (i) Elaborar documentos de criterios, condiciones y trámites necesarios para el desarrollo del presente convenio. (ii) Elaborar informes de gestión al supervisor del convenio cuando sean requeridos. (iii) Aprobar las sedes beneficiarias para la implementación de los dos (2) laboratorios de Primera Infancia. (iv) Las demás que se relacionen con el objeto del presente convenio. **SÉPTIMA.- SUPERVISIÓN: EL MUNICIPIO ejercerá la vigilancia técnica del cumplimiento de las obligaciones del OPERADOR por medio de personal de planta, a través del funcionario que sea designado para el efecto, por el ordenador del gasto, quien cumplirá sus funciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley 474 de 2011 y en especial ejercerá las siguientes actividades:** **1.** Exigirá el cumplimiento del objeto de este convenio. **2.** Solicitará al **OPERADOR** los informes técnicos, contables y financieros, que requiera en desarrollo de sus obligaciones. **3.** Verificará y certificará que **EL OPERADOR** se encuentre al día con las obligaciones relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social Integral y parafiscales. **4.** Suscribirá el acta de inicio, actas de ejecución parcial del cumplimiento del convenio, acta de recibo final o de ejecución final y acta de liquidación. **5.** Verificará la entrega y devolución de elementos que se le hayan puesto a disposición del **OPERADOR** para el cumplimiento del objeto del convenio. **PARÁGRAFO:** En caso de presentarse alguna novedad, que ocasione la ausencia del supervisor, el mismo deberá informar con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles al ordenador del gasto, para que este designe al funcionario que la ejercerá. **OCTAVA.- GARANTÍAS: EL OPERADOR se obliga a constituir a favor del**

Con lo anterior, queda demostrado que el señor CASTAÑEDA SIERRA, era funcionario de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga; y en tal calidad fungió además como el supervisor del Convenio en cuestión, cuya ejecución se censura; y en consecuencia era su obligación realizar un seguimiento técnico, administrativo, contable, financiero y jurídico del cumplimiento contractual; con apego a los principios de la contratación estatal y de la función administrativa; garantizando tanto el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por EL OPERADOR en el marco del convenio, así como el cumplimiento de las normas específicas que regían la materia; protegiendo siempre los derechos, intereses y patrimonio de la entidad por él representada; y los intereses de la comunidad que debía ser beneficiaria efectiva de los servicios contratados.

En este sentido, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 83, prescribe:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

"ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. [...]" (Subrayas fuera del texto)

Y continúa en su artículo 84:

"ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente." (Subrayas fuera del texto original)

Que en virtud de la labor que le fuere encomendada, se le reprocha el hecho de que haya validado el acta de pago parcial y el acta de pago final y de liquidación, sin que, para el caso del servicio "levantamiento de información" exista prueba siquiera sumaria de la disposición de mayores recursos humanos y físicos que justifiquen el pago total del precio convenido para una actividad a desarrollarse en dos meses de acuerdo al análisis de precios unitarios, actividad que de acuerdo a los soportes que obran en el expediente contractual y a lo señalado por TELEBUCARAMANGA se realizó dentro del primer mes de ejecución del convenio.

Para el caso del servicio "informes de levantamiento", resulta más gravosa y evidente su negligencia, ya que solo hasta el mes de agosto de 2017 (ocho meses después de liquidado el convenio) se soporta dentro del expediente contractual la entrega de dichos informes, estableciéndose conforme las consideraciones arriba señaladas que dichos entregables no cumplen con el alcance convenido, generándose un detrimento al patrimonio público que pudo ser evitado si el señor CASTAÑEDA SIERRA hubiese actuado con diligencia exigiendo en oportunidad el cumplimiento debido de la entrega de dichos informes, a efectos de realizar las revisiones y requerimientos que fueran del caso al OPERADOR.

Al omitir la realización de una supervisión rigurosa, mediante la verificación del alcance real de los servicios prestados, generó que fueran invertidos recursos por valor de TRECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 329.886.680,04 M/Cte.) sin indexar, por concepto de un mes de servicio para el desarrollo de la actividad "levantamiento de la información" (por valor de \$33.419.999) y por concepto de 75 "informes de levantamiento" (por valor de \$296.466.681) en las instituciones educativas, situación que pudo ser advertida de haber efectuado el debido seguimiento mensual que le había sido encargado, lo que conllevó al pago de dichos servicios, dando por el traste del cumplimiento de los fines estatales.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

De otra parte, no existe prueba siquiera sumaria de haber emitido concepto alguno a la Secretaría de Educación con relación a la necesidad de suspender la prestación del servicio de conectividad durante el periodo de receso estudiantil, deber previsto en forma taxativa en el Manual de Contratación del Municipio de Bucaramanga (Decreto No. 0280 de 2013 - <https://www.bucaramanga.gov.co/wp-content/uploads/2021/06/0280-30122013.pdf>):

“...c) Conceptuar ante el Secretario de Despacho sobre solicitudes de adiciones, prórrogas, suspensiones, modificaciones de cantidades y precios no previstos y demás aspectos que impliquen modificación al contrato, advirtiendo que la aprobación de tales actividades solo recae en el jefe de la Secretaría de Despacho.”

Omisión que contribuyó en mantener la prestación del servicio de conectividad durante periodos que no existía una necesidad real por satisfacer puesto que la comunidad educativa se encontraba en vacaciones, contraviniendo los lineamientos técnicos del MEN y como consecuencia, generando que fueran invertidos recursos por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$433.638.276,00) sin indexar, para la prestación de un mes de servicio de conectividad en 123 I.E.

De lo anterior, queda demostrado que el señor CASTAÑEDA SIERRA, no cumplió con los preceptos reglamentarios para el desarrollo de su labor, y fue negligente en el cumplimiento de sus obligaciones de supervisión.

En este sentido, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 118 prescribe:

“Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

[...]

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

[...]

“c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas. (Subrayas propias)

En vista de lo anterior, la actitud omisiva y negligente del señor CASTAÑEDA SIERRA ha sido clara, incumpliendo manifiestamente sus funciones y con ello violando de manera palmaria y sin justificación alguna los principios de la contratación y de la función pública, lo que se ajusta a la definición de culpa grave de nuestro ordenamiento civil; y que encuadra perfectamente en el contenido normativo del artículo 118, literal c) de la Ley 1474 de 2011; por lo que se presume su **CULPA GRAVE**, con las consecuencias legales que ello trae consigo, como las relacionadas con la inversión de la carga de la prueba, y en consonancia se realizará la imputación.

Por lo que deberá responder de manera solidaria hasta por SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$763.524.956,04), sin indexar. [...]

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Frente a la imputación efectuada, el Dr HUMBERTO LANDINEZ FUENTES, como apoderado de confianza del señor LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA, presentó argumentos de defensa⁶⁴ en forma separada respecto a cada hecho objeto de imputación fiscal.

En lo relacionado con el cargo formulado por el Hecho No. 1, inicia señalando su argumentación señalando que su defendido no podía tener una disposición de tiempo completo para la supervisión del convenio en mención puesto que al mismo tiempo le habían sido designados otros supervisiones, lo cual conllevaba a “[...] presumir la buena fe de quienes presentaban las cuentas de cobro con los informes correspondientes y bajo el entendido de que esas cuentas de cobro presentadas contenían unos HITOS DE PAGO que hacían referencia al ÍTEM de TENDIDO y LEVANTAMIENTO DE LA RED y no en específico a éstas labores de LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN, como podrá verificarlo la CONTRALORIA en las cuentas presentadas por parte del operador, donde no se discriminaba cuanto personal se utilizó ni el tiempo utilizado; pues si bien el desglose de personal y logística hacía parte del estudio previo y de la propuesta, este no hacía parte del convenio; además éstos aspectos de tiempo utilizado en el levantamiento de información y detalladamente el personal utilizado nunca hicieron parte de los informes presentados por TELEBUCARAMANGA, situación que atendiendo al PRINCIPIO DE BUENA FE y al hacerse referencia a un ÍTEM complejo y genérico de TENDIDO Y LEVANTAMIENTO DE LA RED, y el HITO DE PAGO, hizo creer en el SUPERVISOR DEL CONVENIO (con muchas funciones a cumplir como se anotó anteriormente) que el OPERADOR había dado cumplimiento cabal a la función encomendada, hecho que llevó a concluir que había cumplido a cabalidad; situación ésta que constituye un ERROR en el actuar del SUPERVISOR, error que no puede conllevar a un atribución de responsabilidad fiscal, más aún cuando existían otros controles como era el del administrador del convenio y el de la secretaria de educación encargada de un DEBER DE VIGILANCIA previo al desembolso realizado. [...]”

Situación que no resulta exculpatoria por esta instancia, ya que no obra comunicación alguna por parte del señor CASTAÑEDA SIERRA a la señora RUEDA VIVAS en la cual haya expuesto en su momento las dificultades que significaban la nueva designación a causa de la carga laboral as su cargo. Aunado, a que conforme la relación remitida por la secretaria de educación del municipio de Bucaramanga (archivo denominado: “DESIGNACION DE SUPERVISOR-CONTRALORIA.pdf” visto en la referencia cruzada a folio 760, el señor CASTAÑEDA SIERRA adicional a la supervisión en mención, únicamente tenía asignada la supervisión de otro contrato.

Respecto a la complejidad y generalidad que significaba el alcance del ítem contractual para su defendido, le cuesta a esta instancia validar tal escenario, pues como puede observarse, los estudios y documentos previos que antecedieron la presente contratación tienen visto bueno en los aspectos técnicos por parte del señor LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA; y en consecuencia, no resulta procedente afirmar que solo hasta el momento de su designación como supervisor se le dio a conocer el Convenio No. 181 de 2016.

En todo caso, de las estipulaciones contractuales contenidas en el Convenio No. 181 de 2016, se desprendía que las OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL OPERADOR relacionadas con este ítem, debían ejecutarse conforme la ficha técnica del MEN y a la propuesta presentada por el OPERADOR, propuesta que de haber sido verificada por el señor CASTAÑEDA SIERRA hubiese podido identificar que el servicio a prestar tenía como presupuesto la ejecución durante dos (2) meses.

⁶⁴ SIGEDOC 2022ER0177136, radicados el 24 de octubre de 2022 (folios 1280-1286).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

En lo relacionado con el cargo formulado por el Hecho No. 2, argumenta que su defendido no tuvo ninguna intervención en la etapa precontractual, afirmación que no es cierta, puesto como se puede observar en los estudios y documentos previos que antecedieron la presente contratación, los mismos tienen visto bueno en los aspectos técnicos por parte del señor LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA.

Sin embargo, la conducta objeto de reprocha fiscal respecto a este concepto de daño se limita a su actuar en la etapa de ejecución, ya que como se señaló al momento de formular imputación, no existe prueba siquiera sumaria de haber emitido concepto alguno a la Secretaría de Educación con relación a la necesidad de suspender la prestación del servicio de conectividad durante el periodo de receso estudiantil, deber previsto en forma taxativa en el Manual de Contratación del Municipio de Bucaramanga (Decreto No. 0280 de 2013 - <https://www.bucaramanga.gov.co/wp-content/uploads/2021/06/0280-30122013.pdf>).

Difiera esta instancia que tal omisión no pueda ser atribuida a su defendido, pues precisamente el objeto del convenio señalaba expresamente que su ejecución se realizaría dentro del Programa de Conexión Total que lidera el MEN, siendo un indicador de su debida diligencia el conocimiento de tales lineamientos, y en consecuencia emitir concepto a la secretaria de educación respecto a la inconveniencia de mantener dichos servicios durante los periodos de receso estudiantil.

Respecto al cuestionamiento de que esta instancia no ha considerado el aporte económico de \$500.000.000,00 por TELEBUCARAMANGA para la determinación del daño, es preciso señalar que el mismo no incide en los hechos objeto de reproche fiscal, pues tal aporte fue dispuesto para “[...] *la instalación, puesta en marcha y capacitación a doce (12) docentes de dos (2) laboratorios de Primera Infancia [...]*”, alcance contractual que nada tiene que ver con los hechos objeto de reproche fiscal.

Si bien su defendido en principio no debía conocer el calendario escolar dispuesto para la vigencia 2016, si debía conocer los lineamientos técnicos del MEN para garantizar la correcta ejecución de los servicios contratados, y en tal virtud pudo haber advertido la limitación para la prestación del servicio de conectividad para los periodos de receso estudiantil.

Por último, aduce la defensa del señor CASTAÑEDA SIERRA, que su poderdante carece de “[...] conocimientos, estudios y experiencia en el área jurídica, además, las razones jurídicas que motivaban el pago de internet durante toda la vigencia fiscal así no fuera acorde con la entrada y salida de estudiantes, son temas que escapan a mi conocimiento técnico y por ende a mi función de supervisión técnica, razón por la cual solicito respetuosamente se me exonere igualmente de éste hallazgo que ha evidenciado la auditoria y que ha sido objeto de cargo de imputación por responsabilidad fiscal. [...]”

Argumento defensivo que no es de recibo por esta instancia, ya que con la designación de la supervisión le fueron informadas con claridad las obligaciones a su cargo, designación que fue aceptada, sin que las conducta objeto de reproche fiscal signifiquen obligaciones distintas a las que le correspondían como supervisor ni que requieran especiales conocimientos jurídicos, por el contrario las disposiciones del

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

MEN son precisamente lineamientos técnicos, comprensibles desde su perfil profesional.

En lo referente con el cargo formulado por el Hecho No. 3, argumenta “[...] que acorde con las evidencias existentes, a la culminación del convenio y para efectos liquidatorios del mismo mi representado como SUPERVISOR DEL CONVENIO solicito del ejecutor del convenio los informes de las actividades desarrolladas en ejecución del convenio, tal y como lo requieren los estudios previos, información que fue suministrada oportunamente en medio físico y en medio magnético. [...]”

Afirmación que no se compadece con los hechos probados al momento de formular imputación y que no fueron desvirtuados conforme las pruebas aportadas por los vinculados post imputación, se demostró:

“[...]”

- ✓ Que el documento digital que hace parte del expediente contractual denominado “Informe Final Bucaramanga 2016.pdf”, de acuerdo con lo señalado por las partes involucradas en el proceso contractual correspondería al entregable del servicio contratado “INFORMES DE LEVANTAMIENTO”
- ✓ Que la fecha de creación del mencionado documento digital es treinta y uno (31) de agosto de 2017.
- ✓ Que habiéndose liquidado el convenio el treinta (30) de diciembre de 2016, se encuentra probado que los informes de levantamiento no se encontraban incorporados al expediente contractual al momento que se liquidó el contrato y en consecuencia se procedió a la liquidación sin que existiera dentro del expediente contractual los entregables de la ejecución del servicio “informes de levantamiento”. [...]”

Si bien no existe prueba que demuestre que tales informes existían al momento de la liquidación, esta instancia admitió alcance probatorio a su contenido de cara al restante material probatorio obrante en el expediente.

Ahora bien, ello no significa per se que por si solo el “Informe Final Bucaramanga 2016.pdf” acredite el cumplimiento de la obligación de entregar 124 “informes de levantamiento”, ya que como se ha demostrado las inconsistencias advertidas van más allá de simples errores de transcripción que “no varían el fondo del informe”, pues como ha sido demostrado, no obra prueba de la entrega de veinte (20) informes de levantamiento y once (11) de los entregados presentan inconsistencias sustanciales de cara a las especificaciones técnicas previstas para el cumplimiento de la obligación.

Respecto a la afirmación de que fueron dispuestos en la visita especial pruebas que no fueron consideradas por el funcionario de apoyo técnico, advierte esta Sala que tal aseveración no se encuentra consignada en el acta de visita y tampoco fue objeto de contradicción por el señor CASTAÑEDA SIERRA en la etapa de complementación y aclaración del informe técnico, para que ahora sin ni siquiera prueba sumaria se haga tal manifestación.

En todo caso, respecto a las inconsistencia reprochadas por la inexistencia de diseños de red lan, esta instancia no contempló al momento de formulación imputación reproche fiscal por tal inconsistencia y en consecuencia tampoco formuló

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

cargos contra su defendido, toda vez que de acuerdo a las complementaciones y aclaraciones realizadas por el funcionario de apoyo técnico, se conceptuó que “[...] tanto en los estudios previos como en la minuta no se especifican los requisitos técnicos de los diseños de las redes LAN, por esta razón, no se puede concluir que se haya incumplido con lo pactado en cuanto a la elaboración de estos diseños. [...]”

Afirmación que encontró ajustada esta Sala conforme las especificaciones técnicas contenidas en los estudios y documentos previos, las cuales abarcaban los siguientes aspectos a considerar en el entregable informe de levantamiento:

- Estado del cableado estructurado (datos y eléctrico) de las salas de informática y tecnología, bilingüismo, etc.
- Disposición de equipos de telecomunicaciones (existencia y calidad de centros de datos)
- Estado o necesidad de equipos activos de red.
- Cantidad de equipos de cómputo por sala.

No siendo cierto lo afirmado respecto a la inexistencia de parámetros de orden técnico, puesto que es claro que la ejecución debía sujetarse a los lineamientos del programa de Conexión Total del MEN y a las especificaciones técnicas antes citadas, las cuales se encontraban contenidas en los estudios y documentos previos.

De ser cierta la diligencia del señor CASTAÑEDA SIERRA en validar la información contenida en los informes de levantamiento, no estaríamos ante el escenario actual, escenario impregnado de inconsistencias desde el mismo momento que se adelantó el proceso auditor y que han podido esclarecerse conforme los distintos medios de prueba incorporados en el expediente.

Como se señaló en párrafos precedentes, al momento de estudiar el argumento defensivo relacionado con la carga laboral del señor CASTAÑEDA SIERRA, las pruebas recaudadas señalan que además del convenio en mención únicamente tenía asignada la supervisión de otro contrato.

Se aparta esta instancia de que el hecho de que el OPERADOR haya rendido un informe de ejecución de actividades se exima por ello de la obligación a cargo del supervisor de validar y certificar el cumplimiento o no de las obligaciones pactadas.

No es de recibo tampoco la incapacidad profesional y de recursos físicos que ahora se apela para su defendido, por cuanto no obra prueba alguna de haber realizado tales manifestaciones a la señora ANA LEONOR RUEDA VIVAS, ni antes, durante ni después de la aceptación de funciones de supervisión que le fueron encomendadas.

Respecto a las instituciones educativas fusionadas, que esta etapa procesal conforme a lo probado solo se refiere al daño determinado por pago realizado por el informe de levantamiento del Colegio Santander – Sede E Simón Bolívar, aduce la defensa que la ejecución de la actividad se justifica para poder conocer un diagnóstico y poder preparar las instituciones para la conectividad de la vigencia 2017, justificación que no es aceptada por esta Sala, por cuanto de acuerdo al lineamiento técnico del MEN en su apartado 1.4.1 para que la sede educativa sea elegible no debe haber sido fusionada, encontrándose corroborado conforme lo certificado por el coordinador del “COLEGIO DE SANTANDER DE BUCARAMANGA” (folio 381) lo evidenciado por el funcionario de apoyo técnico, pues para el año 2016,

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

la SEB habría ordenado el cierre de la sede por riesgo inminente, ordenando su fusión con la sede A, no siendo consecuente cobrar dicho concepto en ejecución del Convenio en mención.

Por las razones antes expuestas, se aparta esta instancia de las conclusiones a las cuales arriba la defensa del señor CASTAÑEDA SIERRA luego de exponer sus argumentos defensivos.

En este estado de las cosas, encuentra esta instancia probado con certeza, que el vinculado CASTAÑEDA SIERRA tuvo una actitud omisiva y negligente al desempeñar la supervisión del Convenio No. 181 de 2016.

Análisis del cual resulta probada la calificación realizada en la providencia de imputación ya referida, como OMISIVA de las actividades y funciones generales y especiales encargadas en virtud de la designación como SUPERVISOR del Convenio No. 181 de 2016, la cual se califica como GRAVEMENTE CULPOSA, dado que el vinculado LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA:

- Validó el acta de pago parcial y el acta de pago final y de liquidación, sin que, para el caso del servicio “levantamiento de información” exista prueba siquiera sumaria de la disposición de mayores recursos humanos y físicos que justifiquen el pago total del precio convenido para una actividad a desarrollarse en dos meses de acuerdo al análisis de precios unitarios, actividad que de acuerdo a los soportes que obran en el expediente contractual y a lo señalado por TELEBUCARAMANGA se realizó dentro del primer mes de ejecución del convenio.
- Validó el acta de pago parcial y el acta de pago final y de liquidación, sin que, para el caso del servicio “informes de levantamiento” se verificará el cumplimiento o no de la prestación de dicha obligación, estableciéndose conforme las consideraciones arriba señaladas que 20 informes de levantamientos no fueron entregados y que 11 de los entregados no cumplieron con el alcance convenido.
- Omitió conceptuar ante el Secretario de Despacho sobre la necesidad de efectuar modificaciones y/o suspensiones durante el periodo de receso estudiantil con fundamento en las disposiciones contenidas en los lineamientos técnicos del MEN.

De acuerdo con lo anterior, por la actuación antijurídica del vinculado LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA deberá responder en sede de responsabilidad fiscal, en tanto que como supervisor del Convenio No. 181 de 2016, tenía el deber de ejercer las funciones que, por la Constitución, la Ley y los manuales de contratación y de funciones, se imponen a los supervisores, debiendo garantizar la eficiente y oportuna ejecución de los recursos públicos y asegurar que la entidad contratista cumpliera con las condiciones pactadas.

De la determinación del nexo de causalidad entre su actuación y el daño, se tiene que, en su condición de Supervisor del Convenio No. 181 de 2016, fue determinante en la generación del daño pues si su comportamiento hubiera estado ajustado a todos los postulados normativos que regían su actividad de supervisión, a los principios de moralidad, eficiencia y responsabilidad, y a los deberes, obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos; hubiera dado cumplimiento a sus funciones

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

de supervisión y hubiera llevado a cabo todas las gestiones para que, de una parte, los servicios contratados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA se hubieran ejecutado con ceñimiento estricto a los lineamientos del MEN, conceptuando oportunamente la necesidad de suspender el convenio durante el periodo de receso escolar fijado en el calendario académico de la vigencia 2016; y de otra, que los valores pagados por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga hubiesen correspondido a servicios realmente prestados y no, como realmente sucedió, que omitió verificar realmente el cumplimiento de las obligaciones de TELEBUCARAMANGA conllevando a que se realizaran erogaciones por servicios no prestados.

En consecuencia, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, debe fallarse con responsabilidad fiscal en su contra, en forma solidaria, por la suma indexada de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$851.373.956,82).**

➤ **JAVIER PÉREZ OSORIO**

Esta instancia formuló imputación de cargos⁶⁵ en los siguientes términos:

“[...]”

Se encuentra vinculado a la presente investigación, el señor **JAVIER PEREZ OSORIO**, identificado con CC 91.273.158 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de Telebucaramanga, quien suscribió la liquidación del Convenio 181 de 2016.

El reproche fiscal al señor PEREZ OSORIO se circunscribe a que en calidad de Representante Legal de TELEBUCARAMANGA, suscribió el Convenio No. 181 de 2016, acta de inicio de fecha 1° de noviembre de 2016, Acta de Pago y Liquidación de fecha 30 de diciembre de 2016 y el Acta de Liquidación, de la misma fecha.

Si bien por la naturaleza de TELEBUCARAMANGA, la relación contractual se rige por el derecho privado, existen unos principios rectores que no pueden desconocerse, como en efecto se incorporó tal alusión en el artículo TERCERO del Manual de Contratación de TELEBUCARAMANGA (folios 259-265), a saber:

“[...]”

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS RECTORES.

En la contratación y selección de sus proveedores, subcontratistas y aliados comerciales (conjuntamente denominados los "Contratistas"), TELEBUCARAMANGA se regirá por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, eficiencia, equidad y valoración de costos ambientales. En todo caso, la contratación de TELEBUCARAMANGA estará orientada por la labor de servicio público que cumple y por la función que desempeñan dentro de la sociedad, en economías de mercado, debiendo aplicar los principios generales contemplados en el título preliminar de la ley 142 de 1994.

[...]”

Asimismo, de acuerdo con los Estatutos de TELEBUCARAMANGA (referencia cruzada folio 90), se tiene

⁶⁵ Véase Auto de Imputación No. 004 del 30 de septiembre de 2022. (Folios 1052-1103)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

[...]

CAPÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo Veinticinco: La dirección y administración de la empresa corresponde, en su orden, a la Asamblea General, a la Junta Directiva y al Gerente. La Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, el Gerente, los demás directivos y en general los empleados de la empresa, deberán regirse por los principios y deberes generales consagrados en el Título I del código de buen gobierno, que se incorpora como anexo de los presentes estatutos y cumplir con las disposiciones consagradas en el mismo, en los términos del Capítulo III del Título I de dicho código.

[...]

SECCIÓN TERCERA: DEL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL.

Artículo Cuarenta y Dos: La administración de la Empresa y su representación estará a cargo de un Gerente y de tres suplentes. [...] El Gerente y los suplentes podrán ejercer la representación legal y las demás funciones de su competencia conjunta, alternativa o separadamente. [...]

Artículo Cuarenta y Tres: Son funciones del Gerente:

[...]

1. Representar legalmente a la Empresa y ejercer la inmediata dirección y administración de sus negocios. [...]"

El acervo probatorio nos lleva a establecer que, en efecto como ya se indicó en un primer escenario se manifiestan deficiencias en la planeación, supervisión, control y seguimiento a cargo de la administración municipal, ello no resulta excusa para que injustificadamente se hayan cobrado conceptos no ejecutados y que no cumplían con la calidad del servicio propuesto, máxime cuando las obligaciones eran claras de cara a la determinación de la propuesta y plan de trabajo que fuere presentada.

En ese orden de ideas, el señor PEREZ OSORIO, debe responder fiscalmente a título de CULPA GRAVE porque con su conducta afectó económicamente al municipio de Bucaramanga, toda vez que, a pesar de no administrar directamente recursos públicos, con su conducta, incidió en el desmedro de los recursos del municipio de Bucaramanga, pues actuó de manera contraria a la oferta, los estudios y documentos previos y a las cláusulas convenidas, en donde se pactó que el valor de la prestación del servicio "levantamiento de información" estaba sujeto a la ejecución del servicio durante dos meses y que se entregarían "informes de levantamiento" para 124 instituciones educativas, actividades que no se materializaron en los términos descritos en el análisis de las pruebas previamente realizado.

Ahora bien, en lo que respecta al reproche elevado por esta instancia por la contratación y prestación del servicio de conectividad durante el periodo de receso estudiantil, coincide esta Sala con lo señalado por la defensa del señor PEREZ OSORIO, en que no haber adelantado las gestiones para suspender la prestación del servicio durante dicho periodo, en una omisión en cabeza de la administración, representada por la Secretaria de Educación del municipio de Bucaramanga y el supervisor del convenio.

Con fundamento en lo anterior, el señor PÉREZ OSORIO deberá responder de manera solidaria hasta por TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$329.886.680,04), sin indexar. [...]"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Frente a la imputación efectuada, el Dr ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS, como apoderado de confianza del señor JAVIER PÉREZ OSORIO, presentó argumentos de defensa⁶⁶ en los cuales cuestiona que esta Sala omitió cuales fueron las actuaciones propias desplegadas por su defendido objeto de reproche fiscal.

Afirmación que no es cierta, pues al momento formular imputación se precisa con exactitud, que el reproche fiscal que se realiza a su defendido se circunscribe a que en calidad de Representante Legal de TELEBUCARAMANGA, suscribió el Convenio No. 181 de 2016, acta de inicio de fecha 1° de noviembre de 2016, Acta de Pago y Liquidación de fecha 30 de diciembre de 2016 y el Acta de Liquidación, de la misma fecha; incluyendo el cobro de conceptos no ejecutados y que no cumplían con la calidad del servicio propuesto, máxime cuando las obligaciones eran claras de cara a la determinación de la propuesta y plan de trabajo que fuere presentada.

A su vez, alega que resulta improcedente imputar a título de gestor fiscal responsabilidad a su defendido, afirmación que no es cierta conforme a los cargos formulados.

Pues esta instancia, ha considerado que a pesar de no administrar directamente recursos públicos, con su conducta, incidió en el desmedro de los recursos del municipio de Bucaramanga, pues actuó de manera contraria a la oferta y a las cláusulas convenidas, en donde se pactó la disposición de unas cuadrillas por 2 meses y la entrega de 124 informes de levantamiento, y conforme a lo probado se tiene que únicamente se cumplió con la disposición de las cuadrillas durante un mes, que 20 de los 124 informes de levantamiento no fueron entregados y que 11 de los 124 informes de levantamiento no cumplieron con las especificaciones pactadas.

Actuar indicativo del llamado a responder a título de CULPA GRAVE, porque con su conducta incidió en la afectación económica del municipio de Bucaramanga, la cual pagó por el total de los servicios contratadas, fundamentada entre otros por el informe final y cuenta de cobro presentada por el contratista respecto de actividades que realmente no ejecutó, toda vez de manera contraria a la oferta, los estudios y documentos previos y a las cláusulas convenidas, en donde se pactó que el valor de la prestación del servicio “levantamiento de información” estaba sujeto a la ejecución del servicio durante dos meses y que se entregarían “informes de levantamiento” para 124 instituciones educativas, dichas actividades que no se materializaron en los términos descritos en el análisis de las pruebas previamente realizado.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que dichos incumplimientos no han sido desvirtuados ni por la defensa del señor PÉREZ OSORIO ni por ningún otro vinculado, encuentra esta instancia probada con certeza, que el señor JAVIER PÉREZ OSORIO conforme las facultades conferidas como representante legal de TELEBUCARAMANGA, procedió a cobrar la totalidad de los servicios contratados en el Convenio No. 181 de 2016, sin que las hubiese ejecutado.

Análisis del cual resulta probada la calificación realizada en la providencia de imputación ya referida, como OMISIVA en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el marco del Convenio No. 181 de 2016, la cual se califica como GRAVEMENTE CULPOSA, dado que el señor ROMAN PARRA actuando como

⁶⁶ SIGEDOC 2022ER0172184, radicados el 14 de octubre de 2022 (folios 1133-1147).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

representante legal de TELEBUCARAMANGA, efectuó cobros al municipio de Bucaramanga, por unos servicios que no prestó, relacionados con el “*levantamiento de información: estado tecnológico instituciones y presentación de informe*” en las 124 I.E. durante el segundo mes de ejecución” y con la entrega de 31 “*informes de levantamiento*”, contribuyendo en la materialización de un detrimento patrimonial al Estado.

De la determinación del nexo de causalidad entre su actuación y el daño, se tiene que, el señor JAVIER PEREZ OSORIO contribuyó a la generación del daño, pues si su comportamiento hubiera estado ajustado a todos a los principios de moralidad, eficiencia y responsabilidad y al cumplimiento de los deberes funcionales que le habían sido encargados como representante del OPERADOR en el marco del convenio en cuestión; hubieran llevado a cabo todas las acciones necesarias, encaminadas a prestar los servicios contratados ceñido a las estipulaciones convenidas, permitiendo el cumplimiento del fin social pretendido y no, por el contrario, cobrando servicios no prestados como en efecto sucedió.

En consecuencia, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, debe fallarse con responsabilidad fiscal en su contra, en forma solidaria, por la suma indexada de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$225.204.198,38).**

➤ **DIEGO ANDRÉS ROMAN PARRA**

Esta instancia formuló imputación de cargos⁶⁷ en los siguientes términos:

[...]

Se encuentra vinculado a la presente investigación, el señor **DIEGO ANDRÉS ROMAN PARRA**, identificado con CC 13.513.344 en calidad de administrador del Convenio 181 de 2016, por parte de Telebucaramanga.

Si bien por la naturaleza de TELEBUCARAMANGA, la relación contractual se rige por el derecho privado, existen unos principios rectores que no pueden desconocerse, como en efecto se incorporó tal alusión en el artículo TERCERO del Manual de Contratación de TELEBUCARAMANGA (folios 259-265), a saber:

[...]

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS RECTORES.

En la contratación y selección de sus proveedores, subcontratistas y aliados comerciales (conjuntamente denominados los "Contratistas"), TELEBUCARAMANGA se regirá por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, eficiencia, equidad y valoración de costos ambientales. En todo caso, la contratación de TELEBUCARAMANGA estará orientada por la labor de servicio público que cumple y por la función que desempeñan dentro de la sociedad, en economías de mercado, debiendo aplicar los principios generales contemplados en el título preliminar de la ley 142 de 1994. [...]"

Asimismo, de acuerdo con los Estatutos de TELEBUCARAMANGA (referencia cruzada folio 90), se tiene

⁶⁷ Véase Auto de Imputación No. 004 del 30 de septiembre de 2022. (Folios 1052-1103)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

[...]

CAPÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo Veinticinco: La dirección y administración de la empresa corresponde, en su orden, a la Asamblea General, a la Junta Directiva y al Gerente. La Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, el Gerente, los demás directivos y en general los empleados de la empresa, deberán regirse por los principios y deberes generales consagrados en el Título I del código de buen gobierno, que se incorpora como anexo de los presentes estatutos y cumplir con las disposiciones consagradas en el mismo, en los términos del Capítulo III del Título I de dicho código.

[...]

Mediante Memorando de fecha 1° de noviembre de 2016 (folio 269) fue asignado como administrador del citado convenio, señalándose que "...para el cumplimiento íntegro de su función, se debe atender a lo estipulado en el procedimiento de administración de contratos P10.GPR, el cual se puede consultar en la ruta: Intranet / Mapa de procesos / Gestión de Proveedores (GPR) / Procedimientos." (folios 266-268)

De acuerdo con el citado procedimiento, se tiene que su rol está encaminado a realizar el "...acompañamiento y control de la ejecución de un compromiso contractual que celebre la entidad con un tercero, independientemente del tipo de contrato que se suscriba."

En calidad de administrador, suscribió el acta de pago parcial⁶⁸, informe de cumplimiento de obligaciones de fecha 13 de diciembre de 2016⁶⁹, el primer informe de ejecución de fecha 28 de noviembre 2016⁷⁰, informe de cumplimiento de obligaciones de fecha 28 de diciembre de 2016⁷¹, el segundo informe de ejecución de fecha 30 de diciembre de 2016^{72, 73}, entre otros.

El reproche fiscal al señor ROMAN PARRA se circunscribe a que en calidad de Administrador del Convenio por parte de TELEBUCARAMANGA, habría certificado la entrega de la totalidad de los servicios a cargo de TELEBUCARAMANGA, lo que habría contribuido a que se realizará el pago de un mes adicional al realmente prestado por concepto de servicio "levantamiento de información" y por "informes de levantamiento" para 124 instituciones educativas, servicios que no se materializaron en los términos descritos en el análisis de las pruebas previamente realizado.

En ese orden de ideas, el señor ROMAN PARRA, debe responder fiscalmente a título de CULPA GRAVE porque con su conducta afectó económicamente al municipio de Bucaramanga, toda vez que, a pesar de no administrar directamente recursos públicos, con su conducta, incidió en el desmedro de los recursos del municipio de Bucaramanga, pues actuó de manera contraria a la oferta, los estudios y documentos previos y a las cláusulas convenidas, en donde se pactó que el valor de la prestación del servicio "levantamiento de información" estaba sujeto a la ejecución del servicio durante dos meses y que se entregarían "informes de levantamiento" para 124 instituciones

⁶⁸ Páginas 116-118 del archivo magnético: "07 07 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 2.pdf", visto en la referencia cruzada folio 7, archivo SAE: "CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip"

⁶⁹ Páginas 125 del archivo magnético: "07 07 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 2.pdf", visto en la referencia cruzada folio 7, archivo SAE: "CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip"

⁷⁰ Páginas 126 del archivo magnético: "07 07 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 2.pdf" y páginas 1-68 del archivo magnético: "07 08 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 3.pdf", vistos en la referencia cruzada folio 7, archivo SAE: "CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip"

⁷¹ Páginas 81 del archivo magnético: "07 08 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 3.pdf", visto en la referencia cruzada folio 7, archivo SAE: "CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip"

⁷² Páginas 82-117 del archivo magnético: "07 08 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 3.pdf" y páginas 1-24 del archivo magnético "07 09 Convenio 181 de 2016 Educacion Conectividad 4.pdf", vistos en la referencia cruzada folio 7, archivo SAE: "CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip"

⁷³ Páginas 230-247, del archivo magnético: "07 05 Convenio 102 de 2015 Educacion Conectividad.pdf", visto en la referencia cruzada folio 7, archivo SAE: "CD adjunto a Traslado IP Hallazgo 3 conectividad F.7.zip"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

educativas, actividades que no se materializaron en los términos descritos en el análisis de las pruebas previamente realizado.

En lo que respecta al servicio de conectividad durante el periodo de receso estudiantil, no procede reproche alguna por esta Sala por el hecho de no haber adelantado las gestiones para suspender la prestación del servicio durante dicho periodo, ya que como se señaló al momento de estudiar la conducta del señor PÉREZ OSORIO, dicha facultad recaía en la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga y el supervisor del convenio, y revisado la totalidad del expediente contractual no obra solicitud alguna que haya sido desatendida por parte de TELEBUCARAMANGA, sin que exista cuestión respecto a la prestación del servicio en forma ininterrumpida hasta el vencimiento del plazo inicialmente pactado.

Con fundamento en lo anterior, el señor ROMAN PARRA deberá responder de manera solidaria hasta por TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$329.886.680,04), sin indexar. [...]"

Frente a la imputación efectuada, el Dr PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ, como apoderado de confianza del señor DIEGO ANDRÉS ROMAN PARRA, se advierte que en los memoriales⁷⁴ allegados no se presentaron argumentos defensivos referidos puntualmente a la conducta endilgada a su representado.

Los mismos, estuvieron encaminados a desvirtuar la existencia del daño en las tres situaciones fácticas objeto de reproche fiscal, argumentos que fueron estudiados conformes las consideraciones expuestas al momento de estudiar el primer elemento de la responsabilidad.

Dando por hecho al finalizar su intervención, que tales argumentos defensivos demostrarían la inexistencia del daño, y que por ende se rompería el nexo causal.

Conclusión consignada en los siguientes términos:

"[...] considerando que no existe certeza sobre el daño, el cual no fue acreditado por el ente de control y que el mismo no es consecuencia de una conducta que se pueda endilgar a la gestión de mi defendido en la medida que para los hechos que reprocha el organismo de control no estaba vinculada a la empresa, se concluye que no se configuran los elementos sine qua non para imputar una responsabilidad fiscal.

En este sentido, no existe daño patrimonial en el presente proceso que pueda ser inculcado a mi prohijado, pues no se puede cumplir con los elementos requeridos por el legislador frente al daño, a lo que se suma que ha quedado demostrado que se cumplió a cabalidad con el objeto contractual, que se realizaron los pagos como quiera que se contaba con las certificaciones emanadas de la supervisión, y por ultimo mi poderdante no ostento ordenación del gasto, por ende no es responsable fiscal en manera alguna.

Como quedó evidenciado a lo largo del presente escrito, no existe nexo causal alguno que vincule la conducta y el correcto cumplimiento de las funciones, por parte de DIEGO ANDRES ROMAN PARRA un presunto daño. [...]"

Conclusión de la cual se aparta esta instancia, por considerar que:

⁷⁴ SIGEDOC 2022ER0172984 y 2022ER0173819, radicados el 18-10-2022 (folios 1172-1190 y 1228-1239).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

- Conforme al análisis de los argumentos de defensa de cara al material probatorio obrante en el proceso, se mantuvo el monto de la cuantía del detrimento patrimonial al Estado determinada al momento de proferir imputación, respecto de los Hechos No. 1 y 2, y se modificó la cuantía determinada respecto del Hecho No. 3, por encontrar desvirtuado el hecho generador del daño en 44 de los 75 I.E. informes de levantamiento objeto de reproche fiscal, conforme las consideraciones instadas en párrafos precedente para cada caso.
- No resulta comprensible la expresión que “*el organismo de control no estaba vinculada a la empresa*”, en consecuencia, no puede hacer pronunciamiento alguno esta instancia al respecto, pues si se trata de cuestionar la competencia de este de control, se precisa que la actuación se origina por la vigilancia a los recursos del orden nacional en cabeza del municipio de Bucaramanga.
- No es cierto que haya quedado demostrado el cumplimiento a cabalidad del objeto contractual.
- El hecho que los pagos hayan tenido visto bueno de la supervisión y que no tuviera asignada la ordenación del gasto, no lo desliga de las obligaciones adquiridas como administrador designado del Convenio por parte de TELEBUCARAMANGA.

En este estado de cosas, teniendo en cuenta que dichos incumplimientos no han sido desvirtuados ni por la defensa del señor ROMAN PARRA ni por ningún otro vinculado, encuentra esta instancia probada con certeza, que el señor DIEGO ANDRÉS ROMAN PARRA conforme las facultades conferidas en calidad de Administrador del Convenio por parte de TELEBUCARAMANGA, certificó la entrega de la totalidad de los servicios a cargo de TELEBUCARAMANGA sin que ello hubiese sucedido, lo que habría contribuido a que se realizará el pago de un mes adicional al realmente prestado por concepto de servicio “levantamiento de información”, por 20 “*informes de levantamiento*” que no se presentaron y por 11 “*informes de levantamiento*” que presentan inconsistencias sustanciales de cara a las especificaciones contractuales, servicios que no se materializaron en los términos descritos en el análisis de las pruebas previamente realizado.

Análisis del cual resulta probada la calificación realizada en la providencia de imputación ya referida, como OMISIVA en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el marco del Convenio No. 181 de 2016, la cual se califica como GRAVEMENTE CULPOSA, dado que el señor ROMAN PARRA actuando como Administrador del Convenio por parte de TELEBUCARAMANGA, certificó el cumplimiento de total de los servicios contratados como sustento para efectuar cobros al municipio de Bucaramanga, por unos servicios que no prestó, relacionados con el “*levantamiento de información: estado tecnológico instituciones y presentación de informe*” en las 124 I.E. durante el segundo mes de ejecución” y con la entrega de 31 “*informes de levantamiento*”, contribuyendo en la materialización de un detrimento patrimonial al Estado.

De la determinación del nexo de causalidad entre su actuación y el daño, se tiene que, el señor DIEGO ANDRÉS ROMAN PARRA contribuyo a la generación del daño, pues si su comportamiento hubiera estado ajustado a todos a los principios de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

moralidad, eficiencia y responsabilidad y al cumplimiento de los deberes funcionales que le habían sido encargados como representante del OPERADOR en el marco del convenio en cuestión; hubieran llevado a cabo todas las acciones necesarias, encaminadas a prestar los servicios contratados ceñido a las estipulaciones convenidas, permitiendo el cumplimiento del fin social pretendido y no, por el contrario, cobrando servicios no prestados como en efecto sucedió.

En consecuencia, una vez establecidos los elementos de la responsabilidad fiscal, debe fallarse con responsabilidad fiscal en su contra, en forma solidaria, por la suma indexada de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$225.204.198,38).**

XIV. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

En materia de solidaridad el Consejo de Estado en sentencia de abril 11 de 2002, sección tercera de lo contencioso administrativo, expresó sobre el tema: ***“Cabe recordar que la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime señalan que cuando, existe concurso de conductas eficientes en producción del daño, que provengan de personas diferentes a la víctima directa, se configura una obligación solidaria. Esto significa que el afectado pueda exigir la indemnización de cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.344 del CC”***. Y también, la sentencia de agosto 15 de 2002 refiere sobre el principio de la solidaridad de las obligaciones.

Así las cosas, por la naturaleza de bien jurídico tutelado, que es el patrimonio público, su interés general y la prevalencia del interés social, cuando concurren varias conductas de agentes en la causación jurídica del daño, provenientes de la misma unidad de fuente, temporal y circunstancial, surge una relación solidaria, para reparar el daño causado.

La responsabilidad solidaria, es una figura acogida en nuestro sistema jurídico en diferentes oportunidades⁷⁵, en el caso particular de la responsabilidad fiscal, se ha venido estableciendo la solidaridad en consideración a los deberes funcionales y de la conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales, esto en el entendido que la figura de la solidaridad *“materializa la definición del Estado colombiano como un Estado social”*, en la medida en que se pretende garantizar el cumplimiento de los fines esenciales y la consolidación de los principios de la función administrativa (CP, arts. 1º, 2º y 209). Si bien los fines y principios en mención *“pueden conseguirse de distintas maneras o a través de distintas regulaciones”*⁷⁶, por lo anterior y conforme a las consideraciones antes expuestas, luego de individualizadas y definidas de manera subjetiva la responsabilidad en la causación del daño al patrimonio del Municipio De Bucaramanga, se consideran solidariamente responsables del daño, los aquí investigados, de la siguiente forma:

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 1999, M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 1999, M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073

	DESCRIPCIÓN	CUANTÍA DETALLADA INDEXADA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
CONVENIO 181 DE 2016	CONCEPTO DE DAÑO / HECHO NO. 1 - De la no ejecución de la actividad "levantamiento de información: estado tecnológico instituciones y presentación de informe" en las 124 I.E. durante el segundo mes de ejecución	\$48.258.177.11	✓ ANA LEONOR RUEDA VIVAS ✓ LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA ✓ JAVIER PÉREZ OSORIO ✓ DIEGO ANDRES ROMAN PARRA
	CONCEPTO DE DAÑO / HECHO NO. 2 -Contratación y pago del servicio de conexión durante un mes (periodo receso estudiantil según calendario académico 2016) en 123 I.E:	\$626.169.758,44	✓ ANA LEONOR RUEDA VIVAS ✓ LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA
	CONCEPTO DE DAÑO / HECHO NO. 3 - Del pago del servicio no prestado, denominado "informes de levantamiento" en 31 I.E.	\$176.946.021,27	✓ ANA LEONOR RUEDA VIVAS ✓ LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA ✓ JAVIER PÉREZ OSORIO ✓ DIEGO ANDRES ROMAN PARRA

XV. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el Auto de Imputación No. 004 del 30 de septiembre de 2022⁷⁷, se mantuvo la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como terceros civilmente responsables, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las siguientes compañías aseguradoras:

"[...]"

- ❖ **Allianz Seguros S.A.**, con NIT 860.026.182-5
- La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, con NIT 860.002.400-2
- MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.**, con NIT 891.700.037-9
- AXA Colpatria Seguros S.A.**, con NIT 860.002.184-6

Número de Póliza(s)	21984251
Tipo de Póliza	Póliza de Manejo Entidad Estatal
Ubicación en el expediente	Folios 177, 182-184, archivo SAE: "18.1 Respuesta de entidad requerimiento F-107-194..pdf"
Vigencia de la Póliza.	24/09/2016 al 30/12/2016
Riesgos amparados	"La compañía ampara a las entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes causados por sus servidores públicos por actos u omisiones, que se tipifiquen como delitos de manejo de bienes contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal."
Valor Asegurado	\$900.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	24/09/2016

⁷⁷ Auto de Imputación No. 004 del 30 de septiembre de 2022. (Folios 1052-1103)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Especificaciones adicionales	COASEGURO <ul style="list-style-type: none">• Allianz Seguros S.A. - 32% (Líder)• La Previsora S.A. Compañía de Seguros – 24%• Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – 24%• AXA Colpatria Seguros S.A. – 20%
------------------------------	--

Conforme la caratula de la póliza No. 21984251, vista a folio 177 del expediente, se tiene que la misma es una Póliza de Manejo Estatal, en la que el interés asegurado es “Amparar al asegurado contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por empleados en el ejercicio de los cargos amparados” por valor asegurado de \$900.000.000,00; que los “AMPAROS” y “DEDUCIBLES”, serán según las condiciones particulares de la póliza; que el TOMADOR, ASEGURADO y BENEFICIARIO es el Municipio de Bucaramanga con NIT 890.201.222-0 y que la VIGENCIA va desde las 00:00 horas del 24-09-2016 hasta las 24:00 horas del 30-12-2016.

Conforme el clausulado de la misma, visto a folios 182-184 del legajo, se resaltan las siguientes condiciones particulares del contrato de seguro contratado por el Municipio de Bucaramanga:

[...]

CONDICIONES GENERALES — PÓLIZA DE SEGURO GLOBAL ESTATAL DE MANEJO

1. AMPARO.

La compañía ampara a las entidades estatales contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes causados por sus servidores públicos por actos u omisiones, que se tipifiquen como delitos de manejo de bienes contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal.

Así mismo el amparo de esta póliza cubre el costo de la rendición y reconstrucción de cuentas llevadas a cabo por funcionarios de la Contraloría General de la República, en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del responsable de la rendición de las cuentas, siempre y cuando se manifieste mediante acto administrativo debidamente notificado la imposibilidad de rendir dichas cuentas.

PARÁGRAFO:

a) Las pérdidas provenientes de un número plural de eventos ocurridos durante la vigencia del contrato de los cuales haya sido autor principal o en las que se halle implicado un mismo trabajador, se consideraran para los efectos de la póliza como un mismo siniestro.

b) Por otra parte, el conjunto de pérdidas ocurridas durante la vigencia del contrato, y provenientes de un mismo evento, se considerarán para los efectos de la póliza como un solo siniestro. Habrá unidad de eventos cuando exista identidad de designio criminal, de medio y de resultado.

[...]

3. SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada prevista en la carátula, representa el límite máximo de la responsabilidad de la Compañía por cada siniestro causado durante el período de vigencia de la póliza que se estipula en la carátula, pero la sumatoria de los siniestros no superará anualmente el límite asegurado indicado en la carátula de la póliza.

[...]

4. CLASIFICACIÓN DE CARGOS.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Para la emisión o cualquier renovación de la presente póliza, el tomador deberá suministrar a la compañía una relación de cargos de acuerdo con la siguiente clasificación:

Cargos Clase "A": Son aquellos que, como parte de sus funciones regulares, tienen el carácter de ordenadores de gastos o empleados de manejo y en tal sentido administran, manejan o tienen bajo custodia dineros, valores, títulos valores o bienes de propiedad del asegurado.

Cargos Clase "B": Son aquellos cuyo desempeño no implica el manejo fiscal de bienes y dineros públicos, aunque si el uso de estos, debiendo responder por su conservación y preservación.

PARÁGRAFO: Para los efectos de la presente póliza, la palabra "Servidor Público" significa persona natural que presta sus servicios al asegurado, vinculado a éste mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución.

La presente póliza cubre automáticamente todos los cambios en la denominación de los cargos y nominación de los servidores públicos durante la vigencia de la póliza, bien sea que quienes los desempeñen actúen en propiedad o como encargados.

[...]

7. SINIESTROS.

Se entiende causado el siniestro por la realización de los riesgos asegurados expresados en la condición primera.

8. PAGO DEL SINIESTRO.

La compañía pagará el valor total del siniestro a favor de la Dirección Tesorería General de la República cuando el riesgo asegurado haya ocurrido en las entidades del Sector Central, y cuando ocurra en Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al mismo régimen de éstas, el valor total del siniestro será cancelado en la respectiva entidad.

[...]

10. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Si después de pagado el siniestro el servidor público fuere exonerado de responsabilidad fiscal, la Compañía tendrá derecho a que por la Nación se le reintegre el valor de la indemnización recibida, en la proporción que cobije la exoneración. [...]"

Conforme las consideraciones antes expuestas, se mantendrá como terceros civilmente responsables en el presente proceso, a las compañías de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.(32%), LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (24%), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (24%) y AXA COLPATRIA (20%), ya que de acuerdo a las consideraciones expuestas en el fundamento fáctico se tiene que la consumación del daño data del treinta (30) de diciembre de 2016, fecha en la cual se liquidó definitivamente el Convenio 181 de 2016, y en la cual se encontraba vigente la Póliza No. 21984251. Situación irregular, derivada de las acciones y omisiones que fundamentan la imputación de responsabilidad fiscal a personas que se desempeñaron en el Municipio de Bucaramanga como Secretaria de Educación y Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Educación (Supervisor); por consiguiente las mencionadas compañías de seguros están llamadas a responder, en virtud de que la mencionada póliza ampara al asegurado contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública, o fallos con responsabilidad fiscal según la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

legislación colombiana, siendo precisamente esta última situación la que ocupa la presente investigación, en caso de que se profiera fallo con responsabilidad fiscal.

❖ **Chubb Seguros Colombia S.A., con NIT 860.026.518-6**

Número de Póliza(s)	32905
Tipo de Póliza	Póliza de Manejo Entidad Estatal
Tomador	TELEBUCARAMANGA
Asegurado	Municipio de Bucaramanga
Beneficiario	Municipio de Bucaramanga
Ubicación en el expediente	Páginas 4 y 5 del archivo magnético "POLIZAS DE SEGURO CONVENIO 181 DE 2016.pdf", visto en referencia cruzada folio 90, archivo SAE: "CD ADJUNTO RESPUESTA TELEBUCARAMANGA F.90.pdf"
Vigencia de la Póliza.	01/11/2016 al 01/01/2020
Riesgos amparados	COBERTURAS "Cumplimiento estatal" "Calidad del servicio estatal" OBJETO DE LA GARANTÍA <i>Amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos para conectar a través de tecnología ADSL, fibra óptica y radio enlaces a las instituciones educativas oficiales del Municipio de Bucaramanga y montar dos laboratorios en primera infancia, con el fin de ampliar la cobertura de conectividad, garantizando el suministro de un servicio continuo, de calidad e innovador, como medio para fortalecer las competencias de los estudiantes y contribuir a la calidad educativa, dentro del programa conexión total - Red Educativa Nacional - que lidera el MEN"</i>
Valor Asegurado	\$219.925.278,80 "Cumplimiento estatal" \$219.925.278,80 "Calidad del servicio estatal"
Fecha de Expedición de póliza	01/11/2016

Que teniendo en cuenta que en la mencionada póliza se amparan las pérdidas causadas al municipio de Bucaramanga, por el incumplimiento de las estipulaciones convenidas y por la calidad del servicio estatal en el marco del Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016, siendo precisamente estas, algunas de las situaciones que ocupan la atención en el presente proceso de responsabilidad, toda vez que conforme el material probatorio se cuestiona, por una parte, la ausencia de prestación de servicio de "levantamiento de información" durante el segundo mes y la ausencia de "informes de levantamiento" en 20 I.E., lo cual deviene en un incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el OPERADOR para con el municipio de Bucaramanga, y de otra, las inconsistencias detectadas en los "informes de levantamiento" de 55 I.E., lo cual denota deficiencias en la calidad del servicio prestado.

Por lo anterior, se mantendrá como tercero civilmente responsable en el presente proceso, a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con el NIT 860.026.518-6, ya que se ha imputado responsabilidad fiscal por el incumplimiento en la prestación de los servicios convenidos en el marco del Convenio No. 181 de 2016; por consiguiente, la mencionada compañía de seguros está llamada a responder en caso de que se profiera fallo con responsabilidad fiscal derivado de los hechos 1 y 3, en virtud del contrato de seguros.

En este punto se hace necesario aclarar que el NIT de la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. es 860.026.518-6, precisándose que se ha garantizado en todo momento el

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, como se desprende de las actuaciones que se relacionan a continuación:

- ✓ Se procede a la vinculación de la Compañía Aseguradora mediante la comunicación del Auto de Apertura, mediante oficio SIGEDOC 2019EE0008522 del 30 de enero de 2019 (folio 253)
- ✓ Se allegó memorial de poder conferido por el representante legal de la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. al doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA. SIGEDOC 2019ER0022303 del 8 de marzo de 2019 (folios 320-322)
- ✓ Comunicación fecha visita especial ordenada en el marco de la complementación y aclaración del informe técnico, SIGEDOC 2020EE0011525 del 03 de febrero de 2020.
- ✓ Comunicación de directrices con ocasión de la reanudación de términos en el marco de la emergencia sanitaria por Covid-19 (folios 596-598)
- ✓ Comunicación dirección electrónica para notificación, SIGEDOC 2020ER0065738 del 15 de julio de 2020 (folio 601)
- ✓ Pronunciamiento frente al escrito de complementación y aclaración del informe técnico, SIGEDOC (folios 604-607)
- ✓ Memorial argumentos defensivos allegado por el apoderado de confianza de la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SIGEDOC 2020ER0089300 (folios 649-664)
- ✓ Memorial autorizando nuevo dependiente judicial, SIGEDOC 2020ER0117524 y 2020ER0118376 del 06 de noviembre de 2020 (folios 667-670)
- ✓ Memorial actualizando dirección para notificación, SIGEDOC 2021ER0055115 del 03 de mayo de 2021 (folio 786)
- ✓ Memorial autoriza dependiente judicial del 25 de noviembre de 2021 (folios 925-926)
- ✓ Solicitudes de copias de fechas 8 de marzo de 2019, 03 de diciembre de 2019, 08 de octubre de 2020, 1º de diciembre de 2020, 4 de diciembre de 2020, 14 de diciembre de 2020, 16 de diciembre de 2020, 8 de marzo de 2021, 9 de marzo de 2021, 21 de septiembre de 2021, 9 de febrero de 2022, 15 de febrero de 2022, 20 de septiembre de 2022, 22 de septiembre de 2022 (folio 323, 498, 665, 717, 718-719, 722, 723-724, 725, 733-737, 738-740, 766, 767, 768, 887, 952-953, 954-955, 956, 957, 1000)
- ✓ Respuestas a solicitudes de copias de fechas 23 de mayo de 2019, 10 de diciembre de 2019, 12 de diciembre de 2019, 14 de octubre de 2020, 14 de diciembre de 2020, 15 de diciembre de 2020, 16 de diciembre de 2020, 21 de diciembre de 2020, 9 de marzo de 2021, 21 de septiembre de 2021, 1º de diciembre de 2021, 15 de febrero de 2022, 21 de septiembre de 2022, 23 de septiembre de 2022 (folio 355, 500, 501, 666, 720-721, 725-729, 730-732, 741-742, 743-744, 770-771, 772-773, 777-778, 888-893, 930-932, 961-963, 964-968, 1011-1015)

- ❖ **AXA Colpatria Seguros S.A.**, con NIT 860.002.184-6
- MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.**, con NIT 891.700.037-9
- La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, con NIT 860.002.400-2

Expedida por	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Número de Póliza(s)	51
Tipo de Póliza	Póliza de seguro de responsabilidad civil
Ubicación en el expediente	Folios 443-447, archivo SAE: "107. 20190812 SOLICITUD VINCULACION GARANTE POR APODERADO LEONOR RUEDA 2019ER0085024 PRF 2019-00073 FL 442-447.pdf"
Fecha de Expedición de póliza	24/09/2018
Vigencia de la Póliza	14/09/2018 al 14/09/2019
Entre los amparos contratados se encuentra:	Responsabilidad por un juicio de responsabilidad fiscal
Asegurado	Municipio de Bucaramanga
Beneficiarios	Terceros afectados
Valor Asegurado	\$2.800.000.000,00

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073

Deducible	"SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLES"
Cargos asegurados	Secretarios de despacho – Secretaria de Educación <i>"...SE AMPARAN LOS FUNCIONARIOS QUE HAYAN OCUPADO LOS CARGOS DURANTE EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD APLICABLE A ESTA PÓLIZA"</i>
Sistema de cobertura	<i>"EL SISTEMA BAJO EL CUAL OPERA LA PRESENTE PÓLIZA ES POR NOTIFICACIÓN DE INVESTIGACIONES Y/O PROCESOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y DERIVADOS DE HECHOS OCURRIDOS DESDE EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD OTORGADO PARA LA PRIMERA VIGENCIA"</i> [...] <i>"CLÁUSULA DE COBERTURA PARA CIRCUNSTANCIAS O INCIDENTES CONOCIDOS O NO POR EL ASEGURADO, POR DECISIONES ADOPTADAS DURANTE EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD CONTRATADO EN LA PÓLIZA.</i> <i>BAJO ESTA CLÁUSULA QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE SE CUBREN LOS GASTOS DE DEFENSA Y DEMÁS AMPAROS PROCEDENTES, CUANDOS SE CAUSEN EN PROCESOS INICIADOS Y NOTIFICADOS POR PRIMERA VEZ EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE ESTOS SE HUBIESEN ORIGINADO EN DECISIONES DE GESTIÓN ADOPTADAS EN EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD CONTRATADO Y AUNQUE TALES DECISIONES HAYAN SIDO DEBATIDAS EN OTROS PROCESOS ADELANTADOS POR OTRAS AUTORIDADES CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA.</i>
Periodo de retroactividad	"ILIMITADA"
Especificaciones adicionales	COASEGURO <ul style="list-style-type: none"> • AXA Colpatria Seguros S.A. – 60% (Líder) • Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – 35% • La Previsora S.A. Compañía de Seguros – 5%

Se vinculó la citada Póliza, en la medida que dentro de los riesgos garantizados están los que se deriven de la declaratoria de responsabilidad juicios de responsabilidad fiscal, derivados de actos incorrectos en el ejercicio de los cargos asegurados, encontrándose cobijada la secretaria de despacho de la cartera de Educación del municipio de Bucaramanga, funcionaria vinculada a la presente investigación.

Teniendo en cuenta que la póliza en comento es un seguro por reclamación, y que la misma fue efectuada durante la vigencia de la póliza, con periodo de cobertura de retroactividad ilimitada, tendría lugar a amparar los hechos irregulares cuestionados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal; en la medida que los hechos objeto de reproche fiscal acontecieron dentro del periodo de retroactividad amparado y la reclamación fue conocida por el asegurado en vigencia de esta.

En este sentido, en cumplimiento del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se mantendrá la vinculación como terceros civilmente responsables a las compañías aseguradoras AXA Colpatria Seguros S.A. con NIT 860.002.184-6, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. con NIT 891.700.037-9 y La Previsora S.A. Compañía de Seguros con NIT 860.002.400-2, en virtud de la Póliza No. 51, expedida el 24 de septiembre de 2019 por la compañía aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., la cual dentro de los objetos amparados se encuentra la *"Responsabilidad por un juicio de responsabilidad fiscal"*, por valor asegurado de \$2.800'000.000,00, vigente desde el 14/09/2018 hasta 14/09/2019. [...]"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

❖ **Argumentos de defensa⁷⁸ presentados por el doctor GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, como apoderado de la Compañía AXA COLPATRIA S.A.**

Solicita el Dr GALEANO SOTOMAYOR que se vincule a las coaseguradoras de la póliza No. 51, solicitud que no tiene sustento pues se encuentra debidamente vinculados a la presente investigación los coasegurados MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, conforme lo dispuesto mediante Auto Vinculatorio No. 012 del 05 de septiembre de 2019, debidamente comunicado a compañías aseguradoras conformes obra a folios 453-454, 455-456, 458, 459 y 461.

Solicita el Dr GALEANO SOTOMAYOR que se limite el llamamiento de su representada conforme al alcance y vigencia del amparo, límite del valor asegurado y disponibilidad del valor asegurado derivado de las condiciones de la Póliza No. 51.

En lo referente al alcance y vigencia del amparo, argumenta que no habría cobertura del amparo, ya que, si bien coincide con la posición de la Sala referente a que la reclamación se presentó en vigencia de la póliza, la ocurrencia de los hechos objeto de reproche fiscal no acontecieron con anterioridad a la vigencia de esta, aludiendo a hechos que no tienen relación con el convenio objeto de reproche fiscal en el presente asunto.

En todo caso, es preciso señalar revisadas las condiciones particulares consignadas en la póliza en cuestión, vistas a folios 443-447, se aparta esta instancia del argumento esbozado, toda vez que el periodo de retroactividad pactado se estableció en forma "ILIMITADA".

Con relación a la póliza No. 21984251, aduce el Dr GALEANO que estando la vigencia comprendida entre el 01/01/2016 y el 21/06/2016, "[...] *los hechos en cuanto a cobertura de la póliza de ACA COLPATRIA se encuentran por fuera de vigencia [...]*", afirmación que no es de recibo por esta instancia, toda vez que contrario a lo señalado por el doctor GALEANO, de acuerdo a la documentación obrante a folios 177, 182-184, archivo SAE: "18.1 Respuesta de entidad requerimiento F-107-194..pdf", la vigencia de la misma data del 24/09/2016 al 30/12/2016, lapso que comprende las acciones y omisiones objeto de reproche fiscal.

Seguidamente cuestiona que esta instancia incurrió en falta de motivación del auto de imputación con relación a la vinculación como garante de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud de la expedición de las pólizas 51 y 2184251.

Al respecto es preciso señalar que contrario a lo manifestado en sus argumentos, de una mera lectura del auto de imputación, se puede determinar en forma clara los funcionarios respecto de los cuales se predica la vinculación de su representada, el amparo que se pretende afectar de cara a los cargos formulados a los vinculados a la presente investigación en calidad de presuntos responsables fiscales, los límites y sublímites asegurados, que en efecto el hecho constitutivo de detrimento patrimonial para el caso de la póliza 2184251 ocurrió en vigencia de la póliza y que para el caso

⁷⁸ SIGEDOC 2022ER0171824, radicados el 13 de octubre de 2022 (folios 1152-1161).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

de la póliza 51 la reclamación se efectuó en vigencia de la misma, la aplicación de deducibles, y demás condiciones generales relacionadas con el alcance de los riesgos amparados y las condiciones de cobertura en cada caso.

No encuentra esta Sala correspondencia con el caso de autos respecto a la alusión que realiza el doctor GALEANO respecto a la improcedencia del amparo “infidelidad de empleados”, pues dicho amparo no fue contemplado por esta instancia dentro de los riesgos amparados al momento de formular imputación.

Seguidamente se solicita que en caso de proferirse un eventual fallo de responsabilidad fiscal que afecte las pólizas 51 y 2184251, se tengan en cuenta los límites indicados en la póliza, el deducible pactado y el monto disponible, siendo las dos primeras solicitudes procedentes en este estadio procesal y la última resultará procedente al momento de ejecutarse la obligación, sin que sea esta la oportunidad procesal para realizar tal verificación.

❖ **Argumentos de defensa⁷⁹ presentados por la Dra ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, como apoderada sustituta de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

De la lectura de estos, se advierte que se solicita que en caso de llamarse a responder a su representada en calidad de tercero civilmente responsable se tengan cuenta los porcentajes de coaseguro, las cláusulas de deducibles y los límites asegurados, aspectos sobre los cuales tiene claridad esta instancia.

Se invoca el artículo 1088 del Código de Comercio que reza los siguiente: “<CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

Afirmando a renglón seguido, que la citada disposición es el fundamento por el cual el ente investigador no podría llamar a responder a más de una póliza de manejo en el presente asunto. Conclusión respecto de la cual se aparta esta instancia, toda vez que lo pretende la misma es limitar el monto indemnizatorio al valor real del interés asegurado, sin que signifique una prohibición general para la coexistencia o pluralidad de seguros.

También se solicita tener en cuenta la disponibilidad del valor asegurado contratado, toda vez que el mismo puede afectado con otros procesos de responsabilidad fiscal o reclamaciones. Al respecto, se reitera lo señalado con anterioridad, en el sentido de que tal escenario resulta procedente al momento de ejecutarse la obligación, sin que sea esta la oportunidad procesal para invocar su verificación.

❖ **Argumentos de defensa⁸⁰ presentados por la Dra DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, como apoderada de la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.**

⁷⁹ SIGEDOC 2022ER0172846, radicados el 18 de octubre de 2022 (folios 1162-1167).

⁸⁰ SIGEDOC 2022ER0173812, radicado el 18 de octubre de 2022 (folios 1194-1227).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

En primer lugar, se argumenta que resulta improcedente la vinculación de la póliza de seguro de manejo No. 21984251/0, por cuanto siendo una póliza expedida por la modalidad de ocurrencia, que tiene vigencia desde las “00:00 horas del 24/09/2016 hasta las 24:00 horas del 30/12/2016”, no tendría cobertura respecto de los hechos objeto de cuestionamiento fiscal, pues pese a que se ha determinado como fecha de ocurrencia de los hechos el 30 de diciembre de 2016, fecha en la cual se procedió a la liquidación y al pago final a la entidad Contratista en el marco del Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016, solo hasta el 04 de enero de 2017 se registró dicha acta en el SECOP I.

Al respecto se aparta esta instancia del argumento defensivo invocado por la doctora BLANCO ARENAS, ya que el hecho de que el registro del acta de liquidación se haya efectuado en una fecha posterior a la suscripción del acta, no significa per se que la fecha de liquidación sea la del registro en el SECOP I, pues dicha plataforma no tiene el carácter transaccional que si trajo consigo la implementación del SECOP II, siendo el SECOP I exclusivamente una plataforma de publicidad.

De ahí que no es cierto que el daño fiscal se haya configurado cuando había terminado el contrato de seguro, y en consecuencia se encuentra fundada su vinculación en calidad de garante por los hechos objetos de reproche fiscal.

En segundo lugar, se solicita que en caso de proferirse un eventual fallo de responsabilidad fiscal que afecte la póliza No. 021984251/0, se tenga en cuenta el deducible pactado, que para el caso concreto ascendería al 9% del valor de la pérdida sin mínimo. Solicitud que acorde y procedente conforme las condiciones verificadas del contrato de seguro. (Folio 1200-1227)

En tercer lugar, se solicita tener presente el límite de responsabilidad fiscal de su representada en razón al coaseguro cedido, porcentajes consistentes con las características ya identificadas en la presente actuación y que serán tenidas en cuenta por esta instancia al momento de establecer el llamamiento de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de tercero civilmente responsable.

En cuarto lugar, trae a colación el artículo 1092 del Código de Comercio que consagra la forma en que procede la indemnización en los eventos de pluralidad o coexistencia de seguros, así: *"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos produce nulidad."*; argumentando que en el presente caso existe concurrencia de las pólizas No. 021984251/0 y No. 51; y en consecuencia solicita tener en cuenta que, de ordenarse el pago de una eventual indemnización en este caso, se tenga en cuenta la cuantía asumida por los contratos concurrentes, de forma proporcional al monto asegurado. Solicitud que encuentra esta instancia ajustada a derecho y que será tenida en cuenta al momento de establecer el alcance de la indemnización, sin desconocer que para el caso concreto también concurre la póliza de cumplimiento No. 32905.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

❖ **Argumentos de defensa⁸¹ presentados por el Dr JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, como apoderado de la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Argumenta el doctor BARÓN HEILBRON que esta instancia dio igual tratamiento a las pólizas vinculadas sin detenerse a analizar el tipo de amparo de cada póliza particular, lo cual no se corresponde con lo consignado en el auto de imputación, procediendo en cada caso a identificar los amparos llamados a responder en virtud de la modalidad de cobertura y de los riesgos cubiertos.

Comparte esta instancia lo señalado respecto a que el llamamiento de las pólizas en cuestión no tiene carácter solidario.

Se aparta esta instancia de que la póliza llamada a responder prioritariamente sea la póliza No. 32905 por medio de la cual el tomador TELEBUCARAMANGA, asegura al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, entidad afectada en el presente asunto, para garantizar el pago de los servicios que puedan derivarse como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a cargo de TELEBUCARAMANGA en el marco del Convenio No. 181 de 2016; aplicándose lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio respecto a la indemnización en los eventos de pluralidad o coexistencia de seguros.

❖ **Argumentos de defensa⁸² presentados por el Dr RICARDO VÉLEZ OCHOA, como apoderado de la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En un primer acápite, se argumenta *“Imposibilidad general de afectar la Póliza No. 32905 por ausencia de vinculación al proceso del contratista TELEBUCARAMANGA”*.

Analizados los argumentos expuestos en este punto es preciso señalar a la defensa de CHUBB SEGUROS S.A., que la vinculación de TELEBUCARAMANGA al presente asunto en calidad de presunto responsable fiscal resulta improcedente, toda vez que, para la época de la suscripción del convenio en mención, por su naturaleza jurídica no podía constituirse en sujeto pasivo de responsabilidad fiscal, conforme al artículo 3° de la Ley 610 de 2000.

Fundamento de lo anterior, se tiene conforme a la escritura pública No. 774 del 1° de julio de 2015⁸³, que para la época de los hechos TELEBUCARAMANGA, es una Empresa de Servicios Públicos Mixta, del tipo de las anónimas, dedicada a la prestación de Servicios Públicos referentes al sector de las Tecnologías de la información y de las Comunicaciones, regulada por la Ley 1431 de 2009, por las disposiciones que la complementen, reglamenten, sustituyan o modifiquen, por sus Estatutos y por las normas del Código de Comercio en lo pertinente a sociedades.

Pues su capital social estaba distribuido entre los accionistas (mayoritariamente público), así:

⁸¹ SIGEDOC 2022ER0174278, radicado el 18 de octubre 2022. (folios 1240-1244).

⁸² SIGEDOC 2022ER0174293, radicado el 18 de octubre 2022. (folios 1245-1262)

⁸³ Archivos magnéticos: “COMPILACIÓN DE ESTATUTOS No. 1.pdf” y “COMPILACIÓN DE ESTATUTOS No. 2.pdf”, vistos en la referencia cruzada folio 90, archivo SAE: “CD ADJUNTO RESPUESTA TELEBUCARAMANGA F.90.zip”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL ACCIONISTA	No. DE ACCIONES	V/R TOTAL DE LAS ACCIONES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN SOBRE EL CAPITAL
Patrimonio Autónomo receptor de Activos de Telecom-PARAPAT	465.872.101	46.587.210.100,00	55,999994
Metrotel S.A. ESP	366.040.676	36.604.067.600,00	43,999792
Víctor Arnulfo Gómez Viviescas	1.706	170.600,00	0,000205
Area Metropolitana de Bucaramanga	18	1.800,00	0,000002
Instituto de vivienda de interés social y reforma urbana del Municipio de Bucaramanga - INVISBU	18	1.800,00	0,000002
Caja de Previsión Social Municipal	18	1.800,00	0,000002
Cooperativa de empleados de las Empresas Públicas de Bucaramanga Ltda.	18	1.800,00	0,000002
TOTAL	831.914.555	83.191.455.500,00	100,00%

De ahí que si bien conforme los estatutos y la naturaleza jurídica de Telebucaramanga, las personas que prestan sus servicios a la empresa tienen el carácter de trabajadores particulares, ello no es óbice, para obviar la actividad fiscalizadora, ya que cuando quiera que los mismos tengan adscripciones de gestión fiscal dentro de la empresa, deberán asumir las responsabilidades que de ello se deriven. Teniendo en cuenta que en el marco del convenio interadministrativo objeto de análisis, participaron en representación de Telebucaramanga, las personas que se relacionan a continuación, respecto de las cuales se ordenó su vinculación a la presente investigación:

- **JAVIER PEREZ OSORIO**, con CC 91.273.158 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de Telebucaramanga, en virtud del cual suscribió y liquidó el Convenio 181 de 2016.
- **DIEGO ANDRÉS ROMAN PARRA**, con C.C. 13.513.344, en calidad de administrador de los Convenios 102 de 2015 y 181 de 2016, designado por Telebucaramanga.

De ahí que la estructuración de la responsabilidad de TELEBUCARAMANGA se atribuya a quienes participaron en representación de TELEBUCARAMANGA y no a la persona jurídica TELEBUCARAMANGA; sin que sea procedente por las razones antes expuesta efectuar vinculación de esta última.

Aunado a lo anterior, no existe fundamento jurídico que sustente que “naturalmente” debe vincularse al tomador del seguro. Al contrario, el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, al respecto señala que “[...] cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado [...]”

En tal virtud, la vinculación de la compañía aseguradora y de la póliza correspondiente no está sujeta a la vinculación del tomador, puesto que el objeto de la garantía es amparar los perjuicios del asegurado y beneficiario del seguro, que para el caso concreto es el municipio de Bucaramanga, entidad afectada en el presente asunto; derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

Convenio Interadministrativo No. 181 de 2016, incumplimiento demostrado conforme las consideraciones expuestas al momento de estudiar los elementos de la responsabilidad fiscal.

En el mismo acápite, argumenta el doctor VÉLEZ OCHOA, que el incumplimiento solo puede alegarse respecto de la entidad contratista, citando para tal fin la definición de amparo de cumplimiento del contrato que se pactó en las condiciones de la póliza:

“1.2. AMPARO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:

*EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL **INCUMPLIMIENTO***

*1.2.1 TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, SIEMPRE Y **CUANDO EL INCUMPLIMIENTO SEA IMPUTABLE AL CONTRATISTA***

*1.2.2 CUANDO SE PRESENTE CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO **IMPUTABLE AL CONTRATISTA***

*1.2.3 POR LOS DAÑOS **IMPUTABLES AL CONTRATISTA** POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES.*

Interpretación de la cual se aparta esta instancia, ya que el incumplimiento de las obligaciones debe ser imputable al contratista, el cual de acuerdo al expediente contractual estuvo en cabeza de los señores JAVIER PÉREZ OSORIO y DIEGO ANDRÉS ROMAN PARRA.

Seguidamente bajo el subtítulo “*ESTE AMPARO COMPRENDE EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA*”, expone una serie de argumentos reiterativos de cara a lo expuesto en el primer acápite.

Argumentos que se reitera no son de recibo por esta instancia, puesto que las condiciones para afectar la póliza no están sujetas a la vinculación o no del sujeto afianzado / tomador, sino a la configuración de un perjuicio por parte de la entidad afectada derivado del incumplimiento de las obligaciones originarias del Convenio No. 181 de 2016.

En un segundo acápite, titulado “[...] *Falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. [...]*”, se argumenta que conforme al contenido del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se encuentra establecido que:

“[...] se vinculará al proceso a la compañía de seguros **cuando el presunto responsable. o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentre amparado por una póliza de seguros**. En este caso, el sujeto amparado (afianzado) por la Póliza No. 32905 es TELEBUCARAMANGA; dicha póliza NO ampara ni a los empleados o miembros de TELEBUCARAMANGA, ni al contrato en sí mismo considerado, ni a ningún bien en específico.

Con base en lo explicado en el numeral anterior, al no hacer parte del proceso el sujeto afianzado y tomador de la Póliza, no se constata la existencia de una relación jurídica que permita vincular a mi representada al trámite del asunto. Por tal motivo, se torna inane la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

vinculación de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. al PRF y lo procedente es desvincularla del trámite. [...]"

Posición argumentativa que no comparte esta instancia, ya que como se señaló en párrafos precedentes los perjuicios derivados al asegurado / beneficiario (municipio de Bucaramanga = entidad afectada) del incumplimiento de las obligaciones pactadas del Convenio No. 181 de 2016 (= convenio objeto de reproche fiscal en el presente asunto) se encuentra amparado por la póliza No. 32905.

Respecto al tercer acápite, titulado “[...] *relación con el Concepto/Hecho de Daño No. 1: Ausencia de Siniestro [...]*”, se considera que habiendo concluido esta instancia que no son procedentes los argumentos defensivos expuestos en el numeral 1° del Capítulo I relacionados con la inexistencia del daño derivado del concepto de daño /Hecho No. 1, resulta en consecuencia improcedente los argumentos aquí señalados.

En lo referente al cuarto acápite, titulado “[...] *En relación con el Concepto/Hecho de Daño No. 2: Ausencia de Siniestro [...]*”, coincide esta Sala que luego de individualizadas y definidas de manera subjetiva la responsabilidad en la causación del daño al patrimonio del Municipio De Bucaramanga, no es procedente afectar a la póliza No. 32905 por este hecho.

Con relación al quinto y sexto acápite, titulados “[...] *En relación con el Concepto/Hecho de Daño No. 2: Hecho cierto al iniciar la vigencia de la Póliza. [...]*” y “[...] *En relación con el Concepto/Hecho de Daño No. 2: Exclusión Aplicable*”, se aparta esta instancia de las argumentaciones allí expuestas, sin embargo, resulta inocuo profundizar respecto a las mismas, pues, como se señaló en el acápite anterior le asiste razón a la defensa de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en afirmar que no es procedente afectar a la póliza No. 32905 por este hecho.

Respecto a los acápites séptimo y octavo, titulados “[...] *debe respetarse la suma máxima asegurada*” y “[...] *la eventual responsabilidad de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se limita a los términos y condiciones de la Póliza No. 32905*”, en los cuales se solicita tener presente el límite de la garantía de su representada en razón al valor de la suma asegurada para los amparos de cumplimiento estatal y calidad del servicio estatal, así como los términos y condiciones de la Póliza No. 32905; características ya identificadas en la presente actuación y que serán tenidas en cuenta por esta instancia al momento de establecer el llamamiento de la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en calidad de tercero civilmente responsable.

Teniendo en cuenta que la cuantía del daño en el presente proceso de responsabilidad fiscal asciende a la suma INDEXADA de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$851.373.956,82)**, y que, luego de individualizadas y definidas de manera subjetiva la responsabilidad en la causación del daño al patrimonio del Municipio de Bucaramanga, se consideraron solidariamente responsables del daño los aquí investigados de la forma establecida en el acápite “**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**” y en consecuencia están llamados a responder los garantes de la siguiente forma:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073

DESCRIPCIÓN	CUANTÍA DETALLADA INDEXADA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA RESPONSABLES DEL DAÑO	PÓLIZA / AMPARO LLAMADO A RESPONDER EN CALIDAD DE GARANTE
CONCEPTO DE DAÑO / HECHO NO. 1 - De la no ejecución de la actividad "levantamiento de información: estado tecnológico instituciones y presentación de informe" en las 124 I.E. durante el segundo mes de ejecución	\$48.258.177,11	<ul style="list-style-type: none"> ✓ ANA LEONOR RUEDA VIVAS ✓ LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA ✓ JAVIER PÉREZ OSORIO ✓ DIEGO ANDRES ROMAN PARRA 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ PÓLIZA 21984251 / FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL ✓ PÓLIZA 32905 / CUMPLIMIENTO ESTATAL ✓ PÓLIZA 51 / RESPONSABILIDAD POR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONCEPTO DE DAÑO / HECHO NO. 2 -Contratación y pago del servicio de conexión durante un mes (periodo receso estudiantil según calendario académico 2016) en 123 I.E:	\$626.169.758,44	<ul style="list-style-type: none"> ✓ ANA LEONOR RUEDA VIVAS ✓ LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ PÓLIZA 21984251 / FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL ✓ PÓLIZA 51 / RESPONSABILIDAD POR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
CONCEPTO DE DAÑO / HECHO NO. 3 - Del pago del servicio no prestado, denominado "informes de levantamiento" en 31 I.E.	\$114.158.723,4 (20 "informes de levantamiento" no entregados)	<ul style="list-style-type: none"> ✓ ANA LEONOR RUEDA VIVAS ✓ LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA ✓ JAVIER PÉREZ OSORIO ✓ DIEGO ANDRES ROMAN PARRA 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ PÓLIZA 21984251 / FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL ✓ PÓLIZA 32905 / CUMPLIMIENTO ESTATAL ✓ PÓLIZA 51 / RESPONSABILIDAD POR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
	\$62.787.297,87 (11 "informes de levantamiento" con inconsistencias sustanciales"	<ul style="list-style-type: none"> ✓ ANA LEONOR RUEDA VIVAS ✓ LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA ✓ JAVIER PÉREZ OSORIO ✓ DIEGO ANDRES ROMAN PARRA 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ PÓLIZA 21984251 / FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL ✓ PÓLIZA 32905 / CALIDAD DEL SERVICIO ESTATAL ✓ PÓLIZA 51 / RESPONSABILIDAD POR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Así las cosas, se encuentra que:

- ✓ La **póliza de manejo estatal No. 21984251**, ampara el detrimento sufrido por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a causa de los actos y omisiones de sus funcionarios ANA LEONOR RUEDA VIVAS y LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA, llamados a responder por la suma indexada de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$851.373.956,82). De tal suerte que en virtud de la mencionada

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

póliza las aseguradoras **Allianz Seguros S.A.** con NIT 860.026.182-5 (32%), **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** con NIT 860.002.400-2 (24%), **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.** con NIT 891.700.037-9 (24%) y **AXA Colpatría Seguros S.A.** con NIT 860.002.184-6 (20%), están llamadas a responder por dicho valor, con ocasión del amparo “FALLOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL” que tiene como valor asegurado la suma \$900.000.000, con porcentaje de deducible del 9% del valor de la pérdida sin mínimo y de acuerdo a los porcentajes de coaseguro.

- ✓ La **póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 32905**, ampara el detrimento sufrido por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a causa del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio No. 181 de 2016, imputadas al contratista, quien para el cumplimiento de las mismas asignó a los señores JAVIER PEREZ OSORIO y DIEGO ANDRES ROMAN PARRA, en calidad de representante legal y administrador asignado por TELEBUCARAMANGA; llamados a responder por la suma indexada de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$225.204.198,38). De tal suerte que en virtud de la mencionada póliza aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., esta llamada a responder por: (i) \$162.416.900,51, con ocasión del amparo “CUMPLIMIENTO ESTATAL” que tiene como valor asegurado la suma \$219.925.278,80, sin aplicación de deducibles ni coaseguro; y por, (ii) \$62.787.297,87, con ocasión del amparo “CALIDAD DEL SERVICIO” que tiene como valor asegurado la suma \$219.925.278,80, sin aplicación de deducibles ni coaseguro.
- ✓ La **póliza de seguros de responsabilidad civil No. 51**, ampara el detrimento sufrido por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a causa de los actos y omisiones de la funcionaria ANA LEONOR RUEDA VIVAS, llamada a responder por la suma indexada de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$851.373.956,82). De tal suerte que en virtud de la mencionada póliza las aseguradoras **AXA Colpatría Seguros S.A.** con NIT 860.002.184-6 (60%), **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.** con NIT 891.700.037-9 (35%) y **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** con NIT 860.002.400-2 (5%), están llamadas a responder por dicho valor, con ocasión del amparo “RESPONSABILIDAD POR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL” que tiene como valor asegurado la suma \$2.800.000.000,00, sin porcentaje de deducible y de acuerdo a los porcentajes de coaseguro.

XVI. DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN Y DEL GRADO DE CONSULTA

En el Auto de Imputación No. 004 del 30 de septiembre de 2022⁸⁴, por medio del cual se profiere Imputación de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00073, se decidió que el presente proceso se llevaría como una causa fiscal de **DOBLE INSTANCIA**, puesto que de conformidad

⁸⁴ Auto de Imputación No. 004 del 30 de septiembre de 2022. (Folios 1052-1103)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, obra a folio 75 del expediente, la certificación expedida por La Secretaria Jurídica del Municipio de Bucaramanga, en la que se indica que para el año 2016, la menor cuantía para contratar para el Municipio de Bucaramanga estaba fijada entre \$68.945.501,00 y \$689.455.000,00.

En consonancia con ello, y teniendo en cuenta el contenido normativo de la Ley 1474 de 2011, contra la presente providencia procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de fallar con responsabilidad fiscal; recurso que podrá ser interpuesto únicamente por quienes son declarados responsables y/o sus apoderados; y las respectivas aseguradoras en su calidad de garantes.

En mérito de lo expuesto la Gerencia Departamental Colegiada de Santander Contraloría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$626.169.758,44**), suma indexada, **en forma solidaria**, en contra de las siguientes personas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

- **ANA LEONOR RUEDA VIVAS**, con CC No 63.307.168 de Bucaramanga, en su calidad de Secretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga
- **LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA**, con CC No 1.098.607.590, en su calidad de supervisor del convenio interadministrativo No. 181 de 2016, designado por el Municipio de Bucaramanga

SEGUNDO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (**\$225.204.198,38**), suma indexada, **en forma solidaria**, en contra de las siguientes personas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia:

- **ANA LEONOR RUEDA VIVAS**, con CC No 63.307.168 de Bucaramanga, en su calidad de Secretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga
- **LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA**, con CC No 1.098.607.590, en su calidad de supervisor del convenio interadministrativo No. 181 de 2016, designado por el Municipio de Bucaramanga

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

- **JAVIER PÉREZ OSORIO**, con CC 91.273.158 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de Telebucaramanga, quien suscribió la liquidación del Convenio 181 de 2016.
- **DIEGO ANDRÉS ROMAN PARRA**, con C.C. 13.513.344, en calidad de administrador del Convenio 181 de 2016, designado por Telebucaramanga;

TERCERO: DECLARAR TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES a las Compañías ALLIANZ SEGUROS S.A. CON NIT 860.026.182-5, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS CON NIT 860.002.400-2, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. CON NIT 891.700.037-9, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. **e INCORPORAR** al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, las siguientes pólizas, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído:

- **Allianz Seguros S.A.** con NIT 860.026.182-5 (32%), **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** con NIT 860.002.400-2 (24%), **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.** con NIT 891.700.037-9 (24%) y **AXA Colpatria Seguros S.A.** con NIT 860.002.184-6 (20%), con ocasión de la expedición de la póliza de manejo entidad estatal No. 21984251, con vigencia del 24/09/2016 al 30/12/2016, amparo afectado “FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL”, por la suma indexada de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$851.373.956,82). Menos deducible del 9% del valor de la pérdida sin mínimo y proporcional a los porcentajes de coaseguro.
- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con NIT 860.026.518-6, con ocasión de la expedición de la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 32905, con vigencia del 01/11/2016 al 01/01/2020. Amparos afectados: (i) “CUMPLIMIENTO ESTATAL” por la suma indexada de: (i) \$162.416.900,51; y, (ii) “CALIDAD DEL SERVICIO” por la suma indexada de \$62.787.297,87. Sin aplicación de deducibles ni coaseguro.
- **AXA Colpatria Seguros S.A.** con NIT 860.002.184-6 (60%), **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.** con NIT 891.700.037-9 (35%) y **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** con NIT 860.002.400-2 (5%), con ocasión de la expedición de la póliza de responsabilidad civil No. 51, con vigencia del 14/09/2018 al 14/09/2019, amparo afectado “RESPONSABILIDAD POR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, por la suma indexada de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$851.373.956,82).
Sin aplicación de deducibles y proporcional a los porcentajes de
coaseguro.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, del Memorando 2020IE0063364 de fecha 8 de octubre de 2020 suscrito por el Vicecontralor y en los términos de lo señalado en los artículos 56, 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, en lo pertinente, a través del Grupo de Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la Contraloría General de la República, a los presuntos responsables fiscales que se identifican a continuación:

- ANA LEONOR RUEDA VIVAS, por intermedio de su apoderado de confianza el Dr JAIME ALBERTO PABON PÉREZ, quien autorizó expresamente para que se le notifique de manera electrónica a los correos electrónicos jpabon3@gmail.com y juridico.jpabogados@gmail.com
- LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA, por intermedio de su apoderado de confianza, el Dr HUMBERTO LANDINEZ FUENTES, quien autorizó expresamente para que se le notifique de manera electrónica al correo electrónico humbertolandinez@hotmail.com
- JAVIER PÉREZ OSORIO, por intermedio de su apoderado de confianza el Dr ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS, quien autorizó expresamente para que se le notifique de manera electrónica a los correos electrónicos andres.murcia@asesoresderecho.net y andres.murcia@asesoresderecho.com.co
- DIEGO ANDRÉS ROMAN PARRA, por intermedio de su apoderado de confianza el Dr PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ, quien autorizó expresamente para que se le notifique de manera electrónica al correo electrónico pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com
- ALLIANZ SEGUROS S.A., por intermedio de su apoderada de confianza la Dra DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, quien autorizó expresamente para que se le notifique de manera electrónica a los correos electrónicos DIANABLANCO@DLBLANCO.COM y notificacionesjudiciales@allianz.co
- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por intermedio de su apoderado de confianza el Dr GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, quien autorizó expresamente para que se le notifique de manera electrónica a los correos electrónicos notificaciones@galegalsas.com y ricardo.galeano@galegalsas.com
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por intermedio de su apoderado de confianza el Dr JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, quien autorizó expresamente para que se le notifique de manera electrónica (folios 581-582) al correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de su apoderada de confianza la Dra SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ, quien autorizó expresamente para que se le notifique de manera electrónica al correo electrónico procesosprevisora@aprabogados.com.co
- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por intermedio de su apoderado de confianza el Dr RICARDO VÉLEZ OCHOA, quien autorizó expresamente para que se le notifique de manera electrónica (folio 786) a los correos electrónicos notificaciones@velezgutierrez.com, mzuluaga@velezgutierrez.com, ddiaz@velezgutierrez.com y aprieto@velezgutierrez.com

QUINTO: **ADVERTIR** a ANA LEONOR RUEDA VIVAS, LUIS MIGUEL CASTAÑEDA SIERRA, JAVIER PÉREZ OSORIO, DIEGO ANDRES ROMAN PARRA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., que contra la presente providencia procede el RECURSO DE REPOSICIÓN, que deberá ser presentado para ser resuelto ante este Despacho; y de APELACIÓN ante la Unidad de Responsabilidad Fiscal, el cual se allegará a este Despacho y se dará traslado a la instancia superior. El cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, en aplicación del artículo 56 de la Ley 610 de 2000, a través del correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co con copia al correo electrónico claudia.pinilla@contraloria.gov.co, identificando el número completo del proceso y dependencia de conocimiento.

SEXTO: **MANTENER** las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 002 del 14 de febrero de 2023, las cuales continuarán vigentes hasta el proceso de Cobro Coactivo.

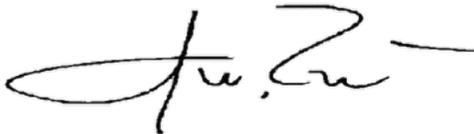
SÉPTIMO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, prestará mérito ejecutivo, y se procederá a surtir los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia del fallo a la dependencia que deba conocer del proceso de Cobro Coactivo, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar la inclusión en el boletín de responsables fiscales y en el registro de inhabilidades derivadas del Proceso por Responsabilidad Fiscal, a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.
- Comunicar al representante legal de la entidad afectada la decisión tomada en el presente auto, para que se surtan los registros que correspondan.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE SANTANDER
FALLO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 2019 – 00073**

OCTAVO: **ARCHIVO FÍSICO.** Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ANTONIO RUEDA SANABRIA
Contralor Provincial
Ponente



RAFAEL OGLIASTRI QUIJANO
Presidente de la Colegiatura
Gerente Departamental



EDGAR FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ
Contralor Provincial



CARLOS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO
Contralor Provincial



HÉCTOR FABIAN PÉREZ BOADA
Contralor Provincial

Revisó: Jaime Jaimes Suárez – Coordinador de Gestión (e)

Proyectó: Claudia Marcela Pinilla Prada - Abogada Sustanciadora

Aprobado en Colegiatura Sesión Extraordinaria, según Acta No. 132 de fecha 30 de agosto de 2023.